

USUARIO	ADUARTEG	REMITENTE: AEDBBE	FIRMA: JUZGADO 15 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
FECHA INICIO	21/12/2022		
FECHA FINAL	22/12/2022		

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
3695	11001600001720190423401	0015	22/12/2022	Fijación en estado	BRAYAN JORDANY - PEÑA MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1879(ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	NO
3695	11001600001720190423401	0015	22/12/2022	Fijación en estado	BRAYAN JORDANY - PEÑA MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida / ESTADO (23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	NO
3785	11001600001720181628300	0015	22/12/2022	Fijación en estado	ADAN JOSE - GONZALEZ ORLANDO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Auto concediendo redención ESTADO (23/12/2022) AMDG CSA	DIGITAL DESPACHO	SI
5440	11001600000020150106700	0015	22/12/2022	Fijación en estado	WILSON JAIR - HERNANDEZ ALBARRACIN* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Tiempo físico en detención AI 1841 DE 05/12/2022 ESTADO (23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
5440	11001600000020150106700	0015	22/12/2022	Fijación en estado	WILSON JAIR - HERNANDEZ ALBARRACIN* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Tiempo físico en detención AI 1842 05/12/2022 ESTADO (23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
5440	11001600000020150106700	0015	22/12/2022	Fijación en estado	WILSON JAIR - HERNANDEZ ALBARRACIN* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1843 DE 05/12/ 2022 ESTADO (23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
10419	11001600000020210231600	0015	22/12/2022	Fijación en estado	DANIEL ALFONSO - LOPEZ LOPERA* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2022 * Tiempo físico en detención AI 1600 DE 27/10/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DIGITAL DESPACHO	SI
14102	11001600001920200426500	0015	22/12/2022	Fijación en estado	JORGE IHUVAN - MELO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/11/2022 * Tiempo físico en detención AI 1785 DE 25/11/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	NO
14102	11001600001920200426500	0015	22/12/2022	Fijación en estado	JORGE IHUVAN - MELO SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *25/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1786 DE 25/11/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	NO
14575	76001600019920120052200	0015	22/12/2022	Fijación en estado	DORA EUGENIA - SANCHEZ DE QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1565 DE 26/10/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	EN APELACION	SI
18627	11001600002320141740500	0015	22/12/2022	Fijación en estado	CARLOS ALBERTO - DIQUIN PAYARES* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1849 DE 07/12/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	SUBSECRETARIA3	SI
19565	25430610113520118010000	0015	22/12/2022	Fijación en estado	MATILDE - ESPITIA PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * Tiempo físico en detención AI S/N DE 07/12/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
19565	25430610113520118010000	0015	22/12/2022	Fijación en estado	MATILDE - ESPITIA PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1856 DE 07/12/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
19974	73671600047620150007500	0015	22/12/2022	Fijación en estado	SANDRA CONSTANZA - RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto negando redención AI 1726 DE 15/11/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
19974	73671600047620150007500	0015	22/12/2022	Fijación en estado	SANDRA CONSTANZA - RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1727 - DE 15/11/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
19974	73671600047620150007500	0015	22/12/2022	Fijación en estado	SANDRA CONSTANZA - RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Tiempo físico en detención AI 1728 DE 15/11/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
19974	73671600047620150007500	0015	22/12/2022	Fijación en estado	WALTER ANTONIO - MIÑO PINEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1729 DE 15/11/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
19974	73671600047620150007500	0015	22/12/2022	Fijación en estado	WALTER ANTONIO - MIÑO PINEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Tiempo físico en detención AI 1730 DE 15 /11 / 2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
19974	73671600047620150007500	0015	22/12/2022	Fijación en estado	WALTER ANTONIO - MIÑO PINEDO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/11/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1731 DE 15/11/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
20325	25430600066020170021200	0015	22/12/2022	Fijación en estado	NILTON GERMAN - SUAREZ ESPITIA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * Auto avocando conocimiento AI 1616 DE 01/11/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DIGITAL DESPACHO	SI
20336	11001600001520150307800	0015	22/12/2022	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - RODRIGUEZ VARELA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * Tiempo físico en detención AI 1809 - DE 07/12/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
20336	11001600001520150307800	0015	22/12/2022	Fijación en estado	LUIS ALBERTO - RODRIGUEZ VARELA* PROVIDENCIA DE FECHA *7/12/2022 * Auto Concede Permiso AI 1810 DE 07/12/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
27461	11001600001320180204200	0015	22/12/2022	Fijación en estado	NELSON - PINZON RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Tiempo físico en detención AI 1400 DE 29/09/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
27461	11001600001320180204200	0015	22/12/2022	Fijación en estado	NELSON - PINZON RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/09/2022 * Auto niega libertad condicional AI 1401 DE 29/09/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
27461	11001600001320180204200	0015	22/12/2022	Fijación en estado	NELSON - PINZON RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *23/11/2022 * Auto concediendo redención AI 1692 DE 23/11/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
27551	11001600001720151749800	0015	22/12/2022	Fijación en estado	LEONARDO ANTONIO - RODRIGUEZ CORDOBA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1525 DE 20/10/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
29398	11001600002320200034800	0015	22/12/2022	Fijación en estado	GABRIELA DEL ROSARIO - CAICEDO LINARES* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1555 DE 21/10/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
29398	11001600002320200034800	0015	22/12/2022	Fijación en estado	JOHN ALEXANDER - RONDON AMAYA* PROVIDENCIA DE FECHA *21/10/2022 * Auto concediendo redención AI 1556 DE 21/10/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
30521	11001600002320180597900	0015	22/12/2022	Fijación en estado	ALVARO DIEGO - USECHE GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/11/2022 * Auto extingue condena AI 1699 DE 28/11/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	NO
34883	11001600001520180984200	0015	22/12/2022	Fijación en estado	JOSE LEONARDO - VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1881 DE 13/12/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
34883	11001600001520180984200	0015	22/12/2022	Fijación en estado	JOSE LEONARDO - VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2022 * Tiempo físico en detención AI 1882 DE 13/12/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
34883	11001600001520180984200	0015	22/12/2022	Fijación en estado	JOSE LEONARDO - VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2022 * Concede Prisión domiciliar AI 1883 DE 13/12/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
34883	11001600001520180984200	0015	22/12/2022	Fijación en estado	JHONNY ALEXANDER - MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1884 DE 13/12/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
34883	11001600001520180984200	0015	22/12/2022	Fijación en estado	JHONNY ALEXANDER - MARIN* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2022 * Tiempo físico en detención AI 1885 DE 13/12/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
34883	11001600001520180984200	0015	22/12/2022	Fijación en estado	JOSE LEONARDO - VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/12/2022 * Auto concede libertad condicional AI 1886 DE 13/12/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
51561	11001610000020180012300	0015	22/12/2022	Fijación en estado	ANGELA ROCIO - MUÑOZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/10/2022 * Tiempo físico en detención AI 1581 DE 27/10/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DIGITAL DESPACHO	SI
52274	11001600001720220167500	0015	22/12/2022	Fijación en estado	JARBEY ADOLFO - RODRIGUEZ GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *9/12/2022 * Concede permiso para salir del país AI 1863 DE 09/12/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	NO
52925	11001600001720210658200	0015	22/12/2022	Fijación en estado	ALBERT MAURICIO - MUÑOZ MACHADO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * Tiempo físico en detención AI 1614 DE 01/11/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DIGITAL DESPACHO	SI
52925	11001600001720210658200	0015	22/12/2022	Fijación en estado	HEIDELBER DANIEL - GUEDEZ VERGARA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * Tiempo físico en detención AI 1614 DE 01/11/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DIGITAL DESPACHO	SI
52925	11001600001720210658200	0015	22/12/2022	Fijación en estado	JUNIOR JOSE - MARQUEZ HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/11/2022 * Tiempo físico en detención AI 1614 DE 01/11/2022 (ESTADO 23/12/2022) AMDG CSA	DIGITAL DESPACHO	SI
58358	25320630015420158004800	0015	22/12/2022	Fijación en estado	PULIDO RUIZ - JULIO CESAR : * PROVIDENCIA DE FECHA *28/08/2022* Auto RECONOCE REDENCON 2 MESES 15 DIAS ESTADO DE (23/12/2022)//AMDG CSA /	DESPACHO PROCESO	NO
120473	11001600002820120166700	0015	22/12/2022	Fijación en estado	JHON JAIRO - LOAIZA CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto concediendo redención AI 1758 DE 05/12/2022 * PROVIDENCIA DE FECHA *29/11/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 1793 (ESTADO23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
120473	11001600002820120166700	0015	22/12/2022	Fijación en estado	JHON JAIRO - LOAIZA CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Auto negando redención AI 1759 DE 05/12/2022 (ESTADO23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI
120473	11001600002820120166700	0015	22/12/2022	Fijación en estado	JHON JAIRO - LOAIZA CASTILLO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/12/2022 * Tiempo físico en detención AI 1760 DE 05/12/2022 (ESTADO23/12/2022) AMDG CSA	DESPACHO PROCESO	SI

4

Condenado: BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA C.C. 1.001.089.733
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-04234-01
No. Interno 3695-15
Auto I. No. 1879



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 Piso 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de mayo de 2020, el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** a la pena principal de **37 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 6 de noviembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto. El condenado está privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el **26 de junio de 2020**.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Condenado: BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA C.C. 1.001.089.733
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-04234-01
No. Interno 3695-15
Auto I. No. 1879

Para el efecto se destaca que la conducta observada al Interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUEN Y EJEMPLAR"** según certificados general y específico de conducta emitidos el 6 y 7 de diciembre de 2022, donde se avate el comportamiento del penado durante el periodo comprendido entre el 12 de junio de 2019 al 5 de diciembre de 2022

De otro lado, allegaron los certificados de cómputo Nos. 18666466 y 18699302, que reportan la actividad desplegada para los meses de julio de 2022 al 5 de diciembre de 2022.

Pese a lo anterior, de la documentación allegada se advierte que la actividad relacionada a nombre del condenado para los meses de noviembre de 2022 y diciembre de 2022 se reportó como DEFICIENTE.

Por lo anterior, no resulta procedente redimir pena al señor **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**, por dichos periodos.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado realizó en el mes de marzo de 2022, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18666466	Julio 2022	114	114	0
	Agosto 2022	42	42	0
	Septiembre 2022	36	36	0
18699302	Octubre 2022	30	30	0
	Total	222	222	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**, se hace merecedor a una redención de pena de **19 DÍAS** ($222/6=37/2=18,5$ guarismos que se aproxima a 19), por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de su hoja de vida.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**;

Condenado: BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA C.C. 1.001.089.733
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-04234-01
No. Interno 3695-15
Auto I. No. 1879

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**, 19 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel Nacional la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA C.C. 1.001.089.733
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-04234-01
No. Interno 3695-15
Auto I. No. 1879

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5670f69655bec30a5126562956863d87c8ab26e1666934dd4373b7ad9715036c
Documento generado en 13/12/2022 06:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS BOGOTÁ

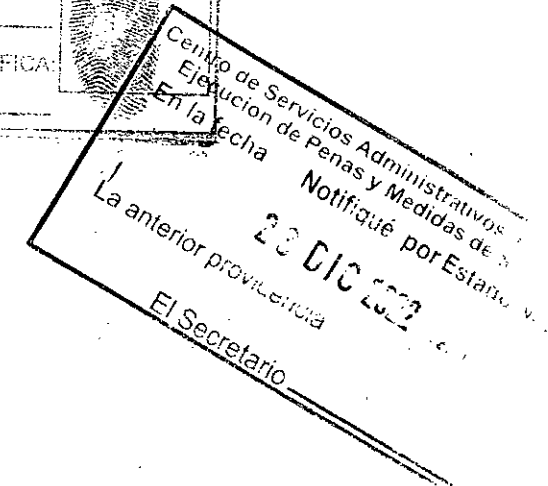
NOTIFICACIONES

FECHA: 14/12/22 HORA: _____

NOMBRE: BRAYAN Peña

CÉDULA: 1001 989733

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



RE: NI 3695 - 15 - AI 1879, 1880 - BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/12/2022 10:20

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDALMNTTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 11:19

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; eduabo24@hotmail.com

<eduabo24@hotmail.com>

Asunto: NI 3695 - 15 - AI 1879, 1880 - BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA

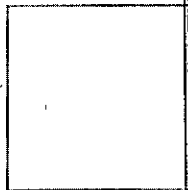
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya

Condenado: BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA C.C. 1.001.089.733
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-04234-01
No. Interno 3695-15
Auto I. No. 1880



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el condenado **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**, de libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 13 de mayo de 2020, el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, a la pena principal de **37 MESES DE PRISIÓN**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 6 de noviembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto. El condenado está privado de la libertad por cuenta de esta causa desde el **26 de junio de 2020**.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **37 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de junio de 2020, llevando a la fecha **29 MESES 17 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 26 de agosto de 2022= 6 meses 12 días.
- Por auto del 13 de diciembre de 2022= 19 días

Es decir, se ha reconocido un total de **7 MESES 1 DÍA** por concepto de redención de pena.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA** ha purgado un **TOTAL DE 36 MESES 18 DÍAS** de la pena impuesta, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES – URGENTE PREVIO CUMPLIDA – POR EL DESPACHO

Condenado: BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA C.C. 1.001.089.733
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-04234-01
No. Interno 3695-15
Auto I. No. 1880

1. Oficiase a la Cárcel Nacional la Modelo, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de (i) enero de 2022 a junio de 2022 y (ii) febrero a marzo de 2020.

2. Remítase copia de esta decisión a la Cárcel Nacional la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del penado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel Nacional la Modelo.

TERCERO: **DESE** cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA C.C. 1.001.089.733
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-04234-01
No. Interno 3695-15
Auto I. No. 1880

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

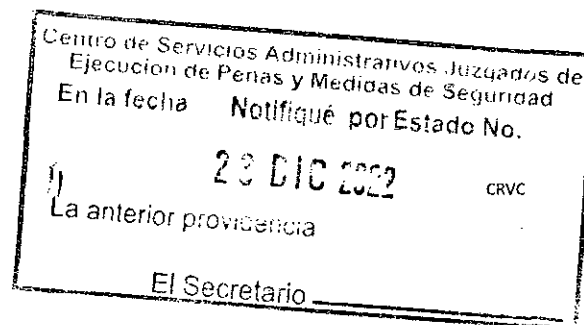
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30e4264e01e5b87dbac9830aa70d76813a0a49b10468b133bf8cae51d2487d

Documento generado en 13/12/2022 06:54:08 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 14/12/22 HORA: 10:19

NOMBRE: BRAYAN PEÑA

CÉDULA: 1001089733

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

IMPRESA DACTILAR

RE: NÍ 3695 - 15 - AI 1879, 1880 - BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/12/2022 10:20

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDALMNTTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 11:19

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; eduabo24@hotmail.com
<eduabo24@hotmail.com>

Asunto: NI 3695 - 15 - AI 1879, 1880 - BRAYAN JORDANY PEÑA MOLINA

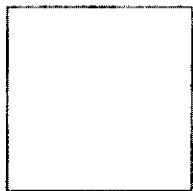
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya

Condenado: ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO C.C. 24.041.051 DE VENEZUELA
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-16283-00No.
Interno 3785-15
Auto I. No. 1733



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 9 de junio de 2020, el Juzgado 4° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO** como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** (art. 376 inciso 1°) a la pena principal de 64 meses de prisión, multa de 667 S.M.L.M.V. y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 19 de noviembre de 2018, el condenado fue capturado por cuenta del presente asunto.

2.3. Por auto del 15 de marzo de 2021, este Estrado Judicial invocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Por auto del 26 de septiembre de 2022 se le hizo una redención de tiempo de 27 días por concepto de estudio.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.-El artículo 494 de la Ley 600 de 2000 en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad. Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su

Condenado: ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO C.C. 24.041.051 DE VENEZUELA
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-16283-00No.
Interno 3785-15
Auto I. No. 1733

efectividad-estar-acompañadas-de-certificación-avalando-la-veracidad-expedida-por-el-citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado No. 8789009 que avala los lapsos del 12 de mayo 2022 al 11 de agosto de 2022 y cartilla biográfica.

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18465621	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
18575922	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Junio 2022	120	120	0
	Total	732	732	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO**, se hace merecedor a una redención de pena de 21 DÍAS (732/6=122/2=61)

OTRAS DETERMINACIONES URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1.-Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.-Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita los certificados de cómputo y de conducta correspondientes a los meses de junio de 2022 a la fecha.

3.-Por el **ASISTENCIA SOCIAL URGENTE** realizar en el término de 5 días siguientes visita domiciliaria PRESENCIAL al lugar donde el condenado informa cumplirá el subrogado. Quien recibirá la visita es la señora Maylin Alejandra Mendoza Calvo, quien el condenado afirma que es su esposa. Se establecerá si la citada persona está dispuesto a recibirlo, el tiempo que ha permanecido esa persona en el domicilio, las condiciones de la relación que tiene con el penado, hace cuanto tiempo mantiene una relación afectiva con él, su trabajo o vínculos con la sociedad. El informe debe ser completo y la visita realizarse presencialmente. El teléfono aportado es 3027989706. En el evento que atienda otro familiar deberán establecerse los datos completos del mismo y de la relación que ostenta con el penado.

Condenado: ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO C.C. 24.041.051 DE VENEZUELA
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-16283-00No.
Interno 3785-15
Auto I, No. 1733
Para los efectos pertinentes la dirección reportada es la siguiente:

Cliente: JOSE CRUZ
Direccion: CL 42A 33 ESTE 0030 02
Municipio: SOACHA Sector: TERRE
Codigo Postal: 000000 Lote: P10GN

Es de anotar que desde el 26 de septiembre de 2022 se ordenó la citada verificación sin que el informe pertinente haya ingresado al despacho por lo cual se deberá impartir celeridad al trámite. Cabe agregar que se informó cambio de domicilio razón por la cual la dirección a tener en cuenta varió a la anteriormente mencionada.

POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA DESPACHO

Incorporar los documentos que establecen cambio de domicilio para verificación de arraigo los cuales fueron tenidos en cuenta en este auto.

Una vez ingrese la verificación de arraigo repartir el asunto para estudio inmediato de subrogado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO, 61 DÍAS o DOS MESES UN DÍA de redención de pena por concepto de las labores realizadas como ESTUDIO, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Condenado: ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO C.C. 24.041.051 DE VENEZUELA
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-16283-00No.
Interno 3785-15
Auto I, No. 1733

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO C.C. 24.041.051 DE VENEZUELA
Radicado No. 11001-60-00-017-2018-16283-00No.
Interno 3785-15
Auto I, No. 1733

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b682e1b372daba6d28336d4769e6080e0f7338ee900e927d51e476510c7

Documento generado en 06/12/2022 01:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PS.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 3785

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 233

FECHA DE ACTUACION: 6-12-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 11-12-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): ADAN GONZALEZ

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 24041051

TD: 100 666

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 3785 - 15 - AI 1733 - ADÁN JOSÉ GONZÁLEZ ORLANDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 7:22

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/12/2022, a las 8:59 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<24Auto1733NI3785RecRedencion.pdf>

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1841



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de octubre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN, a la pena principal de 120 meses de prisión, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y como pena accesoría a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La providencia cobró ejecutoria al no ser objeto de recursos.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de este asunto, desde el 4 de septiembre de 2014.

2.4. Por auto del 19 de septiembre de 2019 se otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.-PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes,

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1841

actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 -Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados específicos de conducta Nos. 7060867, 7186501 y 7315708, que avalan el comportamiento durante el periodo comprendido entre el 5 de octubre de 2018 al 4 de julio de 2019.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputos No. 17366446, que reportan la actividad desplegada para los meses de enero de 2019 a marzo de 2019.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como TRABAJO, en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por él en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputo por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
17366446	Enero 2019	104		0
	Febrero 2019	152		0
	Marzo 2019	128		0
	Total	384		0

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho sugiere que el penado WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN se hace merecedor a una redención de pena de 24 DÍAS ($384/8=48/2=24$) por concepto de TRABAJO.

• OTRAS DETERMINACIONES - POR EL DESPACHO - URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre (i) abril de 2019 a septiembre de 2019 y (ii) marzo de 2022 a la fecha de emisión de los documentos.

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1841

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, se hace merecedor a una redención de pena de **24 DÍAS** por concepto de **TRABAJO**, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1841

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39f87c72a7d8b1d947ad41a05a2811f5a60688c58b50863af92a5673ab5478a

Documento generado en 05/12/2022 08:25:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5440

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1041

FECHA DE ACTUACION: 5-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09/12/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson albarrajin

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1010183708

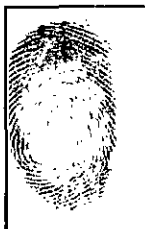
TD: 90347

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 5440 - 15 - AI 1841, 1842, 1843 - WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/12/2022 8:19

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/12/2022, a las 11:20 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

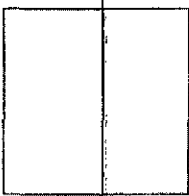
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1842



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24, PISO 7 TEL. 284 4093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 1 de octubre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN, a la pena principal de 120 meses de prisión, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La providencia cobró ejecutoria al no ser objeto de recursos.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de este asunto, desde el 4 de septiembre de 2014.

2.4. Por auto del 19 de septiembre de 2019, se otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: Vislumbra el Despacho que WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN se encuentra privado de la libertad por este radicado desde el 4 de septiembre de 2014 a la fecha, llevando como tiempo físico **99 MESES 1 DÍA**.

No obstante, se debe reseñar que por parte del Centro de Monitoreo Virtual -CERVI- se remitieron los siguientes reportes sobre incumplimiento del condenado al deber de permanencia en prisión domiciliaria (i) transgresiones para los días 26 de septiembre de 2020, 1 y 3 de octubre de 2020, 14, 16, 20, 21, 22, 29, de noviembre de 2020, 4, 5, 11, 12, 13, 14, 18, 19 de diciembre de 2020, 21, 24, 29, 30 de enero de 2021, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 27, de febrero de 2021, 21, 27, 28, 29, 31, de marzo de 2021, 1, 2, 3, 4, 9, 10, 11, 12, 17, 18, 20, 21, 29, 30 de abril de 2021, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 14, 15, 18, 22, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31 de mayo de 2021, 1, 2, 3, de junio de 2021, = 71 días. Conforme el traslado del 23 de julio de 2021, (ii) Oficio 2021IE0154825 del 6 de agosto de 2021 para los días -23, 24, 30 y 31 de julio de 2021= 4 días. (iii) Oficio 2021IE0171591 del 26 de agosto de 2021 para los días -6, 13, 14, 15, 16, 21, 26 y 27 de agosto de 2021= 8 días. (iv) Oficio 2021IE0219813 de 27 de octubre de 2021 para los días -16, 18, 23, 24 de octubre de 2021 = 4 días. (v) Oficio EE0175968 del 29 de septiembre de 2021 donde se informó que se realizó visita el 29 de abril de 2021 al penado y no fue hallado en el domicilio= 1 día.

Después de la revocatoria de la prisión domiciliaria se recibieron los siguientes reportes.

(vi) Oficio 2021IE0252632 del 14 de diciembre de 2021, transgresiones los días 7, 9, 10 y 13 de diciembre de 2021 = 4 días-. (vii) Oficio 2022IE0013757 del 26 de enero de 2022, transgresiones los días 15 (batería agotada), 17, 18 (batería agotada), 22, 23 (batería agotada), 28 (batería agotada), 29 (batería baja sin reinicio) y 30 de diciembre de 2021 (batería agotada y sin conexión) = 6 días-. (viii) Oficio 2022IE0015100 del 27 de enero de 2022, transgresiones para los días 17, 30, 31 de

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1842

diciembre de 2021, 12, 14, 15 y 16 de enero de 2022 = 7 días-. (ix) Oficio 2022IE0034594 del 21 de febrero de 2022, batería agotada el día 19 de febrero de 2022 = 1 día-.

Luego, se procederá a descontar del cumplimiento de la pena un total de **106 días y/o 3 meses y 16 días**, bajo el entendido que en los días reportados por CerVi se estableció transgresión al deber del condenado de permanencia en el lugar de privación de la libertad o de acatamiento en su deber de carga del dispositivo de vigilancia electrónica en orden a impedir la correspondiente vigilancia del cumplimiento de la pena.

De lo anterior se infiere que, como tiempo físico, el penado ha descontado un total de **95 MESES 15 DÍAS**.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que pueden recibirse otros informes de transgresión.

TIEMPO REDIMIDO: Así mismo, por concepto de redención de pena se le ha reconocido:

- Por auto del 8 de agosto de 2018= 3 meses 7 días.
- Por auto del 13 de febrero de 2020= 6 meses 29 días.
- Por auto del 4 de octubre de 2021= 6 meses 25 días.
- Por auto del 5 de diciembre de 2022= 22 días.

Luego, por concepto de redención de pena se ha reconocido al condenado un total de **17 MESES 23 DÍAS**.

De manera que, como tiempo físico y redimido el señor WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN ha descontado un total de **113 MESES 8 DÍAS**.

• **OTRAS DETERMINACIONES - POR EL DESPACHO - URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA**

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre (i) abril de 2019 a septiembre de 2019 y (ii) marzo de 2022 a la fecha de emisión de los documentos.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN el Tiempo Físico y Redimido de **113 MESES 8 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

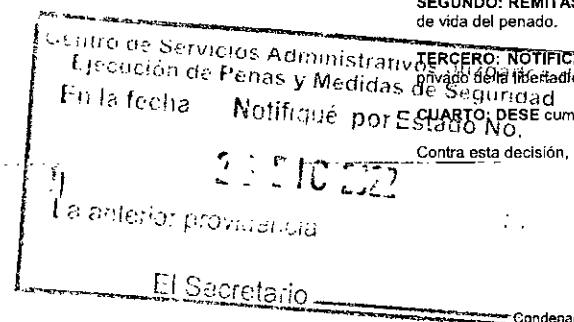
CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00



Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1842

CRVC

No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1842

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2354/12

Código de verificación: 872f47b2eb40c1b0b370eb6f4009556bcb688166f2ea1aa3864288b1ee7203356

Documento generado en 05/12/2022 06:25:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5440

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1042

FECHA DE ACTUACION: 5-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson H. Alburacín

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1010183708

TD: 90347

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 5440 - 15 - AI 1841, 1842, 1843 - WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/12/2022 8:19

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/12/2022, a las 11:20 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

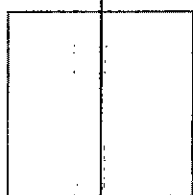
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1843



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Cinco (5) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verificar el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 1 de octubre de 2015, el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, a la pena principal de 120 meses de prisión, como coautor de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO ATENUADO, y como pena accesoria a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego, por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria. La providencia cobró ejecutoria al no ser objeto de recursos.

2.2. El 29 de enero de 2016, este Despacho avocó conocimiento de estas diligencias.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad, por cuenta de este asunto, desde el 4 de septiembre de 2014.

2.4. Por auto del 19 de septiembre de 2019, se otorgó al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto).

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1843

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció de manera provisional al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **113 MESES 8 DÍAS**.

Así las cosas, de conformidad al derrotero plasmado en este acápite, se obtiene que la sentenciada **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN** ha purgado un total de **113 MESES 8 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (120 meses) que corresponden a 72 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2. De los perjuicios

El sentenciado **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, no fue condenado al pago de perjuicios en la sentencia condenatoria y según Oficio RU - O - 1431 del 9 de febrero de 2022 no se adelantó en su contra incidente de reparación integral.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en reclusión

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada el penado no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución favorable No. 02871 del 19 de mayo de 2022, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interna.

Sin embargo, ha de reseñarse que el CERVI allegó múltiples constancias de transgresiones e incumplimiento a su deber de permanencia en prisión domiciliaria, acaecidas durante la ejecución de la pena.

Lo anterior, evidencia que el condenado no ha presentado un buen comportamiento durante una buena parte del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, pues la conducta del interno en prisión domiciliaria también hace parte de su comportamiento en reclusión, al punto que si el mismo incumple sus obligaciones frente al sustituto no puede afirmarse que ha desplegado una conducta acorde con sus compromisos, ni mucho menos compatible con la progresividad en el tratamiento penitenciario.

Indíquese que su mal comportamiento, e incumplimiento de compromisos al ser beneficiado con la prisión domiciliaria, de sujeción a los mandatos judiciales y cumplimiento de la pena, fue tan notorio que resultó necesario revocar el beneficio de la prisión domiciliaria que le fue otorgado, motivo por el cual hoy en día nuevamente está privado de la libertad en centro carcelario por cuenta de este asunto. Adicionalmente, dígame que la nueva detención del penado niquiera obedeció a un acto de entrega voluntaria, sino que, por el contrario, fue capturado por la policía nacional en virtud de la orden de captura que se libró en su contra derivada de la revocatoria de la prisión domiciliaria, teniendo efectividad en vía pública.

En criterio de esta servidora, todas estas situaciones desdichan de la conducta del penado en reclusión e impiden determinar que existe una verdadera resocialización, o interiorización de sus

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1843

deberes frente a la sociedad, como parte de la prevención especial, motivo por el cual estima que este criterio no está superado.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del condenado

Frente al arraigo familiar y social de **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN** encuentra el Despacho que el mismo fue verificado en providencia del 19 de septiembre de 2019 mediante la cual este Despacho le concedió al penado el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Lo anterior, permite establecer que el penado cuenta con un arraigo familiar y social para el estudio de la libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito, que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10 3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1843

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, de cara a su proceso de resocialización, impide la concesión del subrogado solicitado.

Es de anotar que el Juzgado Fallador refirió la situación fáctica que dio lugar a la condena, de la siguiente manera:

5. Hechos:

El día Cuatro (4) de Septiembre de dos mil catorce (2014), siendo aproximadamente las trece horas (13:00), se encontraba el señor **OSCAR EDUARDO MARTÍNEZ PACHECO** quien labora como vendedor, en una tienda ubicada en la carrera 5 D, No. 188 A - 35, ofreciendo el producto digamitos Cottabaco a la señora del negocio, cuando observa que un taxi se estaciona al lado de su motocicleta que había dejado parqueada afuera, se bajan del vehículo dos personas, ingresan al local se le acercan y lo empujan hacia el mostrador, una de las personas tenía un revólver en una mano y se la coloca al señor **MARTÍNEZ PACHECO** sobre el estómago y le decían que entregara todo lo que llevaba sacándole el producido del día que eran trescientos cuarenta y ocho mil pesos (\$348.000), y le pidieron las llaves de la moto, enseguida las dos personas, se suben al taxi que los estaba esperando; enseguida la víctima tomó el teléfono y reportó el robo a la policía, pasa como a los cinco minutos una patrulla motorizada a quien les informa del hurto, y les hace descripción a los policías de las personas que le hurtaron el dinero y del vehículo taxi, logrando distinguir que tiene una parte de color negro al lado izquierdo. La patrulla logra ubicar en un trancón al vehículo taxi, con las características que le había indicado la víctima y que se distingue por tener el costado de color negro y observan que iban tres personas en él, por tal motivo se solicita un registro personal y al vehículo, no oponen resistencia los ocupantes y se identifica al conductor como el señor **JHON EDISON CHAVARRO LÓPEZ, CON C. C. No. 1.02.721.650**, los pasajeros como los señores **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA CON C. C. No. 80.097.137** y **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN INDOCUMENTADO**; se realiza el registro al vehículo de placas **VEZ 159**, marca **Kia**, donde se encuentra en la silla delantera del pasajero un revólver marca **Llana**, calibre **38**, pavorado de número de serie interno **1M9472M**; posteriormente hace presencia en el lugar un ciudadano que manifiesta que momentos antes había sido víctima del hurto y mencionando que esos eran los sujetos que habían realizado el hurto del dinero en las circunstancias reseñadas, y se les identifica a los policías como **OSCAR MARTÍNEZ PACHECO CON C. C. No. 14.135.617**, el dinero hurtado no se encontró; los policías les informa a los tres mencionados anteriormente, ocupantes del vehículo taxi, sobre el motivo de la captura y les hace saber sus derechos.

Se determinó en análisis balístico que el arma de fuego incautada de las siguientes características: Clase Revólver; Calibre .38 special; Marca Llana; Modelo Martial, con número de serie 1M9472M, es un arma de fabricación con caso con patente registrada y la cual sí es apta para realizar disparos.

En oficio con radicado 20149860237791/MDH-CGFM-JEMC-SEMCA-DDAG-1.9, del 23 de Octubre de 2014, procedente del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos, del Comando General de las Fuerzas Militares de Colombia, Ministerio de Defensa, menciona que verificado el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM), los ciudadanos que se relacionan a continuación, no aparecen registrados como poseedores legales de armas de fuego: **RONAL ALFONSO CAMACHO URBINA CON C. C. No. 80.097.187**; **JHON EDISON CHAVARRO LÓPEZ, CON C. C. No. 1.020.721.650** y **WILSON HERNÁNDEZ ALBARRACÍN CON C. C. No. 1.010.183.708**

Al respecto, debe precisarse que conforme la sentencia condenatoria se estableció que el delito por el que fue condenado no afectó en su integridad física a las víctimas. Es así que la falladora partió del cuarto mínimo¹, fijó el mínimo de la pena y aumentó la misma en otro tanto con ocasión al concurso de conductas punibles, así como a la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad y la aplicación del artículo 269 del C.P.P.-; luego, el despacho debe atender los aspectos desarrollados al momento de imponer la pena, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

¹ Tasó la pena en 108 meses de prisión (mínimo del punible de P.I.A.) y aumentó la misma en 12 meses con ocasión al punible contra el patrimonio económico.

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1843

No obstante, se vislumbra que en el específico caso de **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta, frente al comportamiento evidenciado por la condenada durante la ejecución de la pena.

Esto por cuanto si bien el Establecimiento Carcelario conceptuó favorablemente la libertad condicional, es de precisar que en la fase de ejecución de la condena se registraron múltiples informes sobre sendas transgresiones al deber del penado de permanecer en prisión domiciliaria y permitir a través del adecuado uso del mecanismo de vigilancia electrónica la adecuada vigilancia de su observancia, todo lo cual muestra el incumplimiento reiterado de sus obligaciones respecto al sustituto, situación que dio lugar a la revocatoria de la prisión domiciliaria y al descuento de tiempo en que se ausentó de su lugar de reclusión, correspondiente a 106 días.

Por tanto, a partir de la valoración del comportamiento del condenado en reclusión (el cual debe valorarse integralmente y ha de incluir necesariamente su comportamiento en prisión domiciliaria), no es dable afirmar que el condenado a esta altura no requiere de tratamiento penitenciario, ni que los fines en la imposición de la pena se hallen satisfechos y conduzcan a la concesión del subrogado.

Al contrario, de la anterior valoración se infiere la necesidad actual de que **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN** continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena; pues se itera, la situación de incumplimiento de la prisión domiciliaria concedida en la ejecución de la pena debe naturalmente ser evaluada como parte de su conducta en privación de la libertad.

Además, recálquese que a pesar de la oportunidad brindada por esta judicatura de conceder la prisión domiciliaria, para que el penado goce del acompañamiento de su entorno familiar durante el cumplimiento de la pena, fue necesario librar orden de captura en su contra para que fuera sometido nuevamente al cumplimiento de la pena, es decir, su nueva inclusión en reclusión no fue el fruto de un acto de arrepentimiento de sus faltas como la entrega voluntaria o la espera a las autoridades del INPEC para su traslado, sino la necesidad del actuar del Estado mediante la materialización de una orden de aprehensión.

Tales aspectos llevan necesariamente a negar la libertad condicional, pues en el marco de progresividad del tratamiento penitenciario, lo que se espera es que el condenado interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió con su conducta delictiva, y se sujete estrictamente a los parámetros legales y al cumplimiento de las obligaciones que comportan los diversos sustitutos y subrogados activados durante el cumplimiento de la pena.

No obstante, el pronóstico respecto al avance en el cumplimiento de tales fines no es alentador en el caso concreto, habida cuenta que con el comportamiento desplegado por el interno solo evidencia su falta de apego a la ley, su desprecio con los compromisos adquiridos con la judicatura y la necesidad de continuidad del tratamiento penitenciario con miras a que interiorice el respeto por los valores sociales que transgredió.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1843

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN C.C No. 1.010.183.708
Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01067-00
No. Interno. 5440-15
Auto I. No. 1843

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 DE OCT 2022

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2cf4568e5b447bf4fc3641e0a34cf095f6557f982de2be8636cb6a2b5b832

Documento generado en 05/12/2022 06:25:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 5440

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1043

FECHA DE ACTUACION: 5-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09/12/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Wilson albaracín

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 101083708

TD: 010347

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 5440 - 15 - AI 1841, 1842, 1843 - WILSON JAIR HERNÁNDEZ ALBARRACÍN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 12/12/2022 8:19

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFISTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 9/12/2022, a las 11:20 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

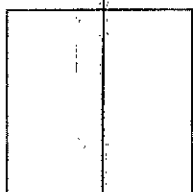
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**



University of the Pacific
School of Business Administration

Dagotá D. C., veintiseiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de DANIEL ALFONSO LÓPEZ LOPERA.

2.1. El 24 de marzo de 2022, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Quibdó -Chocó- prolió sentencia en contra de **DANIEL ALFONSO LÓPEZ LOPERA** condenándolo como autor responsable del delito de TRAFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO a la pena principal de 66 meses de prisión, multa de 669 S.M.L.M.V., a la accesorio de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal de prisión- y a la pena accesorio de inhabilidad para el ejercicio de la profesión de piloto -por el mismo lapso de la pena principal de prisión-. En la misma decisión fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional.

2.2. El penado está detenido por cuenta de estas diligencias desde el 25 de agosto de 2021.

2.3. Es del caso avocar el conocimiento de estas diligencias.

TIEMPO FÍSICO: El penado **DANIEL ALFONSO LÓPEZ LOPERA** está privado de la libertad desde el 25 de agosto de 2021 hasta la fecha, de manera que ha purgado **14 MESES 2 DÍAS**, de conformidad con registro SISIPPEC.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **DANIEL ALFONSO LÓPEZ LOPERA** ha descontado 14 MESES 2 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Se informa que este reconocimiento es de carácter provisional y puede variar cuando se reciban algunas plegas procesales que no figuran en el plenario.

- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	66 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	25 DE AGOSTO DE 2021
REDENCIÓN	N/A

[illegible]

2. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a efectos que remita la boleta de detención emitida en contra del sentenciado.

3. Oficiar al Centro de Servicios Judiciales de Quibdó -Chocó-, a efectos que remita copia del acta de derechos de capturado y la boleta de detención del penado.

4. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado. Solicítase al establecimiento los certificados de redención y conducta pendientes de reconocimiento, en orden a efectuar el correspondiente estudio.

5. Remítase copia de las piezas procesales allegadas a Ejecución de Penas al correo jalvarezg@caracol.com.co, de conformidad con su requerimiento.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **DANIEL ALFONSO LÓPEZ LOPERA**.

SEGUNDO: RECONOCER a DANIEL ALFONSO LÓPEZ LOPERA el Tiempo Físico a la fecha de 14 MESES 2 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO.- NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

Centro de Servicios Administrativos del Complejo Carcelario y Penitenciario
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

-23-DEC-1963

La anterior provisorio

El Secretario

Condenado: DANIEL ALFONSO LÓPEZ LOPERA C.C. 1020743076
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02316-00 (radicado origen 1100160000201780011
No. Interno 10419-15
Auto I. No. 1600

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: DANIEL ALFONSO LÓPEZ LOPERA C.C. 1020743076
Radicado No. 11001-60-00-000-2021-02316-00
No. Interno 10419-15
Auto I. No. 1600

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c540b9e617e76c9e84a975e25f571c547225c9b7688d964561e71ca72801dc

Documento generado en 27/10/2022 03:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN p30

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 10419

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 16000

FECHA DE ACTUACION: 22-oct-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13/12/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Daniel Alfonso Lopez Lopera

FIRMA: Alfonso Lopez

CC: 1020743076

TD: 108268

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 10419 - 15 - AI 1600 - DANIEL ALFONSO LÓPEZ LOPERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 7:45

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/12/2022, a las 5:05 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<10419Acvoca-ReconoceTF.pdf>

P 15

Condenado: JORGE IHUVAN MELO SÁNCHEZ C.C. No. 1.030.628.339
Proceso No. 11001-60-00-019-2020-04265-00
No. Intemo. 14102-15
Auto I. No. 1785



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de JORGE IHUVAN MELO SÁNCHEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de agosto de 2020, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad le impuso al penado, en este radicado (11001-60-00-019-2020-04265-00), medida de aseguramiento privativa de la libertad de carácter domiciliario, con ocasión a hechos acaecidos el 27 de agosto de 2020.

2.2. El 11 de noviembre de 2020, el señor JORGE IHUVAN MELO SÁNCHEZ fue capturado por cuenta del proceso 11001-60-00-019-2020-05750-00.

2.3. El 12 de noviembre de 2020, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá le impuso al condenado, por cuenta del radicado 11001-60-00-019-2020-05750-00, medida de aseguramiento privativa de la libertad de carácter intramural.

2.4. El 1º de diciembre de 2020, el Juzgado 8º Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad dentro del radicado 11001-60-00-019-2020-04265-00, condenó a JORGE IHUVAN MELO SÁNCHEZ, en calidad de coautor el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 23 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la pena principal de prisión. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.5. Por auto del 12 de mayo de 2022, el Juzgado avocó el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

Determinar si a favor del condenado resulta procedente reconocer algún tiempo de pena cumplida por concepto de estas diligencias.

3.2.- La Ley 906 de 2004, en su artículo 38 señala la competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, señalando taxativamente que conocerán de las siguientes actuaciones:

“...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.
Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.

2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.

4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.

5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.

Condenado: JORGE IHUVAN MELO SÁNCHEZ C.C. No. 1.030.628.339
Proceso No. 11001-60-00-019-2020-04265-00
No. Intemo. 14102-15
Auto I. No. 1785

6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.

En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia.

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento...”

Conforme las competencias antes relacionadas, este Juzgado está facultado para determinar el tiempo que permaneció privado de la libertad el señor penado JORGE IHUVAN MELO SÁNCHEZ, hasta el momento de su captura por cuenta de otro proceso, a fin de determinar el tiempo que le resta para cumplir en su totalidad la pena que le fue impuesta.

Así las cosas, encuentra el Despacho que el sentenciado fue puesto a disposición del presente asunto el día 27 de agosto de 2020, fecha desde la cual permaneció privado de la libertad hasta el 10 de noviembre de 2020, habida cuenta que fue detenido el 11 de noviembre de 2020 debido a que cometió otro delito por el cual fue juzgado y condenado dentro del radicado 11001-60-00-019-2020-05750-00.

De otro lado, se tiene que al penado no se le han efectuado redenciones de pena por cuenta de este proceso.

Por manera que, el Despacho reconocerá como parte de la pena cumplida, el tiempo que el señor JORGE IHUVAN MELO SÁNCHEZ estuvo privado de su libertad a partir de su captura en este asunto hasta la fecha inmediatamente anterior a la que fuera privado de su libertad por cuenta del proceso 11001-60-00-019-2020-05750-00, a saber, desde el 27 de agosto de 2020—fecha en que fue capturado por cuenta de las presentes diligencias— hasta el 10 de noviembre de 2020—fecha hasta la cual estuvo detenido por este proceso—, esto es, 2 meses 13 días.

En razón de lo anterior, le será reconocido el tiempo equivalente a **2 MESES 13 DÍAS**, que se tendrán como parte cumplida de la pena de 23 MESES DE PRISIÓN, impuesta dentro de las presentes diligencias.

Como conclusión de lo anterior se requerirá al establecimiento carcelario en donde se encuentra privado de la libertad al sentenciado, para que una vez purgue la pena establecida en el radicado 11001-60-00-019-2020-05750-00, sea dejado a disposición de estas diligencias a fin de cumplir con el tiempo pendiente de purgar en esta radicación.

• OTRAS DETERMINACIONES URGENTE

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá “La Picota”, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

2.-Requerir al Juzgado 11 Penal Municipal de Conocimiento de esta Ciudad y al Centro de Servicios Judiciales de Paloque-mao, a efectos que se realicen las gestiones necesarias de forma prioritaria para que el proceso 11001-60-00-019-2020-05750-00 sea enviado a la mayor brevedad posible al Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad y sea sometido a reparto entre los juzgados homólogos de esta ciudad.

Una vez arribe la actuación y de corresponder el radicado 11001-60-00-019-2020-05750-00 a otro juzgado de ejecución de penas se dispone proyectar auto de remisión por competencia, toda vez que el condenado no se halla privado de la libertad por el proceso que conoce este despacho. En el caso de que el proceso sea asignado por reparto a este despacho deberá ingresarse a turno para resolver de fondo petición de acumulación jurídica de penas.

Condenado: JORGE IHUVAN MELO SÁNCHEZ C.C. No. 1.030.628.339
Proceso No. 11001-60-00-019-2020-04265-00
No. Interno. 14102-15
Auto I. No. 1785

Se destaca que, la anterior determinación, se adopta en virtud a que según consulta efectuada en el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial y respuesta ofrecida por parte del Centro de Servicios Judiciales del SPA, aparentemente el proceso 11001-60-00-019-2020-04265-00 no ha sido enviado por parte del Juzgado Penal Municipal de Conocimiento al Centro de Servicios Judicial y, por ende, no ha sido remitido a estos Despachos a pesar que el fallo se emitió desde febrero de 2021.

ACTUACIONES DEL PROCESO						
Fecha de Asesoría	Actuación	Descripción	Fecha Inicio Trámite	Fecha Final Trámite	Fecha de Recurso	
11 Feb 2021	AUDO INDIVIDUALIZACIÓN PENAL Y SENTENCIA (ART 447)	(P2722-4351801) DELITO: HURTO CALIFICADO A LA AUDIENCIA DE: LECTURA DE DECRETOS FISC. N. 14072021 11:00 PM. 08:30 AM DESPACHO. 11 PMC CITACIONES ID 2131528 472 IND. ID 2131529 REM. IND. ID 2131530 CORR. MIN. PUN. ID 2131531 CORR. FIS. ID 2131532 472 VIC. ID 2131533 CORR. VIC. ID 2131534 CORR. DEF. CONF. TRAMITO RAPO 03-02-2021			03 Feb 2021	
14 Jan 2021	AUDO PREPARATORIA (ART 355)	(P2027-4341940) DELITO: HURTO CALIFICADO A LA AUDIENCIA DE: PREPARATORIA PENAL. 14/01/2021 HORA: 03:00 PM DESPACHO 11 PMC CITACIONES ID 2063198 472 IND. ID 2063200 REM. IND. ID 2063201 CORR. MIN. PUN. ID 2063202 CORR. FIS. ID 2063203 472 VIC. ID 2063204 CORR. VIC. ID 2063205 CORR. DEF. CONF. TRAMITO RAPO 07-01-2021			07 Jan 2021	
02 Jan 2021	ESCRITO DE ACUSACIÓN (ART 260-261-262)	FECHA REAL RECIBIDO 10/12/2020 FECHA REAL REPARTO 10/12/2020 POR REPARTO AL JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO CON ESCRITO DE ACUSACIÓN CONTRA JHON JAIRO HUMANEZ GUINEZ JHON IHUVAN MELO SANCHEZ PUN EL DELITO			03 Jan 2021	

En mérito de los expuesto, EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JORGE IHUVAN MELO SÁNCHEZ, 2 MESES 13 DÍAS** por concepto de pena cumplida, tiempo en que permaneció privado de la libertad en su domicilio hasta que cometió otro delito.

SEGUNDO: REQUERIR al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" para que una vez el condenado purgue la pena establecida en el radicado 11001-60-00-019-2020-05750-00, sea dejado a disposición de estas diligencias a fin de cumplir con el tiempo pendiente de la pena impuesta en esta radicación.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JORGE IHUVAN MELO SÁNCHEZ C.C. No. 1.030.628.339
Proceso No. 11001-60-00-019-2020-04265-00
No. Interno. 14102-15
Auto I. No. 1785

CRVC

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estampado

23 DIC 2021

La anterior providencia

El Secretario _____

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/09 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 9d2b523ee6d62ce654d03e0669d57961824d50733c1d5b960789e13f554e3a

Documento generado en 25/11/2022 07:02:02 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



No. 1
Conte SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P16.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14102

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1185

FECHA DE ACTUACION: 25 Nov 22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14/12/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1036628339

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



2. 2

3

Re: NI 14102 - 15 - AI 1785, 1786 - JORGE IHUVAN MELO SÁNCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/12/2022 16:01

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE ---



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/12/2022, a las 2:17 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<08Auto1786NI14102-NiegaPenaCumplida.pdf>

Condenado: JORGE IHUVAN MELO SÁNCHEZ C.C. No. 1.030.628.339
Proceso No. 11001-60-00-019-2020-04265-00
No. Interno. 14102-15
Auto I. No. 1786



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por el condenado **JORGE IHUVAN MELO SÁNCHEZ**, de libertad por pena cumplida.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 28 de agosto de 2020, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de esta ciudad le impuso al penado, en este radicado (11001-60-00-019-2020-04265-00), medida de aseguramiento privativa de la libertad de carácter **domiciliario**, con ocasión a hechos acaecidos el 27 de agosto de 2020.

2.2. El 11 de noviembre de 2020, el señor **JORGE IHUVAN MELO SÁNCHEZ** fue capturado por cuenta del proceso 11001-60-00-019-2020-05750-00.

2.3. El 12 de noviembre de 2020, el Juzgado 17 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá le impuso al condenado, por cuenta del radicado 11001-60-00-019-2020-05750-00, medida de aseguramiento privativa de la libertad de carácter intramural.

2.4. El 1° de diciembre de 2020, el Juzgado 8° Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad dentro del radicado 11001-60-00-019-2020-04265-00, condenó a **JORGE IHUVAN MELO SÁNCHEZ**, en calidad de coautor el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 23 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo tiempo de la pena principal de prisión. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.5. Por auto del 12 de mayo de 2022, el Juzgado avocó el conocimiento del diligenciamiento.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **JORGE IHUVAN MELO SÁNCHEZ**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **23 MESES PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El penado, **JORGE IHUVAN MELO SÁNCHEZ**, estuvo privado de su libertad en razón de este proceso desde el 27 de agosto de 2020 al 10 de noviembre de 2020, de manera que lleva como tiempo físico un total de **2 MESES 13 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado no le han sido reconocidas redenciones de pena.

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha por concepto de tiempo físico **2 MESES 13 DÍAS**, lapso que no iguala a la pena de 84 meses de prisión que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

Condenado: JORGE IHUVAN MELO SÁNCHEZ C.C. No. 1.030.628.339
Proceso No. 11001-60-00-019-2020-04265-00
No. Interno. 14102-15
Auto I. No. 1786

Se ordena por el Despacho informar al condenado que actualmente no descuenta pena por este proceso, y que respecto a su solicitud titulada como hábeas corpus debe registrarlo debidamente a través de los medios virtuales previstos por la Rama Judicial en orden a que se efectúe el reparto del caso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

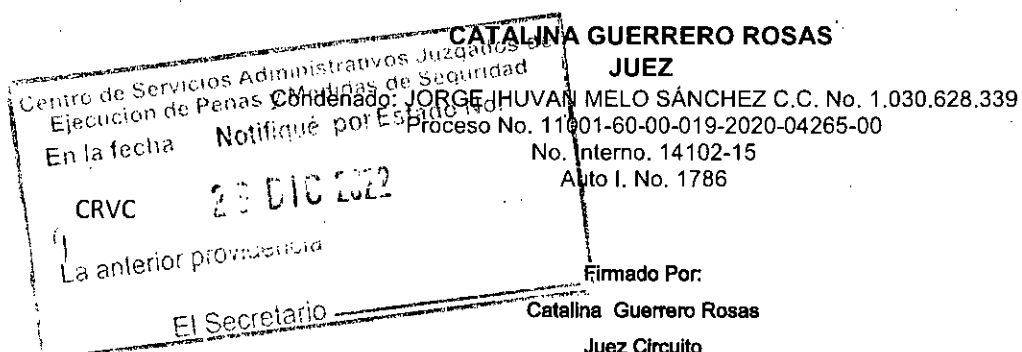
PRIMERO: NEGAR a **JORGE IHUVAN MELO SÁNCHEZ**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la base de datos del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e09713aeedd7e825802b6d7685e01c57f69b88a985174dea6992af06ad520b0**

Documento generado en 25/11/2022 07:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 14107

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1706

FECHA DE ACTUACION: 23 Nov-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-12-2017

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 70194

FIRMA PPL:

cc: 45-1070539

TD:

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 14102 - 15 - AI 1785, 1786 - JORGE IHUVAN MELO SÁNCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/12/2022 16:01

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE ---



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/12/2022, a las 2:17 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<08AutoI1786NI14102-NiegaPenaCumplida.pdf>

Condenada: Dora Eugenia Sánchez Quintero C.C. 34.527.570
Radicado No. 76001-60-00-199-2012-00522-00
No. Interno 14572-15
Auto I. No. 1565



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación aportada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 26 de enero de 2018, La Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali –Valle–, condenó a DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO a la pena principal de 156 meses de prisión, al encontrarla penalmente responsable en calidad de autora de la conducta punible de DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO en concurso homogéneo y sucesivo, y heterogéneo con los delitos DE PREVARICATO POR ACCIÓN AGRAVADO, COHECHO PROPIO, COHECHO POR DAR Y OFRECER Y FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO PÚBLICO; y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 10 años. Igualmente, fue condenada al pago de 86.66 SMLMV vigentes para la fecha de los hechos (año 2012) en total de \$49.110.222 la cual fue amortizada en 24 cuotas mensuales equivalentes a \$2.046.259.

En esta decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Al resolver el recurso de apelación propuesto, el 12 de febrero de 2020 la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión de primera instancia.

2.3. La condenada se encuentra privada de la libertad desde el 21 de junio de 2013.

2.4. Por auto del 25 de enero de 2021, el Juzgado avocó el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Condenada: Dora Eugenia Sánchez Quintero C.C. 34.527.570
Radicado No. 76001-60-00-199-2012-00522-00
No. Interno 14572-15
Auto I. No. 1565

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado único de conducta impreso el 01 de septiembre de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Cabe resaltar que hacen falta certificados, los cuales están pendientes por redención tanto de 2021 como de lo recorrido del 2022.

Los certificados de cómputo allegados por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas reconocidas	Horas pendientes por reconocer
18376368	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	152	152	0
	Diciembre 2021	176	176	0
18460288	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
	Total	984	984	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que la penada DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO, se hace merecedora a una redención de pena de DOS (2) MESES DOS (2) DÍAS (984/8=123/2=61.5) por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.-Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

Condenada: Dora Eugenia Sánchez Quintero C.C. 34.527.570
Radicado No. 76001-60-00-199-2012-00522-00
No. Interno 14572-15
Auto I. No. 1565

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO DOS (2) MESES DOS (2) DIAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reducción de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: Dora Eugenia Sánchez Quintero C.C. 34.527.570
Radicado No. 76001-60-00-199-2012-00522-00
No. Interno 14572-15
Auto I. No. 1565

SPE

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 899d8c95343bba99004a321c6a31e0138961f51520f217afd1904d7d2e229ba9
Documento generado en 26/10/2022 05:49:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

23 DIC 2022

La anterior providencia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

13 de Diciembre 2022

Nombre

Firma

Cédula 34527570 T.P.

El(la) Secretario(a)

Re: NI 14572 - 15 - AI 1565 - DORA EUGENIA SÁNCHEZ DE QUINTERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 7:46

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/12/2022, a las 5:22 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<30AutoRedencion.pdf>

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2014-17405-00
No. Interno 18627-15
Auto I. No. 1849



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 11 de julio de 2016, el Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, a la pena principal de 82 meses de prisión y multa de 341,65 SMLMV, tras hallarlo responsable de las conductas punibles de SECUESTRO SIMPLE ATENUADO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 19 de diciembre de 2014, el penado fue privado de la libertad por cuenta de estas diligencias.

2.3. El 20 de octubre de 2016, este Juzgado avocó conocimiento de este proceso.

2.4. Por auto del 12 de septiembre de 2018, este Despacho Judicial acumuló las penas impuestas al condenado dentro de los radicados No. 2014-17405-00 y 2016-01285-00, fijando como pena de prisión el monto de **131 MESES 10 DÍAS**.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2014-17405-00
No. Interno 18627-15
Auto I. No. 1849

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado general de conducta del 28 de febrero de 2022, que avalan el lapso del 12 de noviembre de 2008 al 27 de febrero de 2022.

De otro lado, obran en el diligenciamiento certificados de cómputos Nos. 17857691, 17960893, 18043413, 18110441, 18215581, 18298455 y 18393375 que reportan la actividad desplegada para los meses de abril de 2020 a diciembre de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio y Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18043413	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	114	114	0
	Diciembre 2020	126	126	0
18110441	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	120	120	0
	Marzo 2021	132	132	0
18215581	Abril 2021	120	120	0
	Total	852	852	0

Teniendo en cuenta lo anterior, al penado **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES** le serán reconocidos **2 MESES 11 DÍAS (852/6=142/2=71)** de redención de pena por concepto de Estudio, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17857691	Abril 2020	160	160	0
	Mayo 2020	152	152	0
	Junio 2020	152	152	0
17960893	Julio 2020	176	176	0
	Agosto 2020	152	152	0
	Septiembre 2020	176	176	0
18043413	Mayo 2021	128	128	0
	Junio 2021	152	152	0
18298455	Julio 2021	144	144	0
	Agosto 2021	160	160	0
	Septiembre 2021	160	160	0
18393375	Octubre 2021	136	136	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	160	160	0
	Total	2168	2168	0

Así pues, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, se hace merecedor a una redención de pena de **4 MESES 16 DÍAS (2168/8=271/2=135,5** guarismo que se aproxima a 136), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2014-17405-00
No. Interno 18627-15
Auto I. No. 1849

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, se hace merecedor a una redención de pena de **6 MESES 27 DÍAS**, por concepto de ESTUDIO y TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1. Oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre de **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES**, respecto de los meses de (i) julio de 2016 a diciembre de 2017 (Certificados TEE Nos. 16426955 y 16543312) y (ii) enero de 2022 a la fecha de emisión de la documental.

2. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES, 6 MESES 27 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio y Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

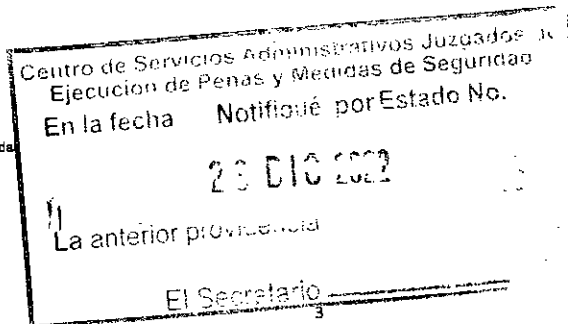
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES C.C. 9.147.676
Radicado No. 11001-60-00-023-2014-17405-00
No. Interno 18627-15
Auto I. No. 1849

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas



Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 93c51fa75186e7f3a0995a73c9290bca07119442bd08f9bd5cf8a70dfea76ef
Documento generado en 07/12/2022 03:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.remajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN P2.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 18622

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 18009

FECHA DE ACTUACION: 7 DIC-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 14-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): C. Diawin P.

FIRMA: C. Diawin P.

CC: 9.149.676 Diawin

TD: 84076

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 18627 - 15 - AI 1849 - CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/12/2022 10:16

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFIADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 8:30

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; yeison89martinez@gmail.com

<yeison89martinez@gmail.com>; ABOGADO.YEISONMARTINEZ@GMAIL.COM

<ABOGADO.YEISONMARTINEZ@GMAIL.COM>

Asunto: NI 18627 - 15 - AI 1849 - CARLOS ALBERTO DIQUIN PAYARES

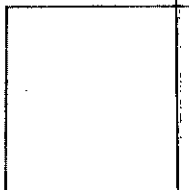
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Condenada: MATILDE ESPITIA PEÑA C.C. 1073161965
Radicado No. 25430-61-01-135-2011-80100-00
No. Interno: 19565
Auto I. No.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **MATILDE ESPITIA PEÑA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 24 de febrero de 2012, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, condenó a **MATILDE ESPITIA PEÑA**, a la pena principal de 44 años y 8 meses de prisión y multa equivalente a mil ochocientos (1800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de los delitos agravados de TORTURA Y HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión.

2.2. No obstante, el 17 de julio de 2013, el Tribunal Superior en su Sala Penal de Cundinamarca, revoco parcialmente el fallo dictado en primera instancia y en su lugar absolvió a **MATILDE ESPITIA PEÑA** del delito de tortura agravada, lo anterior llevó a la modificación de la pena principal a 173 meses y 6 días de prisión, por hallarla penalmente responsable en calidad de coautora por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD DE PRETERINTENCIONAL, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.3. El 26 de abril de 2011, la penada fue capturada y dejada a disposición de estas diligencias.

2.4. Por auto del 27 de diciembre de 2013, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

2.5. Por concepto de redención de penas se le han reconocido:

- Por auto del 11 de agosto de 2014 = 1 mes y 15 días.
- Por auto del 02 de febrero de 2015 = 29 días.
- Por auto del 30 de marzo de 2015 = 1 mes y 1 día.
- Por auto del 15 de julio de 2015 = 1 mes y 28 días.
- Por auto del 18 de noviembre de 2015 = 1 mes y 6 días.
- Por auto del 29 de diciembre de 2015 = 1 mes y 8 días.
- Por auto del 28 de noviembre de 2016 = 1 mes y 16 días.
- Por auto del 14 de febrero de 2017 = 12 días.
- Por auto del 01 de diciembre de 2017 = 25 días.
- Por auto del 20 de marzo de 2018 = 27 días.
- Por auto del 26 de septiembre de 2018 = 2 meses y 11 días.
- Por auto del 12 de febrero de 2019: 1 mes y 7 días
- Por auto del 9 de agosto de 2019 = 8 días
- Por auto 15 de noviembre de 2019= 2 meses y 14 días.
- Por auto del 12 de febrero de 2020= 2 meses y 14 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2020= 2 meses y 13 días.
- Por auto del 1° de marzo de 2021= 1 mes y 7 días.
- Por auto del 11 de agosto de 2021= 2 meses y 14 días.
- Por auto del 31 de agosto de 2021= 1 mes 5 días.
- Por auto del 21 de junio de 2022= 3 meses 22 días.
- Por auto del 11 de octubre de 2022= 1 mes 18 días.
- Por auto de la fecha 26 días

Condenada: MATILDE ESPITIA PEÑA C.C. 1073161965
Radicado No. 25430-61-01-135-2011-80100-00
No. Interno: 19565
Auto I. No.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La condenada **MATILDE ESPITIA PEÑA** está privada de la libertad desde el 26 de abril de 2011 a la fecha, de manera que a la fecha ha descontado un total de 139 MESES 10 DÍAS.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 11 de agosto de 2014 = 1 mes y 15 días.
- Por auto del 02 de febrero de 2015 = 29 días.
- Por auto del 30 de marzo de 2015 = 1 mes y 1 día.
- Por auto del 15 de julio de 2015 = 1 mes y 28 días.
- Por auto del 18 de noviembre de 2015 = 1 mes y 6 días.
- Por auto del 29 de diciembre de 2015 = 1 mes y 8 días.
- Por auto del 28 de noviembre de 2016 = 1 mes y 16 días.
- Por auto del 14 de febrero de 2017 = 12 días.
- Por auto del 01 de diciembre de 2017 = 25 días.
- Por auto del 20 de marzo de 2018 = 27 días.
- Por auto del 26 de septiembre de 2018 = 2 meses y 11 días.
- Por auto del 12 de febrero de 2019: 1 mes y 7 días
- Por auto del 9 de agosto de 2019 = 8 días
- Por auto 15 de noviembre de 2019= 2 meses y 14 días.
- Por auto del 12 de febrero de 2020= 2 meses y 14 días.
- Por auto del 30 de septiembre de 2020= 2 meses y 13 días.
- Por auto del 1° de marzo de 2021= 1 mes y 7 días.
- Por auto del 11 de agosto de 2021= 2 meses y 14 días.
- Por auto del 31 de agosto de 2021= 1 mes 5 días.
- Por auto del 21 de junio de 2022= 3 meses 22 días.
- Por auto del 11 de octubre de 2022= 1 mes 18 días.
- Por auto de la fecha 26 días

Luego, por concepto de redención de pena, se han reconocido a la condenada 33 MESES 26 DÍAS.

Por lo tanto, a la fecha, la penada ha descontado como tiempo físico y redimido 173 MESES 6 DÍAS, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES - URGENTE PREVIO PENA CUMPLIDA - POR EL DESPACHO

1. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor para la actualización de la hoja de vida de la penada.

2. Oficiase a Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que:

2.1. Remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de octubre de 2022, hasta la fecha de emisión de la documental.

2.2. Remita los cómputos correspondientes a los meses de julio de 2016 y octubre de 2019 a diciembre de 2019.

2.3. Remita los certificados de conducta que permitan avalar los meses de agosto de 2022 y septiembre de 2022, para que obre en el trámite.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **MATILDE ESPITIA PEÑA** el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 173 MESES, conforme a lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Condenada: MATILDE ESPITIA PEÑA C.C. 1073161965
Radicado No. 25430-61-01-135-2011-80100-00
No. Interno: 19565
Auto I. No.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: MATILDE ESPITIA PEÑA C.C. 1073161965
Radicado No. 25430-61-01-135-2011-80100-00
No. Interno: 19565
Auto I. No. 1855

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1322ee6d91f67258f687a96b824b4886cb84d04859951ae9a473a14dd82f6e

Documento generado en 07/12/2022 06:00:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha
25 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario



**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 12-12-2022

Se le notifica personalmente la anterior providencia a

Nombre: MATILDE ESPITIA

Firma: [Firma]

Cédula: 1073161965 T.P.

(Firma) Secretario(a)

Re: NI 19565 - 15 - AI 1855, 1856 - MATILDE ESPITIA PEÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 7:25

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/12/2022, a las 9:40 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<34AutoI1496NI19565RecRedencion.pdf>

Condenada: MATILDE ESPITIA PEÑA C.C. 1073161965
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00
No. Interno: 19565
Auto I. No. 1856



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 24 de febrero de 2012, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, condenó a **MATILDE ESPITIA PEÑA**, a la pena principal de 44 años y 8 meses de prisión y multa equivalente a mil ochocientos (1800) salarios mínimos legales mensuales vigentes, tras hallarla penalmente responsable en calidad de coautora de los delitos agravados de TORTURA Y HOMICIDIO EN CONCURSO HETEROGENEO, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión.

2.2. No obstante, el 17 de julio de 2013, el Tribunal Superior en su Sala Penal de Cundinamarca, revoco parcialmente el fallo dictado en primera instancia y en su lugar absolvió a **MATILDE ESPITIA PEÑA** del delito de tortura agravada, lo anterior llevó a la modificación de la pena principal a 175 meses y 6 días de prisión, por hallarla penalmente responsable en calidad de coautora por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN MODALIDAD DE PRETERINTENCIONAL, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal.

2.3 El 26 de abril de 2011, la penada fue capturada y dejada a disposición de estas diligencias.

2.4. Por auto del 27 de diciembre de 2013, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Condenada: MATILDE ESPITIA PEÑA C.C. 1073161965
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00
No. Interno: 19565
Auto I. No. 1856

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo; debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se evidencia que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según la cartilla biográfica actualizada allegada por Buen Pastor, que reporta la calificación hasta el mes de octubre de 2022

Cabe precisar que si bien fue solicitado el certificado de conducta que avalara tales meses, Buen Pastor no lo ha remitido; sin embargo en vista de lo próximo de la pena, esta judicatura con miras a garantizar el derecho a la libertad de la condenada, se remitirá a lo allegado en cartilla.

De otro lado, fue allegado certificado de cómputos que reportan la actividad desplegada para los meses de agosto y septiembre 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como Trabajo en tales meses, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Trabajo es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18615183	Agosto 2022	216	208	8
	Septiembre 2022	208	208	0
	Total	424	416	8

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **MATILDE ESPITIA PEÑA**, se hace merecedora a una redención de pena de 26 días (416/8=52/2=26) por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

2.- Con el fin de analizar la viabilidad de reconocer las horas certificadas durante los domingos y festivos, ofíciase a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que allegue al expediente el acto administrativo mediante el cual la sentenciada fue autorizada para

Condenada: MATILDE ESPITIA PEÑA C.C. 1073161965
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00
No. Interno: 19565
Auto I. No. 1496

laborar los domingos y festivos, con la debida justificación y programación semestral, conforme lo prevé el artículo 100 de la Ley 65 de 1993 y el parágrafo del art. 13 de la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC.

3.- Oficiar a la Rectusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes a la condenada que avalen el lapso comprendido entre octubre de 2022, a la fecha de emisión de los documentos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **MATILDE ESPITIA PEÑA**, una redención de pena de **26 días** por concepto de las labores realizadas como **TRABAJO**, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Condenada: MATILDE ESPITIA PEÑA C.C. 1073161965
Radicado: 25430-61-01-135-2011-80100-00 de Penas y Medidas de Seguridad
No. Interno: 19565
Auto I. No. 1496

En la fecha Notifiqué por Estado No.
26 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8157ef760b3152da85f72dbff362a58520caef8e7c9c51ef1ee4450446097e2

Documento generado en 07/12/2022 06:00:58 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C.: **12-12-2022**

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre **Matilde Espitia**

Firma **[Firma]**

Cédula **1073161965** T.P.

El(la) Secretario(a)

Re: NI 19565 - 15 - AI 1855, 1856 - MATILDE ESPITIA PEÑA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 7:25

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/12/2022, a las 9:40 a.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<34AutoI1496NI19565RecRedencion.pdf>

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075
No. Interno 19974-15
Auto l. No. 1726



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Guano – Tolima, condenó a SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ, a la pena principal de 9 años, 4 meses de prisión, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un el mismo lapso de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el mismo día.

2.2. La señora SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2015¹. Más un día que permaneció privada de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

2.3. Por auto de 25 de enero de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena a la condenada respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

3.2. En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario–.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993, señala:

“TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante, tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya

¹ Acta de Derechos del capturado (Fl. 8)

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075
No. Interno 19974-15
Auto l. No. 1726

habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.” (Resaltado fuera de texto)

De igual manera, se establezca que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación y programación semestral.

Es así que el parágrafo del art. 13 de la referida Resolución, señala:

“Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inexecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzguen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido.” (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, refiere la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución señaló:

“Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obediendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin...”

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho que por auto del 12 de mayo de 2022 se efectuó a favor de la penada SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ, estudio de redención de pena de acuerdo a los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dichas decisiones. Conforme a lo anterior y luego realizar la operación aritmética correspondiente, en punto a las horas hábiles laboradas –de lunes a sábado– como quiera que si bien el establecimiento carcelario, certificó horas de trabajo que comprenden los meses de octubre de 2021 a marzo de 2022 en los que la sentenciada desempeñó actividades de trabajo incluyendo los domingos y festivos, no se allegó al plenario el ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual se autorizó a la precitada condenada para laborar tales días, conforme las previsiones del art. 100 de la Ley 65 de 1993 y el Parágrafo del artículo 13 de la Resolución 2396 de 2006. Lo anterior como quiera que los documentos remitidos corresponden al histórico de actividad de la condenada y la orden de trabajo No. 4534396 a través de la cual se autorizó a la interna a trabajar en MANIPULADOR DE ALIMENTOS PREPARACIÓN, categoría ocupacional que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS a partir del 25 de febrero de 2022.

No obstante lo anterior, tanto el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario, como las Resoluciones 2396 de 2006 y 3190 de 2013, son claros al señalar que las actividades a desempeñar durante los domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, para ejercer actividad y además deberá contarse con la debida justificación y programación semestral, lo que se echa de menos en la documentación remitida por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075
No. Interno 19974-15
Auto 1. No. 1726

² En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país²; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos³.

Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.

En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos⁴. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (40) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional⁵ que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal⁶.
Y en pretérita decisión señaló que:

"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."⁷

² Ley 665 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse."

³ Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4º.

⁴ Artículo 5, ley 65 de 1993.

⁵ Artículo 53 de la Carta Política.

⁶ Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009

⁷ Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075
No. Interno 19974-15
Auto 1. No. 1726

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

"...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con ese presupuesto, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".

En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.

Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención deprecada se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acápite, (sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993. (...)

En este orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que cualquier 2 monto que supere ese máximo no podrá ser computado". En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral"⁸.

Esa restricción, por otra parte y de acuerdo con la comprensión propugnada también por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.

Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".

La corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros".

Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona"⁹..." (Subraya fuera de texto)

Bajo estos derroteros, y como quiera que las ordenes de trabajo autorizan a la penada para laborar de lunes a sábado y festivos, no así como los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual la sentenciada tuvo que realizar las actividades señaladas anteriormente, de manera ininterrumpida, máxime cuando se omite allegar la programación semestral que debe realizar el Director del Establecimiento Carcelario en los casos excepcionales en que tal autorización se surte, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su ausencia perturbe de manera significativa el

⁸ Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.

⁹ Providencia de diciembre 3 de 2009.

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRIGUEZ C.C. 52268742
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075
No. Interno 19974-15
Auto I. No. 1726

normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos a la sentenciada SANDRA CONSTANZA RODRIGUEZ.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER la redención de pena de las horas certificadas por la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, referentes a las actividades efectuadas los días domingos y festivos por la sentenciada SANDRA CONSTANZA RODRIGUEZ, acorde con lo señalado en la parte motivada de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRIGUEZ C.C. 52268742
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075
No. Interno 19974-15
Auto I. No. 1726

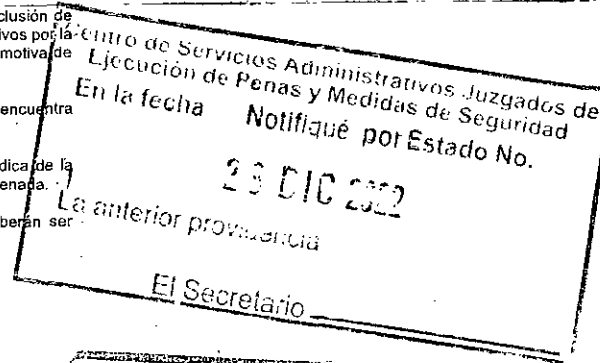
CRVC

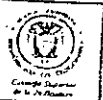
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51a52dd627bd1168377f83e71edab8d67fad8b64ea8c76e1b6d363d8d9e5cb3
Documento generado en 15/11/2022 10:23:16 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C. <u>15 - 12 - 22</u>	
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Sandra Constanza Rodríguez</u>
Firma	<u>[Firma manuscrita]</u>
Cédula	<u>52268742</u> T.P.
El(la) Secretario(a) _____	

Re: NI 15974 - 15 - AI 1726, 1727, 1728 - SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 11:47

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

 Outlook-uxlj2mk.png

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/12/2022, a la(s) 3:50 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

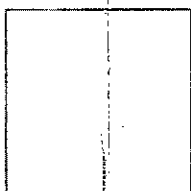
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075
No. Interno 19974-15
Auto I. No. 1727



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Guano Tolima, condenó a **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**, a la pena principal de 9 años, 4 meses de prisión, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un el mismo lapso de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el mismo día.

2.2. La señora **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2015¹. Más un día que permaneció privada de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

2.3. Por auto de 25 de enero de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora de redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

¹ Acta de Derechos del capturado (Fl. 8)

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075
No. Interno 19974-15
Auto I. No. 1727

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si la pena **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que su conducta al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificado general de conducta expedido el 22 de agosto 2022, que califica el lapso del 17 de noviembre de 2015 a 16 de agosto de 2022.

De otro lado, se allegó certificado de cómputos No. 18576402 que reporta la actividad desplegada para los meses de abril de 2022 a junio de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenada ha realizado como estudio en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Trabajo es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18460501	Abril 2022	208	192	16
	Mayo 2022	208	200	8
	Junio 2022	208	192	16
	Total	624	584	40

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**, se hace merecedora a una redención de pena 1 MES 7 DÍAS (584/8=73,2=36.5 guarismo que se aproxima a 37), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**, 1 MES 7 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio y Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

CUATRO: Dar cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

QUINTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Sandra Constanza Rodríguez

Finna [Firma]

Cédula 52268742 T.P. [Firma]

El/la Secretario(a) [Firma]

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075
No. Interno 19974-15
Auto I. No. 1727

Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075
No. Interno 19974-15
Auto I. No. 1727

CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30a28db8862028353f92c889640261db0b514bceb3cf5dbfb685528edf3256a

Documento generado en 15/11/2022 10:23:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: N1-19974 - 15 - AI 1726, 1727, 1728 - SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 11:47

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

 Outlook-uixlj2mk.png

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/12/2022, a la(s) 3:50 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

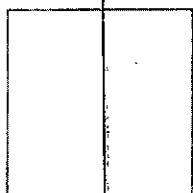
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075
No. Interno 19974-15
Auto I. No. 1728



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **SANDRA CONSTANZA RODRIGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Guano – Tolima, condenó a **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ**, a la pena principal de 9 años, 4 meses de prisión, tras hallarla coautora penalmente responsable de la conducta punible de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un el mismo lapso de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el mismo día.

2.2. La señora **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2015¹. Más un día que permaneció privada de la libertad en la etapa preliminar del proceso.

2.3. Por auto de 25 de enero de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada **SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ** ha estado privada de la libertad desde el 7 de noviembre de 2015, más 1 días de privación de la libertad en la etapa preliminar, por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico de **84 MESES 9 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: la condenada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 23 de noviembre de 2016 = 1 mes y 7 días.
- Por auto del 11 de mayo de 2017 = 1 mes y 11 días.
- Por auto del 27 de marzo de 2018 = 3 meses y 17 días.
- Por auto del 28 de septiembre de 2018 = 26 días.
- Por auto del 10 de diciembre de 2018 = 28 días.
- Por auto del 25 de enero de 2019 = 1 mes.
- Por auto del 1º de noviembre de 2019= 1 mes 22 días.
- Por auto del 7 de febrero de 2020= 1 mes 22 días.
- Por auto del 27 de octubre de 2020= 29 días.
- Por auto del 30 de abril de 2021= 2 meses.
- Por auto del 28 de septiembre de 2021= 28 días.
- Por auto del 28 de abril de 2022= 2 meses 2 días.
- Por auto del 12 de mayo de 2022= 1 mes 28 días.
- Por auto del 15 de noviembre de 2022= 1 mes 7 días.

Si a ello se adiciona la redención reconocida hasta la fecha **-21 MESES 17 DÍAS-**, genera un total de **105 MESES 26 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

¹ Acta de Derechos del capturado (Fl. 8)

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075
No. Interno 19974-15
Auto I. No. 1728

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

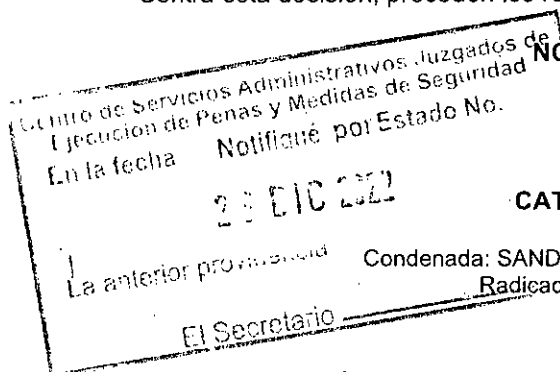
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a SANDRA CONSTANZA RODRIGUEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 105 MESES 26 DÍAS.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ C.C. 52268742
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075
No. Interno 19974-15
Auto I. No. 1728

CRVC

Sandra Constanza Rodríguez
CC 52268742
15-12-22



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c03dcc750ca42b109b5870c03322d7a689d561f409ebe0cac7d10f071660ce**

Documento generado en 15/11/2022 10:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NI 19974 - 15 - AI 1726, 1727, 1728 - SANDRA CONSTANZA RODRÍGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 11:47

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

 Outlook-uixlj2mk.png

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/12/2022, a la(s) 3:50 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

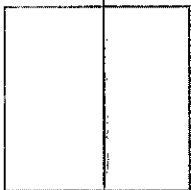
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto I. No. 1729



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMIA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo, condenó a **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, a la pena principal de 112 meses de prisión y multa de 1.5 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO SUCESIVO HETEROGÉNEO CON EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal, se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

2.2. El señor **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2015¹, más 1 día que estuvo capturado en la etapa preliminar

2.3. Por auto de 25 de enero de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad expedida por el citado funcionario.

¹ Acta de Derechos del capturado (Fl. 8)

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto I. No. 1729

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término, se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta Nos. 8313621, 8444267, 8552361, 8664562 y 8789258 que avalan el lapso de 11 de mayo de 2021 al 10 de agosto de 2022.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos Nos. 18313147, 18401015, 18496685 y 18590962 que reportan la actividad desplegada para los meses de julio de 2021 a junio de 2022.

Sin embargo, no se reconocerá el mes de septiembre de 2021, diciembre de 2021 y marzo de 2022, atendiendo que la actividad fue calificada en grado de DEFICIENTE.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto)

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo y estudio en los meses de julio de 2021, agosto de 2021, octubre de 2021, noviembre de 2021, enero de 2022, febrero de 2022, abril de 2022, mayo de 2022 y junio de 2022, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18313147	Julio 2021	48	48	0
	Agosto 2021	80	80	0
18401015	Octubre 2021	48	48	0
	Noviembre 2021	72	72	0
18496685	Enero 2022	128	128	0
	Febrero 2022	128	128	0
18590962	Abril 2022	64	64	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
	Total	896	896	0

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto I. No. 1729

De manera que, el Despacho advierte que penado WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO, se hace merecedor a una redención de pena de **1 MES 26 DÍAS** ($896/8=112/2=56$), por concepto de trabajo, por ende, se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO, de **1 MES 26 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

TERCERO: REMITIR copia de la presente determinación a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado. Así mismo, se le solicitará que allegue los certificados de cómputos de julio de 2022 hasta la fecha de emisión de los documentos, acompañados de su respectiva conducta.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto I. No. 1729

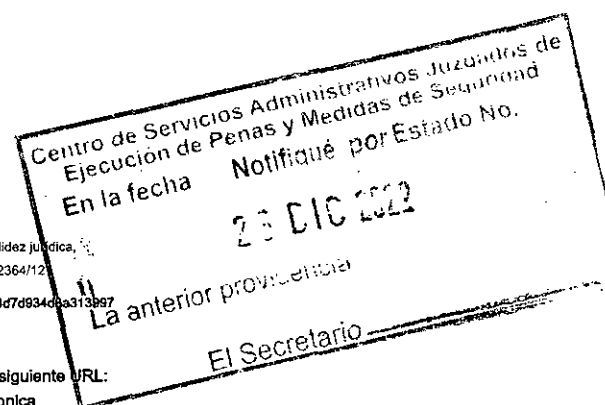
CRVC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d64170dc5b02d99f883e10457fa99b8cde54f783c408174d7d934dca313997
Documento generado en 15/11/2022 10:23:17 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19974

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 279

FECHA DE ACTUACION: 15-ene-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Walter Antonio Muñoz P

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 10020699

TD: 87031

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 19974 - 15 - AI 1729, 1730, 1731 - WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 11:50

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

 Outlook-uixlj2mk.png

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/12/2022, a la(s) 4:13 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

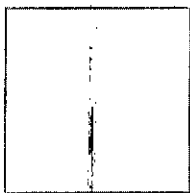
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto I. No. 1730



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar estudio oficioso de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guano, condenó a **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, a la pena principal de 112 meses de prisión y multa de 1.5 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO SUCESIVO HETEROGÉNEO CON EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal, se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

2.2. El señor **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2015¹, más 1 día que estuvo capturado en la etapa preliminar

2.3. Por auto de 25 de enero de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO** fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 7 de noviembre de 2015, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico total de: **84 MESES 9 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al condenado se le han reconocido las siguientes redenciones:

- Por auto del 21 de marzo de 2018 = 1 mes 20 días.
- Por auto del 28 de septiembre de 2018 = 1 mes 28 días.
- Por auto del 30 de abril de 2021 = 5 meses 14 días.
- Por auto del 12 de mayo de 2022 = 2 meses 21 días.
- Por auto del 15 de noviembre de 2022 = 1 mes 26 días.

Luego, por concepto de redención de pena, ha descontado en total **13 MESES 16 DÍAS**.

¹ Acta de Derechos del capturado (Fl. 8)

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto I. No. 1730

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, ha purgado **97 MESES 25 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER a **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **97 MESES 25 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto I. No. 1730

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65761e7f69b57d020e8987a125a1082c68dc614753ed2317b281420c7ca50080

Documento generado en 15/11/2022 07:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P18.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19974

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 126

FECHA DE ACTUACION: 15-Abr-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Walter Antonino

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 10020699

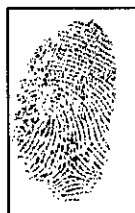
TD: 87031

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 19974 - 15 - AI 1729, 1730, 1731 - WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 11:50

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

 Outlook-uixlj2mk.png

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/12/2022, a la(s) 4:13 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

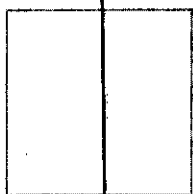
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto I. No. 1731



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Quince (15) de noviembre dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de septiembre de 2015, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guano, condenó a **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, a la pena principal de 112 meses de prisión y multa de 1,5 SMLMV, tras hallarlo penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, EN CONCURSO SUCESIVO HETEROGÉNEO CON EL DE FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO, PARTES O MUNICIONES, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un término igual al de la pena principal, se negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de prisión domiciliaria.

2.2. El señor **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO** se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 7 de noviembre de 2015¹, más 1 día que estuvo capturado en la etapa preliminar.

2.3. Por auto de 25 de enero de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se

¹ Acta de Derechos del capturado (Fl. 8)

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto I. No. 1731

tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **97 MESES 25 DÍAS**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, ha purgado un total de **97 MESES 25 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (112 meses) que corresponde a 67 meses 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales y el delito por el cual fue condenado no admite incidente de reparación integral al tener un sujeto pasivo abstracto.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 4103 del 15 de septiembre de 2022, en donde el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno.

No obstante, debe precisarse que el penado dentro del radicado 73319-31-04-001-2000-00139-00, el cual también vigila este Despacho, fue condenado por el punible de homicidio y en el año 2013 se fugó durante uno de los permisos de 72 horas que le fue otorgado por el juzgado executor de la época, además, después de su fuga, se dedicó a continuar delinquiriendo y afectando otros bienes jurídicos tutelados, pues fue encontrado culpable de los reatos que aquí se ejecutan dentro del expediente 73671-60-00-476-2015-00075-00.

Lo anterior, permite concluir que el condenado no ha presentado un buen comportamiento durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, lo cual descarta la procedencia de la libertad condicional requerida, pues la transgresión a la oportunidad brindada al otorgársele el beneficio de permiso de 72 horas y la comisión de nuevos delitos durante el período de fuga, permiten concluir que su comportamiento en prisión ha sido desafortunado frente a una persona que desea acceder a este tipo de beneficios, habida consideración que se le otorgó una gran oportunidad para demostrar su resocialización, pero, por el contrario, desperdició la misma afectando la confianza que puede tener el Despacho para conceder al beneficio que solicita y afirmar que este requisito está superado.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de **WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO**, el fallador manifestó en la sentencia condenatoria que nació 12 de octubre de 1973, se dedicaba a oficios varios, grado de

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto I. No. 1731

instrucción bachiller, en unión libre con Sandra Constanza Rodríguez y es hijo de Antonio Miño y María La Rosa Pinedo.

Así mismo, aportó número telefónico de la persona encargada de verificar su arraigo.

De manera que, con el fin de verificar la existencia del arraigo el Asistente Social del Despacho se comunicó al abonado 3113553936, donde fue atendido por el señor CRUZ ANTONIO MIÑO quien informó ser padre del condenado, así mismo, que reside en la CALLE 64 # 21 - 38 BARRIO EL DIAMANTE DOS QUEBRADAS (RISARALDA), con las siguientes personas:

COMPOSICIÓN FAMILIAR EN LA VIVIENDA			
Nombre	Parentesco	Edad	Ocupación
OFELIA MONTOYA	MADRASTRA	64	HOGAR
NATALY MIÑO M	MEDIO HERMANA	24	INDEPENDIENTE
ELIZABETH MIÑO	MEDIO HERMANA	25	INDEPENDIENTE
CRUZ ANTONIO MIÑO	PADRE	75	INDEPENDIENTE

Que el penado, antes de su captura, vivía con él y trabajaban juntos en el taller de ornamentación, por lo que el deseo de su padre es que ocupe su tiempo libre en esa actividad y colabore con el sostenimiento familiar.

En cuanto a la familia del condenado tiene una hermana y 3 medio hermanos, dos por parte de padre y uno por parte de madre y es el mayor, afirma que la madre vive en Plato Magdalena, también lo apoya, pero la posibilidad de trabajar y apoyar su sostenimiento es la principal razón para que viva con él.

El condenado tiene 5 hijos de 5 relaciones diferentes, todos son mayores e independientes.

La familia vive en esa casa en arriendo hace 3 años aproximadamente y hace 20 años en el barrio.

Adicionalmente manifestó que, tanto él, como sus familiares, estarían dispuestos a recibirlo en su domicilio y cuentan con disposición y agrado de hacerlo.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto con su familia.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social de WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3. De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto I. No. 1731

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código Penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativa de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negritas y subrayas fuera del texto)

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO, se vislumbra reproachable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

HECHOS:

Anterior al 7 de Mayo del 2015, seis de la mañana, hora y fecha en que funcionarios de la policía Judicial, por orden de la fiscalía, practican diligencia de registro y allanamiento, al inmueble ubicado en la Carrera 19, No. 3-158, Barrio Fundadores de Aradita, casa de Walter Antonio Miño Pinedo y Sandra Constanza Rodríguez, quienes permitieron el ingreso del personal a su residencia, encontrando dentro del cuarto 11 paquetes con sustancia positiva para cocaína y sus derivados, pero neto 11.7 gramos, y una arma de fuego tipo escopeta, calibre 20, una pistola calibre 4.5 milímetros, acondicionada para el disparo de balines, sin documentos para su tenencia.

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto I. No. 1731

En ese contexto, si bien la conducta punible desplegada por el condenado se vislumbra allamente reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, no es menos cierto que debe tenerse en cuenta que en el presente caso, el fallador no hizo mayor alusión a la gravedad de la conducta punible, más allá de la que llevó, per sé, a la emisión de un fallo condenatorio.

En ese contexto póngase de presente que el condenado se allanó a los cargos enrostrados, desde la formulación de la imputación, razón por la cual, el fallador al momento de la tasación de la pena impuso la misma en el cuarto mínimo, aumentó el monto de la condena otro tanto por el concurso de conducta punibles y aplicó la disminución legal atendiendo la captura en flagrancia y la etapa procesal en que se dio la aceptación, sin efectuar pronunciamiento específico sobre condiciones adicionales para la tasación punitiva.

No obstante, en este caso se vislumbra que aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO fue condenado, de cara a su proceso carcelario, ya que al estudiar el comportamiento en reclusión, se insiste, el penado se fugó de prisión durante uno de los permisos de 72 horas que le fue concedido y posteriormente decidió continuar evidenciando un comportamiento reprochable pues utilizó este quebrantamiento a las leyes para cometer nuevos delitos, lo que generó que fuera recapturado, pero por cuenta de estas diligencias.

Por lo que, a juicio del despacho, se hace imprescindible que WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO continúe ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: REMÍTASE copia de la presente decisión, a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO C.C No. 10.020.699
Radicado No. 73671-60-00-476-2015-00075-00
No. Interno. 19974-15
Auto I. No. 1731

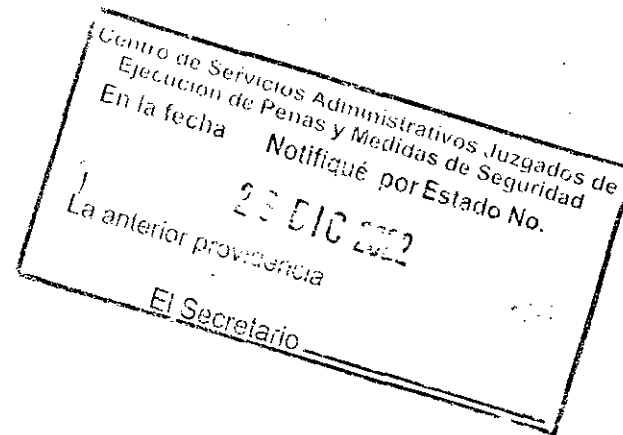
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fca7cbe7b6de2147a396ca3f5ab316380c350381c5fed58b49bef1a3e2d5b9

Documento generado en 15/11/2022 07:03:41 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P18

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 19974

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** 2 **OFL.** **OTRO** **Nro.** 23

FECHA DE ACTUACION: 15-NOV-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Walter Antonio Muñoz P.

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 10020699

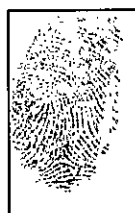
TD: 07031

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 19974 - 15 - AI 1729, 1730, 1731 - WALTER ANTONIO MIÑO PINEDO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 11:50

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

 Outlook-uixlj2mk.png

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/12/2022, a la(s) 4:13 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

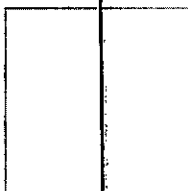
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

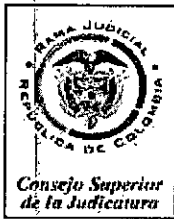
**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Condenado: NILTON GERMAN SUAREZ ESPITIA
Radicado No.

25430	60	00	660	2017	00212	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

No. Interno: 20325
Auto I. No. 1616



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de NILTON GERMAN SUAREZ ESPITIA

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ CUNDINAMARCA, condenó a NILTON GERMAN SUAREZ ESPITIA a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN, como AUTOR de la conducta punible consagrada en el Título XV, Capítulo X del C.P., DELITOS CONTRA LOS SERVIDORES PÚBLICOS, artículo 429, bajo la denominación de VIOLENCIA CONTRA SERVIDOR PÚBLICO, así mismo lo condenó a la pena accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un lapso igual al de la pena a que accede y declaró que el sentenciado no tiene derecho al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como tampoco al beneficio jurídico de la prisión domiciliaria

2.2. NILTON GERMAN SUAREZ ESPITIA identificado con C.C. 1.070.951.864 fue capturado el día 22 de agosto de 2022 a las 13:08 horas, y en la misma calenda legalizada su aprehensión.

2.3.- Es del caso avocar el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que NILTON GERMAN SUAREZ ESPITIA registra privación de la libertad desde el 22 de agosto de 2022 a 17 de septiembre de 2022, fecha en que de conformidad con reporte se registró su fallecimiento para un total de 25 días

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Asistente Administrativa del Despacho realizar el registro de las redenciones y fecha de captura en el Sistema de Gestión.

Fecha de captura	:	22 de agosto de 2022
Pena impuesta	:	12 meses
Multa	:	NA
Pena accesoria	:	Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas 172 MESES 24 DÍAS.
Perjuicios	:	N/R
Centro de reclusión	:	URI MARTIRES
Redenciones	:	NA
EL CONDENADO REGISTRA BAJA POR MUERTE ACONTECIDA EL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2022.		

- Por el Centro de Servicios Administrativos:

1.- Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, en orden a que remita a esta autoridad registro civil de defunción correspondiente al condenado NILTON GERMAN SUAREZ ESPITIA.

Condenado: NILTON GERMAN SUAREZ ESPITIA

Radicado No.

25430	60	00	660	2017	00212	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

No. Interno: 20325

Auto I. No. 1616

2.-El despacho compulsa copias para que se investiguen las causas de la muerte del condenado, y si la misma fue violenta, el delito a que hubiere lugar, pues de conformidad con informe remitido se observa que si bien se informó que la denuncia fue presentada se allegó un número de noticia criminal incompleto 1100160000282202780, el cual no figura en SPOA.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004. (X)

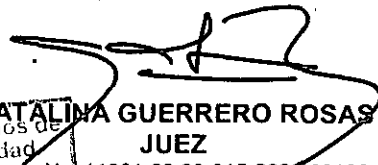
SEGUNDO: RECONOCER a NILTON GERMAN SUAREZ ESPITIA como tiempo (físico y redimido) descontado hasta la fecha un total de 12 meses 6 días. (X)

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia.

QUINTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Radicado No. 11001-60-00-015-2021-00186-00
En la fecha Notifiqué por Estado No. No. Interno: 56243-15
Auto I. No. 1324
20 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 16/12/2022 16:13

 NI 20325 - 15 - AI 1616 - NILTON ...
Elemento de Outlook**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 20325 - 15 - AI 1616 - NILTON GERMAN SUAREZ ESPITIA

*Responder**Reenviar*

Mensaje enviado con importancia Alta.



William Enrique Reyes Sierra

Para: German Javier Alvarez Gomez

Vie 16/12/2022 16:13

 04Auto1616NI20325-Avoca.pdf
267 KB

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

NI 20325 - 15 - AI 1616 - NILTON GERMAN SUAREZ ESPITIA

William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/12/2022 16:13

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos.

No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Condenado: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARELA C.C No. 79538685
Proceso No. 11001-60-00-015-2015-03078-00
No. Interno 20336-15
Auto J. No. 1809



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C. Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARELA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de Noviembre de 2018, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conciliación de esta Ciudad, condenó al señor **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARELA**, a la pena de principal de 108 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 23 de mayo de 2019, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. El 30 de septiembre de 2019, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARELA** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 23 de mayo de 2019, por tanto, a la fecha ha descontado de manera física un total de **40 MESES 14 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al penado le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena.

- Por auto del 11 de agosto de 2021= 4 meses 23 días

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARELA**, ha purgado **45 MESES 7 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado y SOLICITESE allegar certificados de actividades de redención pendientes por reconocimiento, de existir, junto al certificado de conducta, en orden a efectuar el correspondiente estudio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER a **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARELA** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **45 MESES 7 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Condenado: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARELA C.C No. 79538685
Proceso No. 11001-60-00-015-2015-03078-00
No. Interno 20336-15
Auto I. No. 1809

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

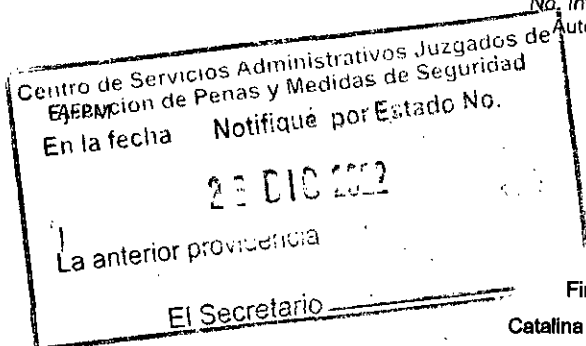
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARELA C.C No. 79538685
Proceso No. 11001-60-00-015-2015-03078-00
No. Interno 20336-15
Auto I. No. 1809



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4c19f49acd5b3de8b2870da87aad06e3512046084ee1846bd7836785291918d8

Documento generado en 07/12/2022 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



P5



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20336

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1809

FECHA DE ACTUACION: 7 dic-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Rodriguez

FIRMA PPL: L.R.

CC: 79538685

TD: 102084

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 20336 - 15 - AI 1809, 1810 - LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARELA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 11:56

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

 Outlook-uixlj2mk.png

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/12/2022, a la(s) 4:47 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

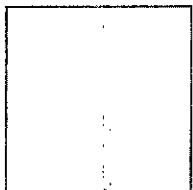
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Una vez allegada la totalidad de la documentación solicitada, procede el Despacho a analizar la viabilidad de aprobar la propuesta de la Penitenciaría central de Colombia la Picota que arribó a las diligencias en pretérita oportunidad, para el beneficio administrativo de permiso para salir del reclusorio hasta por 72 horas al penado **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARELA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 2 de Noviembre de 2018, el Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, condenó al señor **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARELA**, a la pena de principal de **108 meses de prisión**, tras hallarlo responsable en calidad de autor del punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, por hechos ocurridos el 6 de abril de 2015, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 23 de mayo de 2019, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3 El 30 de septiembre de 2019, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

3. DE LA PETICIÓN

Solicitó el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario la Picota a este Juzgado, emitir pronunciamiento frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, invocado por el sentenciado **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARELA**, según lo previsto en el numeral 5º del Art. 38 de la Ley 906 de 2004 y allegó para tales efectos diversa documentación.

Es así que al tratarse de un caso regido por la Ley 906 de 2004, el artículo que establece la competencia del ejecutor de la pena es el 38, cuyo numeral 5º señala:

"5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Así mismo, el art. 147 de la Ley 65 de 1993, establece los requisitos para la concesión del permiso de las 72 horas, a saber:

Para la aprobación del permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por 72 horas deben acreditarse los siguientes requisitos establecidos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
 2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.
 3. No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.
 4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
 5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados.
 6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.
- Quien observare mala conducta durante uno de esos permisos o retardare su presentación al establecimiento sin justificación, se hará acreedor a la suspensión de dichos permisos hasta por seis meses; pero si reincide, cometiére un delito o una contravención especial de policía, se le cancelarán definitivamente los permisos de este género".*

Por su parte, el Decreto No. 232 de 1998 dispone en su art. 1º que para las condenas superiores a 10 años se deben tener en cuenta los siguientes requisitos:

1. Que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional.
 2. Que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales.
 3. Que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993.
 4. Que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión.
 5. Haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso".
- (Negrilla fuera de texto)

Pertinente resulta entonces efectuar un estudio frente a la aprobación o improbación de la propuesta de reconocimiento de beneficio administrativo de setenta y dos (72) horas, para salir del establecimiento carcelario sin vigilancia, de acuerdo a la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario, según lo previsto en el numeral 5º del Art. 38 de la Ley 906 de 2004.

Conforme con la reseña normativa expuesta en precedencia, para analizar la viabilidad de otorgar el permiso de 72 horas deprecado, se debe en primer lugar establecer si el penado se encuentra inmerso en las prohibiciones legales, señaladas en los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, 199 de la Ley 1098 de 2006 y 32 de la Ley 1142 de 2007, normas que descartan la concesión de beneficios administrativos, a quienes se hallen en las circunstancias descritas en los citados artículos.

Es así, que se advierte de la documentación que reposa en el expediente que el penado fue condenado por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, mismo que no se encuentra reseñado en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006; la víctima del punible no se trató de un menor de edad de conformidad con los elementos obrantes en el diligenciamiento.

De la misma manera los hechos por los que el solicitante fue condenado fueron cometidos en el año 2015, sin que de conformidad con la Ley 1142 de 2007 y el certificado de antecedentes aportado registre antecedentes en los 5 años anteriores a la emisión de la condena vigilada por el despacho.

De otra parte no existe exclusión al ilícito objeto de condena, de conformidad con lo establecido en el artículo 68º del Código Penal.

En segundo lugar, y como quiera que la condena impuesta a **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARELA**, es superior de 10 años, debe verificarse además del cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos señalados en el Decreto 232 de 1998, para determinar si resulta procedente o no el permiso deprecado.

El señor **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARELA**, se encuentra privado de la libertad desde el 23 de mayo de 2019 conforme consta en el expediente, sin que se le haya concedido beneficio alguno de libertad, por auto de la fecha se reconocieron a su favor 45 meses 7 días, de pena efectivamente descontada en virtud de tiempo cumplido en reclusión y redenciones de pena reconocidas, de donde se infiere que ha cumplido más de una tercera parte de la pena que le fue impuesta (108 meses), que equivale a 36 meses.

De igual manera el establecimiento carcelario remitió los siguientes documentos, anexos con la solicitud:

- Texto de la propuesta, en donde el Director y Asesor Jurídico de la Cárcel la Picota, señala que el interno reúne los requisitos exigidos en la ley por lo que conceptúa favorablemente el derecho al beneficio.
- Copia del certificado de calificación de conducta en donde fue calificada en grado de "ejemplar".
- Informe de verificación del sitio donde el penado permanecerá durante el permiso
- Certificado de la Policía Nacional, en el que se advirtió que en contra del condenado no se registran antecedentes adicionales.
- Copia del acta mediante la cual clasificó al interno en la fase de mediana seguridad.
- Cartilla biográfica del condenado.

Condenado: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARELA C.C No. 79538685
Proceso No. 11001-60-00-015-2015-03078-00
No. Interno 20336-15
Auto I. No. 1810

De otra parte, de acuerdo a lo obrante en el expediente y la información otorgada por el Director del penal, al sentenciado no le figuran fugas o intento de fuga, procesos o condenas pendientes en su contra, ni es requerido por otra autoridad y ha observado buena conducta según consta en las certificaciones allegadas tanto a la propuesta como al proceso para efectos de redención de pena.

De igual manera se realizó la visita domiciliaria para verificar el lugar de ubicación exacta de permanencia durante el permiso.

Finalmente el Director del Establecimiento Carcelario certificó que el condenado ha cumplido actividad de redención de pena durante el tiempo de reclusión.

En este punto si bien se observa un periodo durante el año 2019 en el cual el condenado no cumplió con labores de pena al inicio de la privación de su libertad, es lo cierto que tal situación ocurre por regla general en el interregno en que los internos ingresan al penal y le son asignadas administrativamente actividades de redención, sin que con posterioridad a la activación de las mismas se registre interrupción alguna.

Es de anotar por lo demás que en sede de segunda instancia el Honorable Tribunal Superior de Bogotá ha establecido la necesidad de ponderar la exigencia de descuento de redención de pena durante todo el periodo de reclusión, respecto a la verificación pormenorizada del tiempo en que tales actividades se realizan, pues cuando la ausencia de actividad resulta mínima de cara al tiempo de descuento punitivo y de verificación de las redenciones, es dable otorgar el beneficio.

Por último reposa en la propuesta la afirmación de que no existe anotación que lo vincule a organizaciones delincuenciales.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas presentadas por el Director de la Cárcel La Picota, conforme solicitud elevada por el señor **LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARELA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Para la notificación de esta decisión, recuérdese que el sentenciado se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

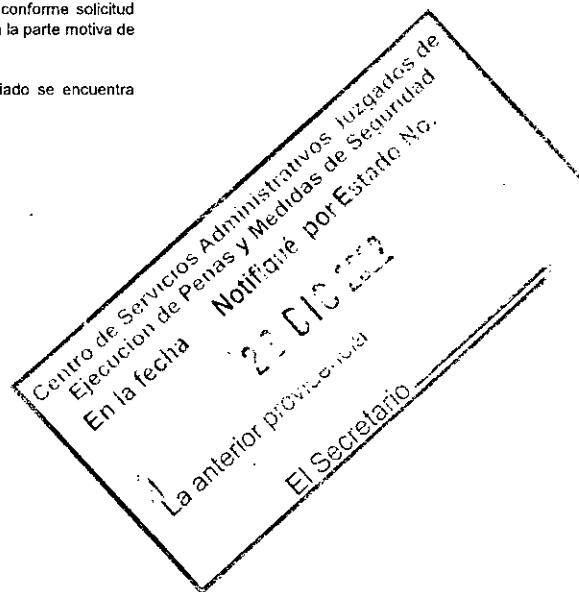
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARELA C.C No. 79538685
Proceso No. 11001-60-00-015-2015-03078-00
No. Interno 20336-15
Auto I. No. 1810

AFPM

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito



Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b5db2e0394481a6d61d50b1a5f66f20d2c5ac3e5d43060a37d100334f131edc

Documento generado en 07/12/2022 03:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 20336

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1810

FECHA DE ACTUACION: 7 DIC 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Rodriguez

FIRMA PPL: L. R.

CC: 7953805

TD: 202084

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 20336 - 15 - AI 1809, 1810 - LUIS ALBERTO RODRIGUEZ VARELA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 11:56

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

 Outlook-uixlj2mk.png

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/12/2022, a la(s) 4:47 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

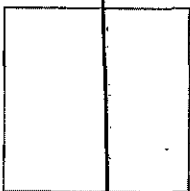
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Condenado: NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ C.C. 91011062
Radicación No. 11001-60-00-013-2018-02042-00
No. Interno 27461-15
Auto I. No. 1400



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor **NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 3 de febrero de 2020, el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ** tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión y a las condenas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación al derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria.

2.2. El 10 de febrero de 2020, el penado suscribió diligencia de compromiso y fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 9 de noviembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ**, ha estado privado de la libertad desde el 10 de febrero de 2020 hasta la fecha, más 1 día de privación de libertad en la etapa preliminar del proceso, luego a la fecha ha cumplido **31 MESES 20 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado no se le han efectuado redenciones de pena

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ** ha purgado **31 MESES 20 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a **NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **31 MESES 20 DÍAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 21 SUR # 16 – 04 BARRIO RESTREPO, y a su defensor Dr. Arnoldo de Jesús Quintero Ramírez (arnolqr@gmail.com).

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

Condenado: NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ C.C. 91011062
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-02042-00
No. Interno 27461-15
Auto I. No. 1400

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ C.C. 91011062

Radicado No. 11001-60-00-013-2018-02042-00

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad No. Interno 27461-15

Auto I. No. 1400

Fecha Notifiqué por Estado No.

23 DIC 2022

La anterior providencia

El Secretario

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

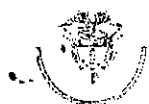
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 34f11c5e84df5308e7410f1862d5a507b5bbcf2b3fdbc9e75950ab6fe6f038a

Documento generado en 29/09/2022 08:24:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 27461

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: ☒ OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1400

FECHA DE ACTUACION: 29/09/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Nelson Pinzani R. Firma:

Cédula: 91011062

Huella:

Fecha: 06/12/2022

Hora: 3:34 : pm

Teléfonos: 3104823685

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ()

Re: NI 27461 - 15 - AI 1400, 1401, 1692 - NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/12/2022 16:36

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/12/2022, a las 12:30 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

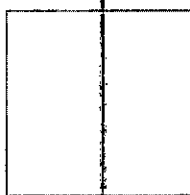
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Condenado: NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ C.C. 91011062
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-02042-00
No. Interno 27461-15
Auto I. No. 1401



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 6 de febrero de 2020, el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ** tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a la pena principal de 54 meses de prisión y a las condenas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación al derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria.

2.2. El 10 de febrero de 2020, el penado suscribió diligencia de compromiso y fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 9 de noviembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de

Condenado: NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ C.C. 91011062
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-02042-00
No. Interno 27461-15
Auto I. No. 1401

carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.- De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ** se encuentra purgando una pena de 54 meses, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **32 MESES 12 DÍAS**.

El precepto normativo que viene de referirse atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Mediante proveído de la fecha se le reconoció al penado **31 MESES 20 DÍAS**, como parte cumplida de la pena impuesta.

En ese orden de ideas, se advierte que, a la fecha, no han sido superadas las 3/5 partes de la pena impuesta (54 MESES) que equivalen a **32 MESES 12 DÍAS**, es decir, que aún no cumple el factor objetivo previsto en la norma, resultando inane continuar con el análisis del factor subjetivo para acceder a la gracia liberatoria deprecada.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la libertad condicional al **NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ**.

Lo anterior, de momento releva al despacho de efectuar un estudio sobre los demás requisitos para la libertad condicional.

• OTRAS DETERMINACIONES POR EL DESPACHO URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1. Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

2. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos que: (i) Informe por qué motivo figura en la cartilla biográfica del sentenciado que tiene cómputos pendientes por redimir desde noviembre de 2021 hasta junio de 2022, si desde su privación de la libertad (10 de febrero de 2020) el condenado figura en prisión domiciliaria (i.i) En caso que sea una falencia, respetuosamente se solicita actualizar la hoja de vida del condenado. (i.ii) En caso que no sea una falencia y exista aval de actividad de descuento en el domicilio otorgado por el Establecimiento de Reclusión, comedidamente se solicita allegar las decisiones que así lo autoricen, así como los cómputos que avalen los periodos a redimir, pues hasta la presente fecha, todos esos documentos no reposan dentro del expediente, a pesar de haber sido solicitados anteriormente.

3. Una vez ingrese la citada documentación ingresar de inmediato para efectuar el estudio del caso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

Condenado: NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ C.C. 91011062
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-02042-00
No. Interno 27461-15
Auto 1. No. 1401

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al señor NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CALLE 21 SUR # 16 – 04 BARRIO RESTREPO, y a su defensor Dr. Arnoldo de Jesús Quintero Ramírez (amolqr@gmail.com).

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ C.C. 91011062
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-02042-00
No. Interno 27461-15
Auto 1. No. 1401

CRVC

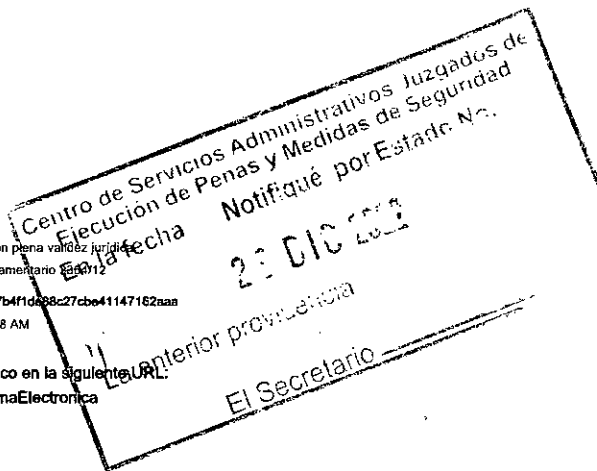
Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2849/12

Código de verificación: 9bc2f2c03679c13d0d6c04194a988d4685dd9e7b4f1d098c27cbe41147162nan

Documento generado en 29/09/2022 08:24:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 22461

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1401

FECHA DE ACTUACION: 29 / 09 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Nelson pinzon B. Firma:

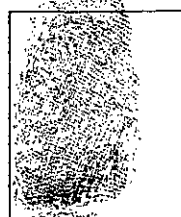
Cédula: 91011062 Huella:

Fecha: 06 / 12 / 2022

Hora: 3:34 : pm

Teléfonos: 3104823885

Recibe copia del documento: SI: X No: ()



Re: NI 27461 - 15 - AI 1400, 1401, 1692 - NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/12/2022 16:36

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/12/2022, a las 12:30 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

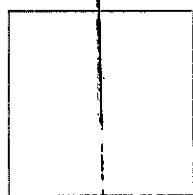
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 Piso 7 TEL. 2561093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá Cárcel La Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 6 de febrero de 2020, el Juzgado 39 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ** tras hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a la pena principal de 54 meses de prisión y a las condenas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y privación al derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal. No se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria.

2.2. El 10 de febrero de 2020, el penado suscribió diligencia de compromiso y fue dejado a disposición de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 9 de noviembre de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del diligenciamiento.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "... Artículo 64. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA y EJEMPLAR" según certificados de calificación de conducta Nos. 8773523 y 8773524 que avala el lapso, para lo que interesa en este pronunciamiento, del 13 de febrero de 2020 a 4 de agosto de 2022.

De otro lado, se allegaron certificado de cómputo No. 18020823, 18094960, 18207041, 18310032, 18383880, 18459201 y 18566908 que reportan la actividad desplegada para los meses de abril 2022 a junio 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, trabajo y enseñanza en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Las horas reportadas como TRABAJO son las siguientes:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18020823	Noviembre 2020	152	152	0
	Diciembre 2020	168	168	0
18094960	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	176	176	0
18207041	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	160	160	0
18310032	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	136	136	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18383880	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
18459201	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
18566908	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
	Total	3232	3232	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento el Despacho advierte que **NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **6 MESES 22 DÍAS** ($3232/8=404/2=202$), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ**, **6 MESES 22 DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas de trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

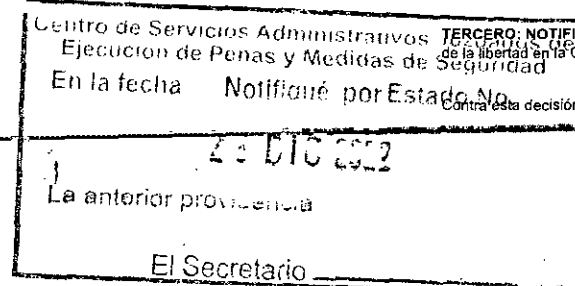
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Picota.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ C.C. 91011062



Condenado: NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ C.C. 91011062
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-02042-00
No. Interno 27461-15
Auto I. No. 1692

Radicado No. 11001-60-00-013-2018-02042-00
No. Interno 27461-15
Auto I. No. 1692

AFPM

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2354/12

Código de verificación: [edf55e60b21997c383387213dd93de762433dd8d8d9d4e17410cc9343fc1](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 23/11/2022 02:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 15

NUMERO INTERNO: 27461

TIPO DE ACTUACION:

A.S: A.I: X OF: Otro: ¿Cuál?: No. 1692

FECHA DE ACTUACION: 23/09/2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Nelson Pinzón P. Firma: _____

Cédula: 91011062

Huella:

Fecha: 06/12/2022

Hora: 3:24 : pm

Teléfonos: 310 482 3885

Recibe copia del documento: SI: ☒ No: ☐ (☐)

Re: NI 27461 - 15 - AI 1400, 1401, 1692 - NELSON PINZÓN RODRÍGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 05/12/2022 16:36

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENA TARDE

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 2/12/2022, a las 12:30 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

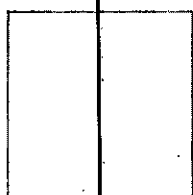
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

Condenado: LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA CC 1,116,863,124
Radicado No. 11001600001720151749800
Interno No. 27551-015
Auto No. 1525



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-14 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El día 23 de agosto de 2017 el Juzgado 11 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a **LEONARDO ANTONIO RODRÍGUEZ CORDOBA** a la pena principal 60 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal tras haberlo hallado penalmente responsable en calidad de autor del punible de **HURTO CALIFICADO CONSUMADO**, no se le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

2.2 El condenado se encuentra a disposición por este proceso desde el 13 de febrero de 2018 fecha en la cual fue capturado.

2.3 Por auto del 22 de febrero de 2021 se le hizo una acumulación jurídica de penas fijando como pena principal **144 meses de prisión**.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Condenado: LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA CC 1,116,863,124
Radicado No. 11001600001720151749800
Interno No. 27551-015
Auto No. 1525

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

* Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación emitida por el Establecimiento Carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En el presente evento se tiene que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario por el condenado, ha sido calificada como **"EJEMPLAR"** según certificados que calificación de conducta Nos 8218778, 8324142 y 8450970 que avalan los lapsos del 19 de febrero de 2021 al 18 de noviembre de 2021 y adicional el certificado único de conducta impreso el 25 de abril de 2022.

Se resalta que no se evidencian horas para el mes de marzo de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como **ESTUDIO** en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

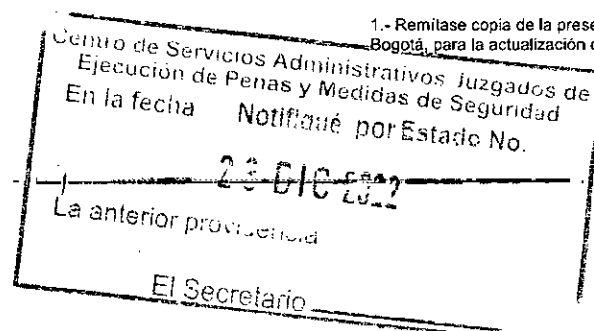
Los certificados de cómputo por **ESTUDIO** son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18106229	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	120	120	0
18209883	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
18306849	Julio 2021	120	120	0
	Agosto 2021	126	126	0
	Septiembre 2021	132	132	0
18387858	Octubre 2021	120	120	0
	Noviembre 2021	120	120	0
	Diciembre 2021	132	132	0
	Total	1344	1344	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **LEONARDO ANTONIO RODRÍGUEZ CORDOBA** se hace merecedor a una redención de pena **TRES (3) MESES VEINTIDOS (22) DIAS** ($1344/6=224/2=112$) por concepto de **ESTUDIO**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado.



Condenado: LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA CC 1.116.863.124
Radicado No. 11001600001720151749800
Interno No. 27551-015
Auto No. 1525

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **LEONARDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÓRDOBA**, se hace merecedor a una redención de pena de **TRES MESES (3) MESES VEINTIDOS (22) DIAS** por concepto de **ESTUDIO** conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la cárcel la Picota para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: LEONARDO ANTONIO RODRIGUEZ CORDOBA CC 1.116.863.124
Radicado No. 11001600001720151749800
Interno No. 27551-015
Auto No. 1525

SPE

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2354/12

Código de verificación: bdf96aeb63cc8d55e850b6fd74018c48130118497b193ab845cae1c75b1801650

Documento generado en 20/10/2022 04:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN 96

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27551

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1823

FECHA DE ACTUACION: 20-01-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13-12-2002

NOMBRE DE INTERNO (PPL): J. Lopez

FIRMA: X Leonardo Antonio Rodriguez Cordoba

CC: X 11868 124 1116863 124

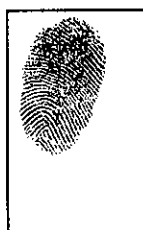
TD: 297440

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 27551 - 15 - AI 1525 - LEONARDO ANTONIO RODRÍGUEZ CÓRDOBA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 7:49

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/12/2022, a las 6:05 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<27551_Redencion.pdf>

Condenado: **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**
Proceso No. 1100150000230200034800
No. Interno 29398
Auto I. No. 1555



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 16 de JULIO de 2020, el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**, tras hallarla penalmente responsable por los delitos de **Hurto Calificado agravado**, a la pena principal de **SEIS (06) AÑOS Y QUINCE (15) DÍAS** de prisión, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 18 de febrero de 2020, el señor **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**, fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 11 de agosto de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 806 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"Artículo 64.- Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad

Condenado: **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**
Proceso No. 1100150000230200034800
No. Interno 29398
Auto I. No. 1555

cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"**, según certificado general de conducta.

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos según los que es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado en los meses que se enunciarán, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"BUENA Y EJEMPLAR"**.

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18324136	Septiembre 2021	120	120	0
18393744	Octubre 2021	114	114	0
18589247	Abril 2022	30	30	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Junio 2022	120	120	0
	TOTAL	510	510	

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**, se hace merecedora a una redención de pena de por concepto de ESTUDIO de UN MES TRECE DÍAS ($510/6=85/2=42.5$), por ende, se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES POR EL CENTRO DE SERVICIOS

1. **RECONOCER** personería para actuar a favor de la condenada al doctor **LUIS GABRIEL BONILLA FLOREZ** identificado con cédula de ciudadanía 17417186 TP 125-616. Correo electrónico bonillas1974@gmail.com. Registrar los datos en el sistema y surtir la notificación de este auto mediante envío al citado correo.

2. **SOLICITAR** a Buen Pastor que remita los certificados de cómputo y redención de diciembre de 2021 a marzo de 2022, y los de cómputo y conducta pendientes de reconocimiento de existir.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES**, UN MES TRECE DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como TRABAJO, conforme lo expuesto en esta providencia.

Condenado: GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES
Proceso No. 1100150000230200034800
No. Informe 29398
Auto 1. No. 1555

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Reclusión de Mujeres Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Reclusión de Mujeres Buen Pastor.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5810f6747af75bd13cf0bfa9242650738c9cbdefa0a8034e19c5001a1fb031
Documento generado en 21/10/2022 05:37:40 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 16 Diciembre 2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Gabriela Caicedo Linares

Firma Gabriela Caicedo

Cédula 1014279697 TP

El(la) Secretario(a)

Re: NI 29398 - 15 - AI 1555 - GABRIELA DEL ROSARIO CAICEDO LINARES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 12:40

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

 Outlook-uixlj2mk.png

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/12/2022, a la(s) 9:54 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

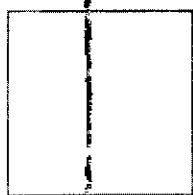
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

29398

LB.

Condenado: **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ**
Proceso No. 1100160000230200034800
No. Interno 29398
Auto I. No. 1556



1556

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 16 de JULIO de 2020, el Juzgado 32 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ**, tras hallarlo penalmente responsable por los delitos de **Hurto Calificado agravado**, a la pena principal de **SEIS (06) AÑOS Y QUINCE (15) DIAS** de prisión, así mismo, lo condenó a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 18 de febrero de 2020, el señor **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ**, fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. Por auto del 11 de agosto de 2021, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 194, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al Interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**", según certificado general de conducta.

Condenado: **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ**
Proceso No. 1100160000230200034800
No. Interno 29398
Auto I. No. 1556

De otro lado, fueron allegados los certificados de cómputos, según los que es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado en los meses que se enunciarán, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**BUENA Y EJEMPLAR**".

Los certificados de cómputos por ESTUDIO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18200126	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	66	66	0
	TOTAL	186	186	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **QUINCE PUNTO CINCO DIAS** ($186/6=31/2=15.5$) por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Los certificados de cómputos por TRABAJO son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18200126	Mayo 2021	64	64	0
	junio 2021	160	160	0
18294436	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
	Octubre 2021	160	160	0
18362444	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
	Enero 2022	160	160	0
18455357	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
18549051	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
TOTAL		2200	2200	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **CUATRO (4) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO DIAS** ($2200/8=275/2=137.5$) por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

Para un reconocimiento total por concepto de redención de pena de **CINCO MESES TRES DIAS**.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ**, **CINCO (5) MESES Y TRES DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como TRABAJO, conforme lo expuesto en esta providencia.

Condenado: **RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ**
Proceso No. 1100160000230200034800
No. Interno 29398
Auto I. No. 1556

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo", para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá "La Modelo".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03a03fd361f722910d8a541d2a87d12617d1eb0d97058e910d2b24da3fa27165
Documento generado en 21/10/2022 05:37:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha 23 DIC 2022 Notifiqué por Estado No. 1
la anterior providencia
El Secretario _____


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA 16-12-22 HORA _____
NOME René David Bautista
CÓDIGO 1032394853
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

Re: NI 29398 - 15 - AI 1556 - RENE DAVID BAUTISTA RAMIREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 12:34

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

 Outlook-uxlj2mk.png

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 15/12/2022, a la(s) 9:40 a.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

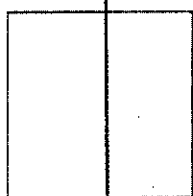
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONDENADO: ALVARO DIEGO USECHE GONZALEZ
RADICADO N° 11001-60-00-023-2018-05979-00
N° INTERNO: 30521
AUTO I. N° 1699



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **ALVARO DIEGO USECHE GONZALEZ**

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 28 de marzo de 2019, el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a **ALVARO DIEGO USECHE GONZALEZ**, como responsable del delito de **HURTO AGRAVADO**, a la PENA PRINCIPAL DE 06 MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena principal. En la misma fecha se le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 *ibidem* establece:

"... Transcurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el Juzgado 22 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., le otorgó al condenado el subrogado penal de la libertad condicional, fijando como periodo de prueba DOS (2) AÑOS, término que contado a partir de la suscripción de diligencia de compromiso -14 de febrero de 2020, se encuentra superado, durante el cual el condenado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir la diligencia de compromiso.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado lapso.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, **ALVARO DIEGO USECHE GONZALEZ** no fue condenado al pago de perjuicios, y el periodo de prueba se encuentra vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

CONDENADO: ALVARO DIEGO USECHE GONZALEZ
RADICADO N° 11001-60-00-023-2018-05979-00
N° INTERNO: 30521
AUTO I. N° 1699

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo.

Así mismo, **Por el área de sistemas:** procedase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia. Actuación que deberá efectuarse también respecto al proceso acumulado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

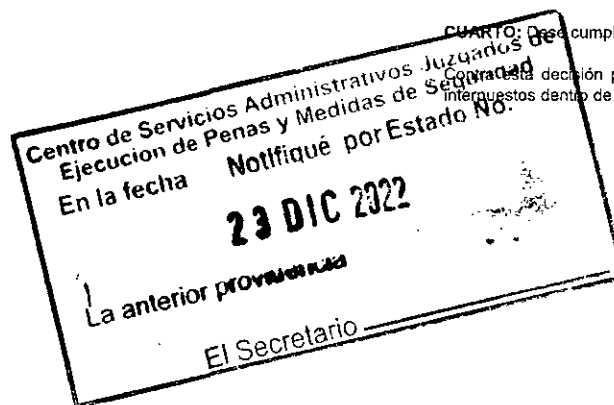
PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **ALVARO DIEGO USECHE GONZALEZ**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se devolverá el expediente al fallador y archivo definitivo.

TERCERO.- Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

CUARTO: Dar cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.



NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 5d64e8a112cfa32b10619572033b7d0e6ab4f31e2bd9fd98a6083f35d597e79a
Documento generado en 28/11/2022 10:48:20 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

53 D.L. 1.000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCM

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 19 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
ALVARO DIEGO USECHE GONZALEZ
CARRERA 72 B No 40 C - 45 SUR INTERIOR 7 APTO 726 - TIMIZA
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 11062

NUMERO INTERNO 30521
REF: PROCESO: No. 110016000023201805979
C.C: 79687050

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24
EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL VEINTIOCHO (28) de NOVIEMBRE de DOS
MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Vie 16/12/2022 12:55

✉ NI 30521 - 15 - AI 1699 - ALVARO ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NI 30521 - 15 - AI 1699 - ALVARO DIEGO USECHE GONZALEZ - DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA

Responder Reenviar

postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Vie 16/12/2022 12:54

✉ NI 30521 - 15 - AI 1699 - ALVARO ...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

anfibio_abogado@hotmail.com

Asunto: NI 30521 - 15 - AI 1699 - ALVARO DIEGO USECHE GONZALEZ - DECRETA EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA

William Enrique Reyes Sierra
Para: German Javier Alvarez Gomez; anfibio_abo

Vie 16/12/2022 12:54

📎 09Autol1699NI30521-Extinción.pdf
391 KB

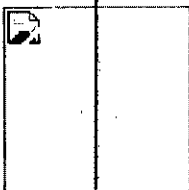
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN
DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS,
evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de
ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor
tiempo para la respuesta.**

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Condenado: Jose Leonardo Vargas C.C No. 1.007.103.819
Proceso No. 11001-60-00-015-2018-09842-00
No. Interno 34883-15
Auto J. No. 1881



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar, la eventual redención de pena por estudio al condenado JOSE LEONARDO VARGAS, con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de junio de 2019, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JOSE LEONARDO VARGAS a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El condenado JOSE LEONARDO VARGAS se encuentra privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2019.

2.3. Por auto del 23 de abril de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del Asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos

Condenado: Jose Leonardo Vargas C.C No. 1.007.103.819
Proceso No. 11001-60-00-015-2018-09842-00
No. Interno 34883-15
Auto J. No. 1881

para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado JOSE LEONARDO VARGAS, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de calificación de conducta No. 8074061, 8187186, 8295918, 8410160, 8521705, 8637387 y 8755564 dentro del cual avala el lapso comprendido entre el 23 de octubre de 2020 a 22 de julio de 2022.

De otro lado, se remitieron certificados de cómputos No. 18111571, 18215692, 18296178, 18394877, 18483840 y 18570960 que reporta la actividad desplegada para los meses de enero 2021 a 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18111571	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	168	168	0
18215692	Abril 2021	128	128	0
	Mayo 2021	80	80	0
	Junio 2021	120	120	0
18296178	Julio 2021	144	144	0
	Agosto 2021	136	136	0
	Septiembre 2021	128	128	0
18394877	Octubre 2021	112	112	0
	Noviembre 2021	144	144	0
	Diciembre 2021	160	160	0
18483840	Enero 2022	104	104	0
	Febrero 2022	112	112	0
	Marzo 2022	160	160	0
18570960	Abril 2022	144	144	0
	Mayo 2022	104	104	0
	Junio 2022	120	120	0
Total		2376	2376	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que el penado JOSE LEONARDO VARGAS, se hace merecedor a una redención de pena de CUATRO (4) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS (2376/8=297/2=148,5 guarismo que se aproxima a 149), por concepto de TRABAJO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Cárcel la Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

X

Condenado: Jose Leonardo Vargas C.C No. 1.007.103.819
Proceso No. 11001-60-00-015-2018-09842-00
No. Interno 34883-15
Auto I. No. 1881

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JOSE LEONARDO VARGAS, CUATRO (4) MESES VEINTINUEVE (29) DÍAS de redención de pena por concepto de TRABAJO conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación al COMEB para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-015-2018-09842-00
No. Interno 34883-15
Auto I. No. 1881

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

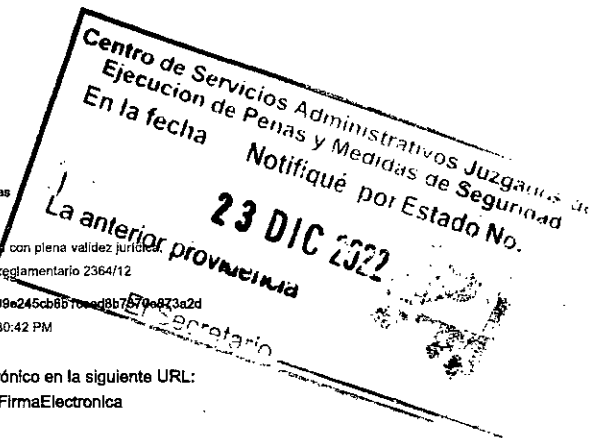
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f79ec22ce1aec39f0a0f181a41aa9090c5f739e245cb8570e873a2d

Documento generado en 13/12/2022 04:30:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34883

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **O.F.I.** **OTRO** **Nro.** 1801

FECHA DE ACTUACION: 13-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/12/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Leonardo Vargas

FIRMA PPL: José Vargas

CC: 1004103819

TD: 103633

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 34883 - 15 - AI 1881, 1882, 1883 - JOSE LEONARDO VARGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 12:03

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifestó que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

 Outlook-uxlj2mk.png

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/12/2022, a la(s) 5:39 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

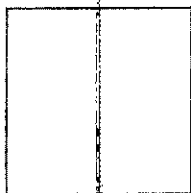
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES:**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 19 de junio de 2019, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE LEONARDO VARGAS** a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El condenado **JOSE LEONARDO VARGAS** se encuentra privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2019.

2.3.- Por auto del 23 de abril de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del Asunto.

3. CONSIDERACIONES

Visumbra el Despacho que **JOSE LEONARDO VARGAS** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 14 de octubre de 2019 a la fecha, más 1 día de la privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico 38 meses.

Al penado se le ha reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 25 de mayo de 2021 = 2 meses 16 días
- Por auto de la fecha = 4 meses 29 días.

Para un total de tiempo redimido de 7 meses 15 días

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico y redimido ha descontado un total de 45 meses y 15 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **EDGAR WILSON PEÑA GARRO** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 45 meses y 15 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel La Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

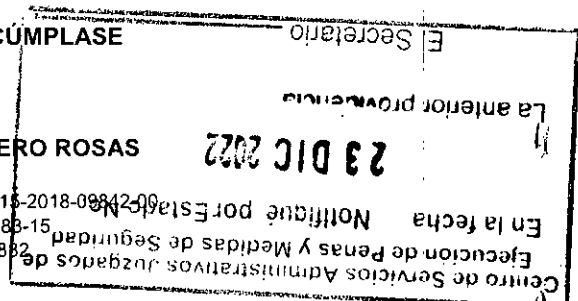
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciado en la Cárcel La Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-015-2018-09842-00
No. Interno 34883-15
Auto I. No. 1882



Condenado: Jose Leonardo Vargas C.C No. 1.007.103.819
Proceso No. 11001-60-00-015-2018-09842-00
No. Interno 34883-15
Auto I. No. 1882

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecc13e1a50a0094906f9e70931c3d442e2dfc4f8d268e2bc5fac6f1a84dbbc77**

Documento generado en 13/12/2022 04:30:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Suplen...
33010...
...
...



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P7.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34883

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **O.F.I.** **OTRO** **Nro.** 1007

FECHA DE ACTUACION: 13-DIC-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Jose Leonardo Var

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Leonardo Vargas

FIRMA PPL: Jose Vargas

CC: 1007103819

TD: 103633

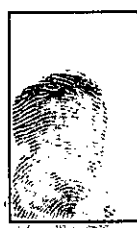
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:

13-12-2022





Re: NI 34883 - 15 - AI 1881, 1882, 1883 - JOSE LEONARDO VARGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 12:03

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreiness@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifestó que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

 Outlook-uxlj2mk.png

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/12/2022, a la(s) 5:39 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreiness@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

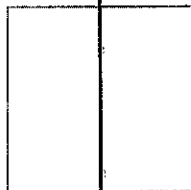
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de sustitución de prisión intramural por domiciliaria a favor del penado **JOSE LEONARDO VARGAS**, bajo los parámetros del artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por la Ley 1709 de 2014.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de junio de 2019, el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JOSE LEONARDO VARGAS** a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2.- El condenado **JOSE LEONARDO VARGAS** se encuentra privado de la libertad desde el 14 de octubre de 2019.

2.3. Por auto del 23 de abril de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del Asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado cumple los requisitos legales previstos en el artículo 38 G del Código Penal, para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria.

3.2.- Para los fines de la decisión que ocupa la atención de esta funcionaria, oportuno es traer a colación el contenido del artículo 38 G adicionado por la Ley 1709 de 2014, en aras de verificar si es viable la concesión del sustituto requerido.

"...Artículo 28. Adicionase un artículo 38 G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38 G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morado de la condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizado; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizado; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código..."

Resulta necesario señalar que para acceder al mecanismo sustitutivo deprecado, es menester que se cumplan todos y cada uno de los requisitos previstos en la norma transcrita, que se traducen en requisitos meramente objetivos, pues la adición realizada al Código Penal, por la Ley 1709 de 2014,

en punto a la prisión domiciliaria del artículo 38 G, no condicionó su concesión a la valoración subjetiva que pudiera realizar el Juez Ejecutor, frente a las condiciones personales, familiares o sociales del penado, sino únicamente al cumplimiento de los requisitos previstos en la norma, a saber, el cumplimiento de la mitad de la condena, que el delito no esté excluido y que el penado cuente con arraigo familiar y social.

Lo anterior, bajo el entendido que el espíritu normativo de la Ley 1709 de 2014, estuvo encaminado a la creación de medidas para descongestionar las cárceles, atendiendo el alto índice de hacinamiento reportado en los últimos años.

Tan objetiva resulta la norma, que no opera ni siquiera la prohibición del artículo 68 A del Código Penal, atinente a los antecedentes penales que registre el penado dentro de los cinco años anteriores.

Conforme lo expuesto, no otro asunto se impone para el Juez Ejecutor, que la verificación del cumplimiento de los requisitos objetivos, para decidir si procede o no el mecanismo sustitutivo, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley 1709 de 2014.

Consecuente con lo indicado, se tiene que, respecto al primero de los requisitos exigidos, esto es, que se haya cumplido la mitad de la condena, tenemos que **JOSE LEONARDO VARGAS**, cuenta con una pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, así mismo, por auto de la fecha se reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **45 MESES 15 DÍAS**, de donde se infiere que ha superado la mitad de la condena impuesta la cual equivale a 36 meses.

Establecido el cumplimiento del primer factor previsto en la norma en cita, es necesario adentrarnos en el estudio de la segunda exigencia, atinente a que **concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B** que disponen lo siguiente:

"...Artículo 38 B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria: (...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...." (Negritas fuera del texto)

Frente al arraigo familiar y social de **JOSE LEONARDO VARGAS**, obra en el expediente documentación de arraigo con la cual el penado pretende demostrar tal requisito.

Es así que, con el fin de verificar la información suministrada se procedió a llamar al teléfono 3223506743 donde contestó Karen Rodríguez identificada con C.C. 1.024.600.863, compañera permanente del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CARRERA 74 C No. 76 A – 64 SUR, la cual es propia, viven allí más de 26 años.
- La entrevistada indicó que antes de la captura el penado no vivía en la residencia.
- En la vivienda vive: (i) Ana Roselia Rodríguez, de 62 años que trabaja en oficios varios, (ii) la entrevistada de 23 años y trabaja en la empresa Andino, (iii) dos hijos menores de edad del condenado y (iii) Prima de la entrevistada de 12 años.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, internet, parabólica y gas.

Condenado: Jose Leonardo Vargas C.C No. 1.007.103.819
Proceso No. 11001-60-00-015-2018-09842-00
No. Interno 34883-15
Auto I. No. 1883

- Indicó que apoyarían al penado y se harían cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con el penado están de acuerdo con la concesión del sustituto y lo acogerían.
- El penado antes de su captura trabajaba en construcción.
- Los gastos del hogar están a cargo de todos los miembros del hogar. Y satisfacen las necesidades básicas.
- El penado estudio hasta quinto de primaria.
- Manifestó que el penado no consume sustancias psicoactivas, pero en caso de hacerlo igual lo recibiría y la mama de la entrevistada estaría de acuerdo.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto a su familia.

Por lo tanto, se da por acreditado el arraigo familiar y social del condenado.

En consecuencia, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria, fundamentada en el artículo 38 G del Código Penal adicionado por la Ley 1709 de 2014, está llamada a prosperar, dado que para el caso particular JOSE LEONARDO VARGAS, se cumplen a cabalidad los presupuestos señalados en la norma en cita, de manera que se concederá el sustituto referido, para lo cual deberá previo pago de caución de un (1) SMLMV que deberá sufragar a través de póliza judicial, suscribir la diligencia de compromiso acorde las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual y conforme las competencias otorgadas en el literal d, numeral 4° de dicho canon se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

Le será advertido al condenado que, de incumplir con las obligaciones impuestas, el Despacho le revocará el mecanismo sustitutivo otorgado y de evadirse del domicilio, se le compulsarán copias por el punible de fuga de presos.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIONES DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a JOSE LEONARDO VARGAS, la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria con base en las previsiones del Artículo 38 G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, previo pago de caución prendaria por valor de UN (1) SALARIO MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES pagaderos a través de póliza judicial, y suscribir la diligencia de compromiso conforme las obligaciones contempladas en el artículo 38 B del Código Penal, a la cual se le adicionará la obligación de abstenerse de ejecutar actos que pongan en riesgo la integridad física, seguridad o salud de terceros.

Realizado lo anterior, se deberá verificar por parte del INPEC que el condenado no cuente con una medida más restrictiva de la libertad –como sería medida de aseguramiento de detención preventiva en Establecimiento Carcelario u otra condena que deba cumplirse intramuralmente en Establecimiento Carcelario. Lo anterior por cuanto de acuerdo a la Decisión del 16 de febrero de 2017, bajo radicado 90258 de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, en ese evento deberá dejarse a disposición al condenado de dicha causa.

Una vez efectuada la anterior verificación de no ser requerido en otro proceso se procederá al traslado del interno al domicilio.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Condenado: Jose Leonardo Vargas C.C No. 1.007.103.819
Proceso No. 11001-60-00-015-2018-09842-00
No. Interno 34883-15
Auto I. No. 1883

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

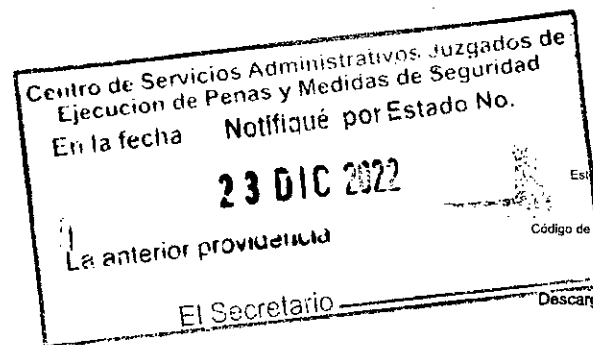
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Proceso No. 11001-60-00-015-2018-09842-00
No. Interno 34883-15
Auto I. No. 1883

JCA



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de Verificación: 2bedafeb56e4e3a07b21e0fe390c3d47c9ccb01bf50e8ec4a07e89cd9c68c2db

Documento generado en 13/12/2022 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN P7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34883

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 15883

FECHA DE ACTUACION: 13-DIC-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 13/12/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Leonardo Vargas

FIRMA PPL: Jose Vargas

CC: 1008103819

TD: 103833

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 34883 - 15 - AI 1881, 1882, 1883 - JOSE LEONARDO VARGAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 12:03

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifestó que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

 Outlook-uixlj2mk.png

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/12/2022, a la(s) 5:39 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

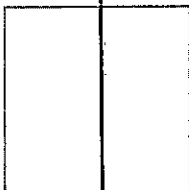
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de junio de 2019, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JHONNY ALEXANDER MARIN a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado, JHONNY ALEXANDER MARIN, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2019.

2.3. Por auto del 23 de abril de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado JHONNY ALEXANDER MARIN, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificados de conducta específicos No. 8727505 y 8845674, que avalan el lapso de 2 de abril de 2022 a 1° de octubre de 2022, igualmente, se remitió certificado de conducta general de fecha 24 de noviembre de 2022, dentro del cual se califica el lapso del 02 de octubre de 2020 a 04 de abril 2022 como "EJEMPLAR".

Así mismo, reposa en el expediente el certificado de conducta No. 8610526 que avala el lapso del 2 de enero de 2022 al 1 abril de 2022.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos Nos. 18587797, que reporta la actividad desplegada para los meses de abril 2022 a junio 2022. Del mismo modo, reposa en el expediente certificado de cómputos 18113731, que reporta la actividad desplegada por el condenado durante los meses de enero a marzo 2021, los cuales no han sido reconocidos.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Estudio en los meses antes referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18113731	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	120	120	0
	Marzo 2021	78	78	0
18587797	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	126	126	0
	Junio 2022	120	120	0
Total		672	672	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que JHONNY ALEXANDER MARIN, se hace merecedor a una redención de pena de 1 MES 26 DÍAS (672/6=112/2=56), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

• OTRAS DETERMINACIONES

1. Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado JHONNY ALEXANDER MARIN, 1 MES 26 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

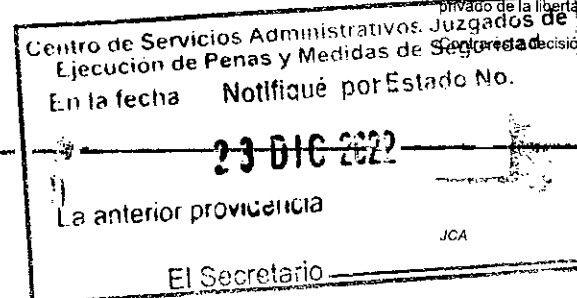
Con la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-015-2018-09842-00
No. Interno 34883-15
Auto I. No. 1884



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e51826a59eb47b6666e1ca6c7a9528180163bd51a579967847ca0c9a157f2c7
Documento generado en 13/12/2022 04:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PA

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34883

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1884

FECHA DE ACTUACION: 13-DIC-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/12/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHNNY MARIN

FIRMA PPL: JOHNNY MARIN

CC: 1023004025

TD: 103365

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 34883 - 15 - AI'1884, 1884, 1886 - JHONNY ALEXANDER MARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 12:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

 Outlook-uxlj2mk.png

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/12/2022, a la(s) 5:06 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

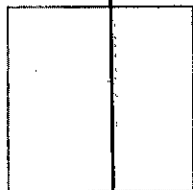
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Condenado: JHONNY ALEXANDER MARIN C.C. 1023004025
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-09842-00
No. Interno 34883-15
Auto No. 1885



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **JHONNY ALEXANDER MARIN**.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de junio de 2019, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **JHONNY ALEXANDER MARIN** a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado, **JHONNY ALEXANDER MARIN**, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2019.

2.3. Por auto del 23 de abril de 2020, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **JHONNY ALEXANDER MARIN**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 15 de septiembre de 2019, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar, de modo que a la fecha lleva como tiempo físico un total de: **38 MESES 29 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 25 de mayo de 2021= 2 meses 23 días.
- Por auto del 12 de agosto de 2022= 3 meses 19 días.
- Por auto de la fecha = 1 mes 26 días.

Luego, por concepto de redención de pena se han reconocido **8 MESES 8 DÍAS**.

En ese orden de ideas, realizadas las correspondientes adiciones, a la fecha de este pronunciamiento el sentenciado **JHONNY ALEXANDER MARIN**, ha purgado **47 MESES 7 DÍAS**, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para la actualización de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

1

Condenado: JHONNY ALEXANDER MARIN C.C. 1023004025
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-09842-00
No. Interno 34883-15
Auto I. No. 1885

RESUELVE

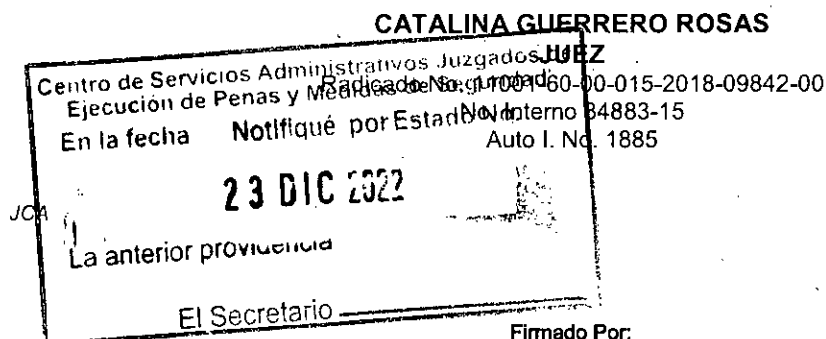
PRIMERO.- RECONOCER a JHONNY ALEXANDER MARIN el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 47 MESES 7 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota"

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e4fdd55509feb6d3be7b70b92103b7f55fcea7fc4f1db1c6077ade70496fd5**

Documento generado en 13/12/2022 04:30:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34003

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OPI.** **OTRO** **Nro.** 1005

FECHA DE ACTUACION: 13-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 15/12/2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Shonny Marin

FIRMA PPL: SHONNY MARIN

CC: 2023064025

TD: 103365

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 34883 - 15 - AI 1884, 1884, 1886 - JHONNY ALEXANDER MARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 12:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

 Outlook-uxlj2mk.png

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/12/2022, a la(s) 5:06 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

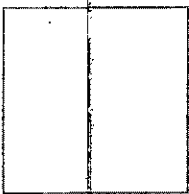
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Condenado: JHONNY ALEXANDER MARIN C.C. 1023004025
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-09842-00
No. Interno 34883-15
Auto 1. No. 1886



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de JHONNY ALEXANDER MARIN, conforme lo solicitó el peticionado.

2.- ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 19 de junio de 2019, el Juzgado 8° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a JHONNY ALEXANDER MARIN a la pena principal de 72 meses de prisión, al encontrarlo penalmente responsable en calidad de coautor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado, JHONNY ALEXANDER MARIN, se encuentra privado de la libertad desde el 15 de septiembre de 2019.

2.3. Por auto del 23 de abril de 2020, este Despacho invocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto).

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión,

Condenado: JHONNY ALEXANDER MARIN C.C. 1023004025
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-09842-00
No. Interno 34883-15
Auto 1. No. 1886

durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1° del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, de manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales de la condenada para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1.- Del cumplimiento del factor Objetivo –

3.2.1.1. De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que JHONNY ALEXANDER MARIN se encuentra purgando una pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **43 meses 6 días**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a JHONNY ALEXANDER MARIN, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario, que permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privada de la libertad con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio.

A. TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Estrado Judicial le reconoció al penado como tiempo físico y redimido un total de **47 MESES 7 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el penado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que JHONNY ALEXANDER MARIN, de acuerdo al oficio RU – O – 5232 del 30 de junio de 2020, dentro del proceso de la referencia no se dio inicio a trámite de incidente de reparación.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con JHONNY ALEXANDER MARIN en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la penado no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 04915 del 24 de noviembre de 2022, en donde el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior de su lugar de reclusión, durante la ejecución de la pena.

3.2.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Frente al arraigo familiar y social de JHONNY ALEXANDER MARIN, el Despacho procedió a llamar al teléfono 3152009225 donde contestó Aura María Marín de Rodas identificada con C.C. 29308904, abuela del penado y manifestó:

- Que la dirección de la residencia es la CALLE 78 A SUR No. 45-83, la cual es propia, viven allí más de 8 años.
- La entrevistada indicó que antes de la captura el penado vivía en otra casa con la mamá, pero visitaba frecuentemente a su abuela.
- En la vivienda vive: (i) la entrevistada, de 70 años y trabaja como modista y oficios varios, (ii) Brayan Marín de 36 años y trabaja en el archivo de una empresa, (iii) Julián Ortiz de 42 años trabaja con maquinaria pesada yerno y (iii) dos nietos menores de edad.
- El hogar cuenta con luz, acueducto, internet, parabólica y gas.

Condenado: JHONNY ALEXANDER MARIN C.C. 1023004025
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-09842-00
No. Interno 34883-15
Auto I. No. 1886

- Indicó que apoyarían al penado y se harían cargo de su manutención. Así mismo, que las personas que convivirían con el penado están de acuerdo con la concesión del sustituto y lo acogerían.
- El penado antes de su captura trabajaba en el IDIPROM.
- Manifestó que el penado si consumía sustancias psicoactivas, pero igualmente está dispuesta a recibirlo.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que el condenado contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto con su familia.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social de JHONNY ALEXANDER MARIN para efectos de libertad condicional.

3.2.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in idem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin dárles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las

Condenado: JHONNY ALEXANDER MARIN C.C. 1023004025
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-09842-00
No. Interno 34883-15
Auto I. No. 1886

circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal -, en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las "circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional" (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que si bien la conducta punible desplegada por el condenado JHONNY ALEXANDER MARIN, se vislumbra reprochable, al considerarse las situaciones fácticas establecidas en la sentencia condenatoria, referidas así:

HECHOS

Según denuncia presentada por la señora YACI TORRES RIVERA PALACIOS y EDITH IRVINGHO GIMRA SANCHEZ se tiene que el día 22 de noviembre de 2018 aproximadamente a las 17:30 horas en las afueras de la calle 69 con avenida 38 sur, dos hombres los atacaron con un arma corta puntanera causándole lesiones en su cuerpo legítimas de carácter potencialmente incapacitante la noche, sin embargo ante las voces de auxilio escuchadas por las víctimas fueron aprehendidos por la comunidad sin que se recuperen las pertenencias.

Las víctimas tienen los datos y portación en la suma de \$3.270.000 mil pesos

Lo cierto es que el despacho debe atender los aspectos desarrollados por el fallador dentro de la sentencia, pues de conformidad con la jurisprudencia atrás referida, la alusión al fallo es de obligatoria observancia para el juez de ejecución de penas, autoridad que ha de ceñirse a las circunstancias ahí previstas.

En ese contexto se tiene que, el condenado se allanó en su primera salida a los cargos enrostrados el ente fiscal motivo por el cual recibió una rebaja del 50% de la pena, del mismo modo es importante precisar que el fallador al momento de la tasación de la pena se ubicó en el primer cuarto de movilidad e impuso el mínimo de la pena. Lo anterior, en virtud a que al condenado no se le enrostraron circunstancias de mayor punibilidad.

Bajo esta realidad, al ponderar tales circunstancias, de cara al tratamiento penitenciario surtido a JHONNY ALEXANDER MARIN, se observa que se han venido cumpliendo las funciones de la pena, de prevención especial y reinserción social, por lo que, se considera que no se hace necesario que el penado continúe ejecutando la sanción impuesta.

Lo anterior, atendiendo que si bien se itera, la conducta resulta reprochable, el procesado ha cumplido en privación de la libertad algo más del 65 % de la condena, durante todo el tiempo que ha permanecido privado de la libertad ha mantenido una calificación de su conducta como buena y ejemplar, ha efectuado actividades de redención de pena que le han generado algún descuento, así mismo no ha sido destinatario de sanciones disciplinarias, por lo que fue emitida resolución favorable por el Centro Carcelario recomendando su libertad.

Por lo expuesto, en el caso de JHONNY ALEXANDER MARIN no se vislumbra necesario que continúe ejecutando la sanción privativa de su libertad, por lo que para este momento de su tratamiento

Condenado: JHONNY ALEXANDER MARIN C.C. 1023004025
Radicado No. 11001-60-00-015-2018-09842-00
No. Interno 34883-15
Auto I. No. 1886

penitenciario considera el Despacho que resulta procedente otorgar la oportunidad al condenado de acceder al subrogado de la libertad condicional, por un periodo de prueba que corresponde al que le hace falta por ejecutarse de la condena impuesta, para lo cual deberá acreditar el pago de caución por UN (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial; y suscribir la diligencia de compromiso contentiva de las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, a saber, observar buena conducta, comparecer a este Juzgado cuando sea requerido, informar todo cambio de residencia, no salir del país sin autorización de este Despacho y reparar los perjuicios en el evento de haber sido condenado a ellos.

Realizado lo anterior, se librará la correspondiente boleta de libertad.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente determinación, a la oficina de Asesoría del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

2.- En atención a que se allegó a este Despacho poder conferido por el señor JHONNY ALEXANDER MARIN, sentenciado dentro del proceso de la referencia a la abogada Daniela Yineth Céspedes Sanchez quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.110.557.004 y T.P. 340992 del Consejo Superior de la Judicatura; reconócese y téngase al togado, como defensor del penado en los términos y para los efectos consignados en el poder anexo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER al sentenciado JHONNY ALEXANDER MARIN, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, previo pago de caución equivalente por un (1) SMLMV que deberá sufragar mediante póliza judicial y suscripción de diligencia de compromiso, señalando que como periodo de prueba quedará el tiempo que le hace falta para cumplir la totalidad de la pena, esto es, **24 MESES 23 DÍAS**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: Sufragada la caución y suscrita la diligencia de compromiso, librese la correspondiente boleta de libertad ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ
Proceso No. 11001-60-00-015-2018-09842-00
No. Interno 34883-15
Auto I. No. 1886

JCA

Firmado Por:

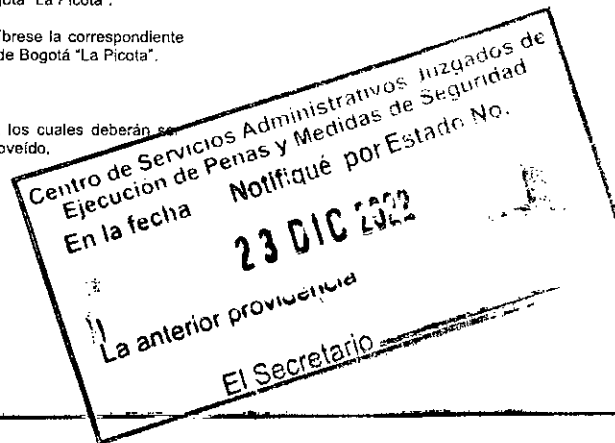
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a8037dccc0239c512c07850900841eccc3fne7721094429a0b219744f90f437

Documento generado en: 13/12/2022 04:30:55 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN PI

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34883

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1686

FECHA DE ACTUACION: 13-DIC-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 16/1375/DIC/2022
15-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHNNY MARIN

FIRMA PPL: JOHNNY MARIN

CC: 1023004025

TD: 103365

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 34883 - 15 - AI 1884, 1884, 1886 - JHONNY ALEXANDER MARIN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 12:00

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

 Outlook-uxlj2mk.png

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 14/12/2022, a la(s) 5:06 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

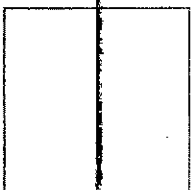
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Condenada: ÁNGELA ROCÍO MUÑOZ C.C. 53055457
Radicado No. 110016-10-00-00-2018-00123-00
No. Interno 51561-15
Auto I. No. 1581



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO como parte cumplida de la pena en favor de ÁNGELA ROCÍO MUÑOZ.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 11 de julio de 2022, el Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá proferió sentencia en contra de ÁNGELA ROCÍO MUÑOZ condenándola como autora responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR en concurso heterogéneo HURTO CALIFICADO en concurso homogéneo y sucesivo, éste último en calidad de coautora, a la pena principal de 108 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas -por el mismo lapso de la pena principal-. En la misma decisión fue negada tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

2.2. Por auto del 25 de octubre de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento del asunto.

2.3. La penada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 3 de septiembre de 2018.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: La penada ÁNGELA ROCÍO MUÑOZ se encuentra privada de la libertad por este radicado desde el 3 de septiembre de 2018 a la fecha, llevando como tiempo físico 49 MESES 24 DÍAS.

REDENCIÓN DE PENA: A la condenada no le han sido reconocidas redenciones de pena.

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento ÁNGELA ROCÍO MUÑOZ ha purgado 49 MESES 24 DÍAS, mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Se informa que este reconocimiento es de carácter provisional y puede variar cuando se reciban algunas piezas procesales que no figuran en el plenario, tales como la boleta de detención y el acta de derechos del capturado.

• OTRAS DETERMINACIONES

- POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	108 MESES DE PRISIÓN
---------	----------------------

Condenada: ÁNGELA ROCÍO MUÑOZ C.C. 53055457
Radicado No. 110016-10-00-00-2018-00123-00
No. Interno 51561-15
Auto I. No. 1581

FECHA DE CAPTURA	3 DE SEPTIEMBRE DE 2018
REDENCIÓN	N/A

- POR EL CENTRO DE SERVICIOS

2. Remítase copia de esta decisión a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para la actualización de la hoja de vida de la penada.

3. Oficiar al Fallador y al Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao, a efectos que: (i) remitan copia del acta de derechos del capturado de la penada, (ii) informen si en contra de la penada se adelantó incidente de reparación integral, en caso afirmativo, deberá remitir copia de la determinación con la cual se puso fin al trámite incidental.

4. Oficiarse a la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de septiembre de 2018, hasta la fecha.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a ÁNGELA ROCÍO MUÑOZ.

SEGUNDO: RECONOCER a ÁNGELA ROCÍO MUÑOZ el Tiempo Físico a la fecha de 49 MESES 24 DÍAS de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación a la sentenciada, quien está privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenada: ÁNGELA ROCÍO MUÑOZ C.C. 53055457
Radicado No. 110016-10-00-00-2018-00123-00
No. Interno 51561-15
Auto I. No. 1581

CRVC

En la fecha notifique personalmente la presente providencia a

Nombre Ángela Rocío Muñoz

Firma

Cédula

53.055.457

El Secretario(a)

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 630cd117ca8d64aa9f28fe9acc7be2fe364393acc2c7ec83efc4b4910035b58
Documento generado en 27/10/2022 03:12:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

53 010 01

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Jue 15/12/2022 14:36

✉ NI 51561 - 15 - AI 1581 - ÁNGELA...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez
Asunto: NI 51561 - 15 - AI 1581 - ÁNGELA ROCÍO MUÑOZ

● postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Jue 15/12/2022 14:36

✉ NI 51561 - 15 - AI 1581 - ÁNGELA...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

carmor59_1@hotmail.com
Asunto: NI 51561 - 15 - AI 1581 - ÁNGELA ROCÍO MUÑOZ

👤 William Enrique Reyes Sierra
Para: German Javier Alvarez Gomez; carmor59_1

Jue 15/12/2022 14:36

📎 09AutoI1581NI51561-AvocayReco...
318 KB

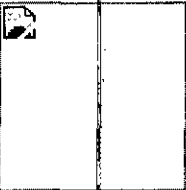
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra
Escribiente
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Condenado: **Albert Mauricio Muñoz Machado y O**
Radicado No.

11001	60	00	017	2021	06582	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

No. Interno: 52925
Auto I. No. 1614



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a avocar el conocimiento del asunto y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **Albert Mauricio Muñoz Machado, Junior José Márquez Herrera y Heidelber Daniel Guedez Vergara**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 18 de julio de 2022, el Juzgado 29 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Albert Mauricio Muñoz Machado, Junior José Márquez Herrera y Heidelber Daniel Guedez Vergara** a la pena principal de 172 meses y 24 días de prisión, tras hallarlos penalmente responsables en calidad de coautores de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO, y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que les fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Adicionalmente se los condenó a la expulsión del territorio nacional.

2.2.- Es del caso avocar el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **Albert Mauricio Muñoz Machado, Junior José Márquez Herrera y Heidelber Daniel Guedez Vergara** registran privación de la libertad desde el 25 de octubre de 2021 a la fecha, para un total de 12 meses 6 días.

Luego a la fecha, los condenados como tiempo físico y redimido han descontado un total de 12 meses y 6 días, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Por el Asistente Administrativa del Despacho realizar el registro de las redenciones y fecha de captura en el Sistema de Gestión.

Fecha de captura	:	25 de octubre de 2021
Pena impuesta	:	172 meses 24 días de prisión
Multa	:	NA
Pena accesorio	:	Inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas 172 MESES 24 DÍAS.
Perjuicios	:	N/R
Centro de reclusión	:	CARCEL DISTRITAL
Redenciones	:	NA

- Por el Centro de Servicios Administrativos: URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

1.- Oficiar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio a fin de que informe si se dio inicio a trámite de incidente de reparación y de ser el caso remita copia de la decisión que puso fin al mismo.

2.- Oficiar al Director de la Cárcel Distrital informándole que **Albert Mauricio Muñoz Machado, Junior José Márquez Herrera y Heidelber Daniel Guedez Vergara** fueron condenados dentro del presente asunto. Así mismo, para que remita la cartilla biográfica de los internos y los certificados de cómputos y de conducta emitidos a su favor, de existir.

Condenado: **Albert Mauricio Muñoz Machado y O**

Radicado No.

11001	60	00	017	2021	06582	00
-------	----	----	-----	------	-------	----

No. Interno: 52925

Auto I. No. 1614

3.-Solicitar al fallador aclare la sentencia emitida pues ordenó que la expulsión de los condenados de origen venezolano se efectuara una vez ejecutoriada el fallo, sin embargo los mismos se encuentran cumpliendo actualmente la condena impuesta en Colombia, razón por la cual la citada expulsión, en principio, sólo es viable una vez recuperen la libertad por cuenta de este asunto.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de las presentes diligencias conforme las competencias establecidas en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: RECONOCER a **Albert Mauricio Muñoz Machado, Junior José Márquez Herrera y Heidelber Daniel Guedez Vergara** como tiempo (físico y redimido) descontado hasta la fecha un total de 12 meses 6 días.

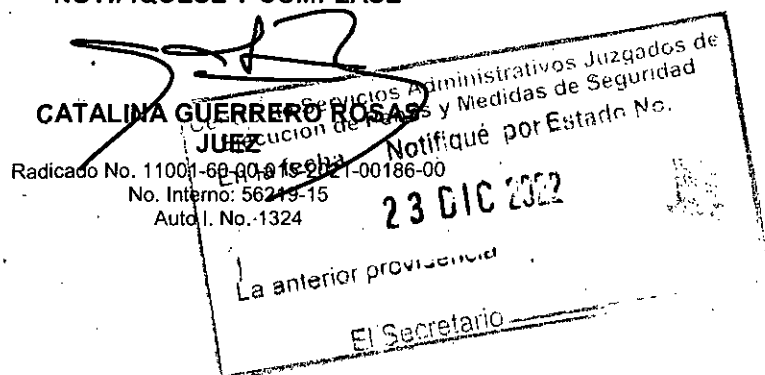
TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la **CARCEL DISTRITAL** para actualización de la hoja de vida de los condenados.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a los sentenciados en la **CARCEL DISTRITAL**.

QUINTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE





**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 52925

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1614

FECHA DE ACTUACION: 01-11-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: -21-01-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): MEDUZIO MURIEL

CC: 1088271166

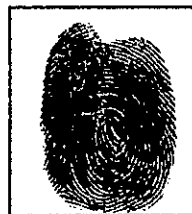
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI / NO _____

HUELLA DACTILAR:





**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 52925

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 1614

FECHA DE ACTUACION: 01-11-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 21-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUNIOR J. Marquez Herrera

CC: 252201661

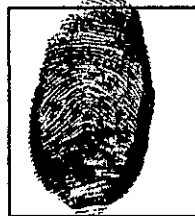
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:







**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

NUMERO INTERNO: 52925

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** X **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 1614

FECHA DE ACTUACION: 01-11-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: x 21-11-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): x Heidelberg Guedez

CC: x 24442018

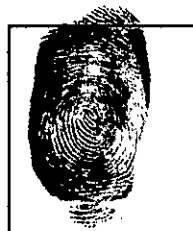
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI / **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 56219 - 15 - AI 1324 - ALBERT MAURICIO MUÑOZ MACHADO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 9:03

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

INFORMO QUE DEL PRESENTE AUTO ME NOTIFIQUE EN CORREO APARTE

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/11/2022, a las 6:03 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

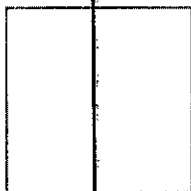
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido. <03AutoI1614NI52925-AvocayReconoceTiempo.pdf>

Re: NI 56219 - 15 - AI 1324 - JUNIOR JOSE MARQUEZ HERRERA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 9:02

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL AUTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/11/2022, a las 6:03 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<03AutoI1614NI52925-AvocayReconoceTiempo.pdf>

Re: NI 56219 - 15 - AI 1324 - HEIDELBER DANIEL GUEDEZ VERGARA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 15/11/2022 8:57

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

EL CORREO NO TRAE ARCHIVO ADJUNTO, SOLICITO ENVIARLO NUEVAMENTE

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 11/11/2022, a las 6:03 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,

<image.png>

William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y

Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Condenado: JARBEY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ C.C. 79.401.715
Radicado 11001-60-00-017-2022-01675-00
No. Interno 52274-15
Auto I. No. 1863



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder al sentenciado **JARBEY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, permiso para salir del país.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 15 de julio de 2022, el Juzgado 26 Penal Municipal de esta ciudad, condenó a **JARBEY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, al hallarlo responsable en calidad de autor del delito de **LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS**, a la pena principal de 36 MESES de prisión. Así mismo, lo condenó a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 4 años.

2.2. El 9 de agosto de 2022, el penado suscribió diligencia de compromiso

2.3. El 22 de agosto de 2022, esta autoridad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. SOLICITUD

El sentenciado, **JARBEY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, allegó memoriales por medio de los cuales solicitó permiso para salir del país hacia la Ciudad de Miami - Florida, con el fin de colaborar en unos arreglos en casa de su esposa entre el (i) 12 de diciembre de 2022 al 19 de diciembre de 2022 y (ii) del 29 de diciembre de 2022 al 14 de enero de 2023.

Para el efecto, allegó tiquetes aéreos y la dirección donde se va a hospedar.

En su pedimento, igualmente deprecó un permiso temporal de salida del país por 6 meses para ejercer actividades laborales en el ámbito inmobiliario en Estados Unidos.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente conceder al condenado **JARBEY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** permiso para salir del país.

4.2.- Sea lo primero advertir que en diligencia de compromiso suscrita por el sentenciado el 9 de agosto de 20202 y con ocasión de la concesión del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el penado se obligó a no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena.

En razón de lo anterior el condenado **JARBEY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, allegó escrito mediante el cual solicitó permiso para salir del país, con destino a Miami - Florida, con el fin de adelantar asuntos personales y realizar unos arreglos en casa de su esposa.

En aras de acreditar lo anterior allegó visa, dirección en la cual va a hospedarse y pasajes.

Así las cosas, encuentra esta juzgadora que en efecto el subrogado de la libertad condicional está supeditado, conforme al artículo 63 de la norma sustantiva penal, al cumplimiento de unas obligaciones garantizadas mediante caución prendaria y a la suscripción de la diligencia de compromiso que fue suscrita en debida forma por el condenado, teniendo entre ellas, la obligación de solicitar autorización para salir del país, lo que lleva implícito acreditar las razones por las que solicita el mencionado permiso.

Condenado: JARBEY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ C.C. 79.401.715
Radicado 11001-60-00-017-2022-01675-00
No. Interno 52274-15
Auto I. No. 1863

En el presente evento, se observa que uno de los fines de la pena conforme al artículo 4° del Código Penal es la reinserción social que implica que aquella persona que ha sido condenada tenga la oportunidad de reintegrarse a la sociedad, y en desarrollo de esa función, es del resorte del Juez en sede de Ejecución, en cada caso concreto, observar y valorar las circunstancias que rodean la solicitud de autorización judicial para salir del país.

Bajo estos derroteros, el Despacho considera que la petición elevada por **JARBEY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ** resulta procedente, ello atendiendo que el condenado informó al Despacho sobre las fechas de egreso e ingreso al país, el motivo del viaje y su relación concreta con brindar apoyo en arreglos de la vivienda de un familiar en Miami.

La concesión del permiso requerido va de la mano a una valoración progresiva del proceso de resocialización, pues el penado está actualmente gozando de la suspensión de la ejecución de la pena, realizó una aceptación de cargos de manera anticipada en los inicios del proceso y pagó la indemnización que solicitó la víctima al interior de la causa penal.

Adicionalmente, debe decirse que si bien el penado aún le resta un amplio término de periodo de prueba, lo cierto es que en el caso bajo estudio estamos hablando de un infractor primario que no tiene anotaciones adicionales en SISPECE o en el sistema de consulta de procesos de los juzgados de ejecución de penas.

En ese contexto, se evidencia que el petente es una persona con proyecciones positivas hacia el futuro que conllevan a un efectivo tratamiento de resocialización, situaciones que hacen que atendiendo criterios de proporcionalidad sea aconsejable impartir viabilidad al viaje programado.

En ese orden de ideas se concederá permiso para salir del país exclusivamente durante los periodos comprendidos entre el (i) 12 de diciembre de 2022 al 19 de diciembre de 2022, inclusive, y (ii) del 29 de diciembre de 2022 al 14 de enero de 2023, inclusive, y se dispondrá que el beneficiario allegue, una vez retorne a Colombia, las pruebas de su salida e ingreso, dentro de los 5 días hábiles siguientes a sus salidas del país, así como los soportes de la actividad que pretende adelantar y copia del pasaporte.

Cabe reseñar que no es viable autorizar un permiso abierto por 6 meses como lo solicitó, por cuanto al revisar la documentación allegada el condenado no cuenta con visa de trabajo, pues el permiso a él otorgado se dio como Visa P correspondiente a artistas o deportistas, sin que se haga referencia a que el condenado cuenta con la posibilidad de trabajar en el ámbito inmobiliario en ese país.

En ese sentido se otorga solo el permiso sustentado en temas personales y familiares de colaboración a quien aduce es su esposa, pero de conformidad con los pasajes aportados y por tanto en las fechas de salida y entrada antes aducidas.

Es de anotar que el permiso otorgado no implica autorización alguna para ejercer actividades excluidas del permiso de entrada o Visa otorgada por Estados Unidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

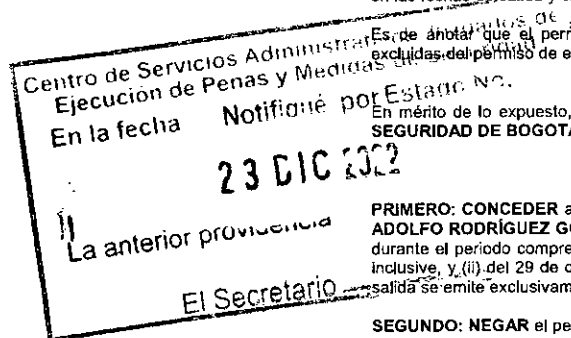
PRIMERO: CONCEDER autorización para salir del país con destino a Miami - Florida a **JARBEY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.401.715, durante el periodo comprendido entre el (i) 12 de diciembre de 2022 al 19 de diciembre de 2022, inclusive, y (ii) del 29 de diciembre de 2022 al 14 de enero de 2023, inclusive. La autorización de salida se emite exclusivamente para el presente proceso y en las fechas antes descritas.

SEGUNDO: NEGAR el permiso abierto de salida del país por el lapso de 6 meses, solicitado por el condenado

TERCERO: JARBEY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ deberá allegar a este despacho, las pruebas de su salida e ingreso a Colombia, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su arribo, así como los soportes de la actividad laboral que pretende adelantar y copia del pasaporte.

CUARTO: Comuníquese de esta determinación a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** y a la **POLICÍA NACIONAL**.

QUINTO: Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.



Condenado: JARBEY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ C.C. 79.401.715
Radicado 11001-60-00-017-2022-01675-00
No. Interno 52274-15
Auto I. No. 1863

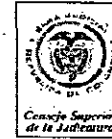
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JARBEY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ C.C. 79.401.715
Radicado 11001-60-00-017-2022-01675-00
No. Interno 52274-15
Auto I. No. 1863

CRVC

Condenado: JARBEY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ C.C. 79.401.715
Radicado 11001-60-00-017-2022-01675-00
No. Interno 52274-15
Auto I. No. 1863



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTORIZACIÓN SALIDA DEL PAÍS

-ENTREGA PERSONAL-

Radicado 11001-60-00-017-2022-01675-00
No. Interno 52274-15
Oficio No. 924

Señores
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
MIGRACIÓN COLOMBIA
CALLE 100 No. 11 B - 27 EDIFICIO PLATINO
BOGOTÁ -CUNDINAMARCA-

Por medio de la presente, les comunico que mediante auto de la fecha, se **AUTORIZÓ PARA SALIR DEL PAÍS** al señor **JARBEY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.401.715**, durante el periodo comprendido entre el (i) 12 de diciembre de 2022 al 19 de diciembre de 2022, inclusive, y (ii) del 29 de diciembre de 2022 al 14 de enero de 2023, inclusive, a quien mediante providencia del 15 de julio de 2022 el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Bogotá, condenó a la pena de 36 meses de prisión, al hallarlo responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas agravadas y en estos momentos se encuentra en periodo de prueba atendiendo que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La autorización de salida se emite exclusivamente para el presente proceso, debiendo verificarse si es requerido por otra autoridad.

Lo anterior, por cuanto este Estrado Judicial vigila la ejecución de la pena impuesta al sentenciado.

Atentamente,

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JARBEY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ C.C. 79.401.715
Radicado 11001-60-00-017-2022-01675-00
No. Interno 52274-15
Auto I. No. 1863



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., Nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTORIZACIÓN SALIDA DEL PAÍS

-ENTREGA PERSONAL-

Radicado 11001-60-00-017-2022-01675-00
No. Interno 52274-15
Oficio No. 925

Señores
POLICÍA NACIONAL DIJIN
BOGOTÁ - CUNDINAMARCA-

Por medio de la presente, les comunico que mediante auto de la fecha, se **AUTORIZO PARA SALIR DEL PAÍS** al señor **JARBEY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.401.715, durante el periodo comprendido entre el (i) 12 de diciembre de 2022 al 19 de diciembre de 2022, inclusive, y (ii) del 29 de diciembre de 2022 al 14 de enero de 2023, inclusive, a quien mediante providencia del 15 de julio de 2022 el Juzgado 26 Penal Municipal con Función de Bogotá, condenó a la pena de 36 meses de prisión, al hallarlo responsable de la conducta punible de lesiones personales dolosas agravadas y en estos momentos se encuentra en periodo de prueba atendiendo que le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La autorización de salida se emite exclusivamente para el presente proceso, debiendo verificarse si es requerido por otra autoridad.

Lo anterior, por cuanto este Estrado Judicial vigila la ejecución de la pena impuesta al sentenciado.

Atentamente

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6961c7a4002bf165526969b4a70d437c007653071652cbe87942425fde289b8
Documento generado en 09/12/2022 06:45:05 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
23 DIC 2022
La anterior providencia
El Secretario

postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 13/12/2022 11:03

 NI 52574 - AI 1863 - JARBEY ADO...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[German Javier Alvarez Gomez](#)

Asunto: NI 52574 - AI 1863 - JARBEY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Responder Reenviar



postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Mar 13/12/2022 11:02

 NI 52574 - AI 1863 - JARBEY ADO...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[ajnltada@hotmail.com](#)

Asunto: NI 52574 - AI 1863 - JARBEY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ



postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Mar 13/12/2022 11:02

 NI 52574 - AI 1863 - JARBEY ADO...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[jrimportaciones@hotmail.com](#)

Asunto: NI 52574 - AI 1863 - JARBEY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ



William Enrique Reyes Sierra
Para: German Javier Alvarez Gomez; ajnltada@hc

Mar 13/12/2022 11:01

 27Auto1863ConcedePermiso.pdf
371 KB

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



RE: NI 52574 - AI 1863 - JARBEY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 14/12/2022 10:12

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUE DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DEL UTO DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 8:01

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; ajnltda@hotmail.com

<ajnltda@hotmail.com>; jrimportaciones@hotmail.com <jrimportaciones@hotmail.com>

Asunto: NI 52574 - AI 1863 - JARBEY ADOLFO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

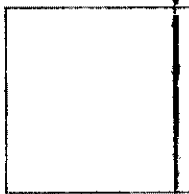
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

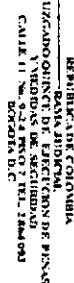
Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya



1. A BUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cámara la Poesía, se realizó el estudio de redacción de poesía.

2. ACTUATION PRICE \$41

2-7) En el año de 2015, el Juzgado Promotor del Cambio de Garzanti-Candamara concierne a JUDICAR PULIDO RUIZ, como actor del delito de TRÁFICO FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTROPEACIDANTES a la Privada Inmortal de Su nombre en prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tipo de la pena privativa de libertad para los delitos de drogas.

Decisión que la que le ha negado la suspensión condicional de la condena y la prisión domiciliar.

2.3.- El 8 de mayo de 2019, fue capturado por cuenta del presente sujeto.

3. CONSIDERAZIONE

3.1. PROBLEMATA JURIDICA

Establecer si el contrabando, así como permanecer o la reintegración de penas por las actividades delincuenciales en el campo nacional, con fundamento en la normativa en los artículos 62, 94, 95, 97, 50 y siguientes de la Ley 65 de 1993. Código Penalístico y Corrección.

3.2.- El artículo III numeral 4° de la Ley 3038 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en cumplimiento para dar cumplimiento con la resolución de pena por trabajo, estado o enfermedad, a las determinaciones preventivas y sancionatorias con penas privativas de la libertad.

La versión del expediente por el Estado fue contraria.

[illegible]

Per lo scrittore, un contratto di validità che lo documenta come autore.

Para el estudio de la calidad que la comunidad universitaria le atribuye al E-SaberesCientíficos, se aplicó una encuesta a 100 estudiantes de la Universidad de Cádiz, España, en el curso académico 2021-22. Los resultados de la encuesta se presentan en el capítulo 4 de este libro.

De otro lado se efectuaron los congresos de los campesinos de 1829 y 1830, que reportan las condiciones de explotación para los mineros en esta última década de 1820.

There is a mystery, due to the interaction amongst the different groups of structural proteins, as to whether or not the different groups of proteins are synthesized sequentially or simultaneously. The synthesis of the 72S1 and 72S2 proteins occurs **DIFFERENTIALLY**.

For further information, contact JULIO DE SAAR PULIDO RUIZ, at 623-0230

Let me state, for the record, that the FBI, as well as the Department of Justice, are not involved in the investigation of the assassination of Dr. Martin Luther King.

En la fecha

23 6/10 63

separatio

Catcinario No.	Periodo	Horas CINCEB	Horas veritas	Horas CINCEB en veritas
19232117	July 2021	32	32	32
	Aug 2021	32	32	32
	Sept 2021	32	32	32
	Oct 2021	32	32	32
19232124	July 2021	26	152	15
	Aug 2021	26	250	15
	Sept 2021	165	165	0
	October 2021	120	120	0
19232591	October 2021	136	135	9
	Total	1264	1260	64

Ahora, el estancamiento de computadores por Trabajo es

[illegible]

JUNIO DE CAR PULIDO RUIZ, se hace mención a una redacción de fecha del 2 de mayo de 1970, por concepto de TRAUJO por ende se procederá a su reconocimiento.

• **OTRA \$ DELEMINACIONES**

Con el fin de evaluar la realidad del comercio ha hecho campañas durante los domingos y festivos, en donde se ha observado que la mayoría de los comerciantes no cumplen con la Ley 55 de 1993 y el Decreto 2192 de 2006 expedidos por el IPEC.

2. Reconocer a monedas para actuar a la Decretos Aduana Arley Díaz Durruty como defensora de los consumidores de JULIO CESAR RUÍLO RUIZ, en los territorios y para las defensas del mercado competitivo.
3. Oficina de Comercio Exterior y Participación Microempresarios de Bogotá, "La Piedad", a efectos que permita la comercialización, las certificaciones de calidad y de comercio, que vuelven las actividades necesarias para el comercio a cargo de enero de 2022, hasta la presente fecha.

En medio de la espesa, se jugaron quince de ejecución de pena y medida de seguridad de Bogotá D.C.,

RESULTS

PRIMERO: RECONOCER al entrevistado **JULIO CESAR PULIDO RUIZ**, 2 ASES 15 DÍAS, de
reintegración de penas por concepto de labores realizadas como Trabajador, conforme la expuesta en esta
puedan

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la Ley de esta última institución.

TERCERO. NOTIFICAR el cometido de esta presidencia al señor alcalde, para que en unión de los señores regidores de la Concejalía Municipal, y de la Defensoría Pública, se acuerde lo conveniente para el cumplimiento de lo que en el presente se solicita.

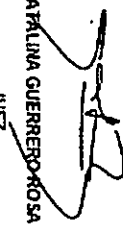
CUARTO. Deso cumplimiento al artículo de las disposiciones

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Ordenado: JUIJO CESAR PULIDO RUIZ C.C. 1 823 728 540
Resolución: 757043.001.154.7815.00044-00
No tiene SALIDA
Año: No 83

CUMPLASE

I


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CRVC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 14 de Diciembre de 2022

SEÑOR(A)
JULIO CESAR PULIDO RUIZ
CALLE 33 BIS SUR # 91 - C 01 RIVERAS DE OCCIDENTE KENEDY
BOGOTÁ D.C.
TELEGRAMA N° 11055

NUMERO INTERNO 58358
REF: PROCESO: No. 253206300154201580048
C.C: 1033723540

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER A FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIAS 830 DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), Y 1832, 1834 DE FECHA DOS (2) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022). PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA: DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO CS03EJCPBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: VENTANILLA2CSJEPMSBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

WILLIAM ENRIQUE REYES SIERRA
ESCRIBIENTE

Re: NI 58358 - 15 - AI 830, 1832, 1834 - JULIO CESAR PULIDO RUIZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 13/12/2022 7:40

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERECNIA

CORDIALMENTE

GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 12/12/2022, a las 4:09 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

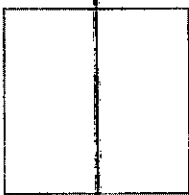
Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir los autos interlocutorios de la referencia, con el fin de NOTIFICAR las providencias en archivos adjuntos proferidas por el juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y
Medidas de Seguridad

Sub Secretaria 3

**EL ÚNICO CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO PARA
RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES**

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR
RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos
diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la
solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.**

P-13
Condenado: JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO C.C. No. 80.229.489
Radicado No. 11001-60-00-028-2012-01667-00
No. Interno 120473-15
Auto I. No. 1758



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 30 de agosto de 2012, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 315 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

Posteriormente, mediante auto del 30 de junio de 2016, es Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, corrigió el ordinal segundo de la sentencia y dispuso a establecer como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el término de 20 años.

2.2 Por auto del 4 de enero de 2013, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de mayo de 2012 en razón a que le fue impuesta en su contra medida de aseguramiento intramural.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En primer término se advierte que la conducta observada al Interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificados de calificación de conducta No. 8381767, 8499327, 8810703 y 8727608 que avalan el lapso del 2 de julio de 2021 a 1 de julio de 2022.

Condenado: JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO C.C. No. 80.229.489
Radicado No. 11001-60-00-028-2012-01667-00
No. Interno 120473-15
Auto I. No. 1758

De otro lado, fue allegado el certificado de cómputos No. 18403914, 18497914 y 18589025 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre 2021 a junio 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses de octubre 2021, noviembre 2021, diciembre 2021, enero 2022, febrero 2022, marzo 2022, abril 2022 y junio 2022, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por TRABAJO es:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas certificadas en exceso
18403914	Octubre 2021	208	200	8
	Noviembre 2021	208	192	16
	Diciembre 2021	200	200	0
18497914	Enero 2022	112	112	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	144	144	0
18589025	Abril 2022	152	152	0
	Junio 2022	160	160	0
	Total	1353	1320	24

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que penado JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO, se hace merecedor a una redención de pena de DOS (2) MESES VEINTITRES (23) DÍAS ($1320/8=166,125/2=82,5$), por concepto de TRABAJO, por ende se procederá a su reconocimiento.

Es de anotar que no se reconocerá redención alguna por las actividades desplegadas durante el mes de mayo 2022, pues la actividad desarrollada en ese mes fue calificada como deficiente, y corresponde a 80 horas.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto)

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Por el Área de Asistencia Social: PREVIO PRISION DOMICILIARIA URGENTE

Practicar EN EL TÉRMINO DE 5 DÍAS visita domiciliar en la CALLE 130 No. 100 B - 07 DE ESTA CIUDAD, TELÉFONO 3112475263, con el fin de que indague frente al estado actual del núcleo familiar del penado, la fuente de ingresos para la manutención de la familia, si la ausencia del condenado genera peligro inminente para la familia, y si algún miembro de la familia presenta alguna enfermedad de las catalogadas como graves. Se indagará respecto del cuidado de la menor hija del condenado, su madre, su estado de salud, quien se encuentra a cargo de ésta y si cuentan con alguna ayuda estatal.

Por el Centro de Servicios Administrativos:

Remitir copia de la presente determinación al condenado, e informarle que allegado lo anterior, el Despacho adoptará la determinación a lugar frente a su solicitud.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

Condenado: JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO C.C. No. 80.229.489
Radicado No. 11001-60-00-028-2012-01667-00
No. Interno 120473-15
Auto I. No. 1758

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO, DOS (2) MESES VEINTITRES (23) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR reconocimiento de redención de pena por la actividad desarrollada como trabajo en el mes de mayo 2022.

TERCERO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Radicado No. 11001-60-00-028-2012-01667-00
No. Interno 120473-15
Auto I. No. 1758

JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7f3d072d9ba52382829f45255a77778950fa96bc500f04c36c3c537c9fb40

Documento generado en 05/12/2022 12:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 120473

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1758

FECHA DE ACTUACION: 5-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09/12/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon Jairo Lozano C

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80229489

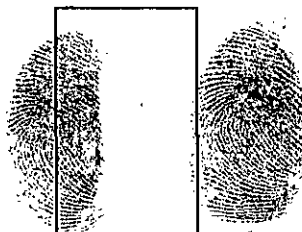
TD: 82521

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 120473 - 15 - AI 1758, 1759, 1760 - JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 09/12/2022 9:56

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 62 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/12/2022, a las 4:13 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26AutoI1758NI120473-ReconoceRedencion.pdf>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
—BOGOTA D.C.—

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al reconocimiento de redención de pena de los días domingos y festivos a JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 30 de agosto de 2012, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 315 meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

Posteriormente, mediante auto del 30 de junio de 2016, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, corrigió el ordinal segundo de la sentencia y dispuso a establecer como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el término de 20 años.

2.2 Por auto del 4 de enero de 2013, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de mayo de 2012 en razón a que le fue impuesta en su contra medida de aseguramiento intramural.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los requisitos establecidos en el art. 101 de la Ley 65 de 1993, para reconocer redención de pena al condenado respecto de las horas laboradas los días domingos y festivos.

3.2- En primer lugar, se debe indicar, que el artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

El legislador ha establecido que a éstos se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes.

Pero, cuando estas ocupaciones, se lleven a cabo, en casos especiales, los días domingos y festivos deben estar debidamente autorizados por el director del establecimiento carcelario conforme lo prevé el art. 100 de la Ley 65 de 1993 –Código Penitenciario y Carcelario–.

El artículo 100 de la Ley 65 de 1993, señala:

“TIEMPO PARA REDENCIÓN DE PENA. El trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante, tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya

habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.”(Resaltado fuera de texto)

De igual manera, se establece que para que se tengan como efectivas y materialmente realizadas las actividades desarrolladas por el recluso, los directores de los establecimientos carcelarios, deberán expedir certificaciones que avalen su veracidad.

Así mismo, refiere la Resolución 2392 de 2006 expedida por el INPEC, que sólo en los casos especiales señalados en dicha resolución, podrán computarse como horas ordinarias los domingos y festivos, no obstante, ello, debe obrar la autorización del Director del Establecimiento con la debida justificación y programación semestral.

Es así que el parágrafo del art. 13 de la referida Resolución, señala:

“Parágrafo: Dicha autorización, solamente se podrá impartir en los casos en que la necesidad determine la imposibilidad de posponerla para un día ordinario. Si se trata de actividades cuya inejecución puede perturbar de manera significativa el normal funcionamiento del Establecimiento de Reclusión, las mismas deben identificarse en el entendido que se procurará reducirlas al mínimo posible durante los mencionados días. El Director (a) del Establecimiento de Reclusión procederá a formular una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos y las remitirá a las Direcciones Regionales quienes dispondrán las reducciones que se juzquen pertinentes e informarán y remitirán el consolidado a la Subdirección de Tratamiento y Desarrollo del INPEC, y de ser necesario, al Director (a) del INPEC en el caso de que no hayan procedido con lo establecido.” (Negrilla fuera de texto).

Por su parte, refiere la Resolución 3190 de 2013 expedida por el INPEC en su artículo 23, que para efectos de certificación del tiempo de los programas desarrollados por los internos será tenido en cuenta lo establecido en los arts. 81, 82, 97, 98, 99, 99 A y 100 de la Ley 65 de 1993, igualmente, en su artículo 24, dicha Resolución señaló:

“Para efectos de certificación, el tiempo registrado no podrá exceder de seis (6) días a la semana cualquiera que sea la actividad del interno, obedeciendo al derecho fundamental a la igualdad y propendiendo por una adecuada salud ocupacional.

Las personas privadas de la libertad tienen derecho y deberán descansar un día cada semana, para lo cual el Director del Establecimiento de Reclusión, organizará turnos con este fin...”

De la revisión de las diligencias, advirtió el Despacho que, por autos del 23 de febrero de 2022 y auto de la fecha, se efectuó a favor del penado JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO estudio de redención de pena de acuerdo a los certificados de cómputos por trabajo allegados y relacionados en dichas decisiones. Conforme a lo anterior y luego realizar la operación aritmética correspondiente, en punto a las horas hábiles laboradas –de lunes a sábado– como quiera que si bien el establecimiento carcelario, certificó horas de trabajo que comprenden los meses de abril 2020, mayo 2020, junio 2020, julio 2020, julio 2021, octubre 2021 y noviembre 2021, en los que el sentenciado desempeñó actividades de trabajo incluyendo los domingos y festivos, no se allegó al plenario el ACTO ADMINISTRATIVO mediante el cual se autorizó al precitado condenado para laborar tales días, conforme las previsiones del art. 100 de la Ley 65 de 1993 y el Parágrafo del artículo 13 de la Resolución 2396 de 2006. Lo anterior como quiera que los documentos remitidos corresponden al histórico de actividad del condenado, y las órdenes de trabajo No. 4425966 y 4254584, a través de las cuales se autorizó al interno a trabajar en; MANIPULACION DE ALIMENTOS PREPARACION en la sección de MANIPULADOR DE ALIMENTO PREPARACION PENAL y en REPARTO Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS en la sección de TYD, TORRE F PATIO 13, 14, 15 y 16, categorías ocupacionales que le permite máximo 8 horas por día en el horario laboral de LUNES A SÁBADO Y FESTIVOS con fechas del 7 de enero de 2020 y 1 de junio de 2021.

No obstante lo anterior, tanto el Art. 100 del Código Penitenciario y Carcelario, como las Resoluciones 2396 de 2006 y 3190 de 2013, son claros al señalar que las actividades a desempeñar durante los domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del establecimiento carcelario, para ejercer actividad no sólo los festivos sino también los domingos, y además deberá contarse con la debida justificación y programación semestral, lo que se encuentra de menos en la documentación remitida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

Frente al tema, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado:

" En efecto, la Sala reconoce que es competencia de la Dirección General del INPEC planear y organizar el trabajo en los centros de reclusión del país¹; como también existen actividades válidas para redención de pena que en los mismos deben realizarse de carácter permanente.

Dentro de éstas, se catalogan las agrícolas, pudiéndose computar como horas ordinarias los domingos y festivos².

Ahora, bien el artículo 82 de la ley 65 de 1993 señala como jornada diaria que da lugar a la redención de pena por trabajo, la de ocho (8) horas. Cualquier monto que supere ese máximo no podrá ser computado. Asimismo, el artículo 100 establece que el trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos, excepto los casos especiales autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación. Luego el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral. Este término por varias razones, no es antojadizo ni caprichoso.

En principio, téngase en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos³. De ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario.

En segundo lugar, el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el período de lactancia y al descanso necesario, entre otros.

Y en tercer lugar, aun cuando la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona.

En esas condiciones, es pertinente reafirmar que la jornada laboral del recluso coincide con la jornada establecida por la ley laboral para el trabajador común, esto es, que la persona detenida no puede trabajar más allá de cuarenta (40) horas a la semana, so pena de ir en contravía del postulado constitucional⁴ que garantiza el derecho al descanso.

Siendo ello así, no puede confundirse el carácter de una actividad con la persona que la ejecuta. En otros términos, lo que la ley autoriza en su artículo 100 es que ciertas actividades puedan desarrollarse los domingos y festivos previa justificación de su necesidad; pero de la disposición, no se infiere que las labores que sean catalogadas como permanentes para el debido funcionamiento del centro carcelario deban ser ejecutadas siempre por un mismo condenado o sindicado.

En estos casos, lo pertinente es que las autoridades penitenciarias asignen un número suficiente de reclusos que permitan que la actividad se cumpla sin solución de continuidad, pero sin sacrificar el derecho al descanso que les corresponde a cada uno de ellos, o crear situaciones para favorecer a alguno de ellos con violación del ordenamiento legal⁵.

Y en pretérita decisión señaló que:

"Por eso la Corte no puede dejar pasar la oportunidad para llamar la atención tanto de las autoridades del INPEC encargadas de supervisar, revisar y anotar el tiempo laborado por los internos, como de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para que hagan respetar las disposiciones legales en materia de derechos del trabajador y de límites de tiempo para efectos de redención, de suerte que el cumplimiento de la pena de prisión no se convierta en una feria de rebajas y por ende oportunidad para hacer fraude a la ley, produciendo el grave descrédito del sistema penitenciario y de la justicia en general."⁶

¹ Ley 665 de 1993, art. 80. Planeación y organización del trabajo. La Dirección del Inpec determinará los trabajos que deben organizarse en cada centro de reclusión, los cuales serán los únicos válidos para redimir pena. Fijará los planes y trazará los programas de los trabajos por realizarse.

² Resolución 2392 de mayo 3 de 2006, artículo 13, inciso 4º.

³ Artículo 5, ley 65 de 1993.

⁴ Artículo 53 de la Carta Política.

⁵ Rad. 32712 del 3 de diciembre de 2009.

⁶ Auto de segunda instancia, abril 1 de 2009 radicación 31383.

Sobre el particular el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, en auto del 19 de febrero de 2015, radicado 11001-60-00-019-2011-00873-02 (1.212), M.P. MARCO ANTONIO RUEDA SOTO, señaló lo siguiente:

"...Ciertamente, para los fines indicados a la autoridad penitenciaria le es ineludible, de una parte, conforme lo impone la primera imposición antes citada, justificar la necesidad de la permanencia o continuidad en la respectiva labor. De la otra, de acuerdo con la segunda norma invocada pero en armonía con ese presupuesto, la formulación de "una planeación semestral de las actividades a cumplirse en los días domingos y festivos".

En el caso examinado la ausencia de este último requisito determinó la negativa de la redención de pena en cuyo reconocimiento se insiste por vía de la alzada, no sin razón, replica el Tribunal en forma explícita al recurrente, pues el director del penal donde está privado de la libertad QUINTERO VIVAS prescindió del envío de la respectiva programación semestral.

Adicionalmente, conviene precisar desde ahora, en el evento de haberse configurado una situación diferente, esto es, de haber sido allegada la planeación echada de menos, la conclusión sobre la improcedencia de la redención deprecada se mantendría incólume. En efecto, al funcionario judicial en la fase de la ejecución de la pena, además de las constataciones reseñadas en los anteriores acépite, (sic) le corresponde verificar también y con no menor rigor, que las horas laboradas y certificadas no excedan del límite máximo legal contemplado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993. (...)

En esta orden de ideas, como quiera que la jornada laboral máxima legal es de 8 horas al día y de 48 horas semanales, como lo prevé el artículo 161 del código sustantivo del Trabajo, la Corporación aludida en precedencia tiene igualmente precisado, enfatiza el Tribunal, que cualquier 2 monto que supere ese máximo no podrá ser computado". En fin, en términos de la decisión reseñada, de ninguna manera puede soslayarse que "el límite de la redención de pena por la ejecución de cualquiera de las actividades que dan lugar a ella, será el previsto por la ley para la jornada laboral".

Esta restricción, por otra parte y de acuerdo con la comprensión propugnada también por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, encuentra fundamento precisamente en los principios y valores constitucionales que la defensa invoca, desde luego en forma interesada, para arribar a una conclusión distinta, pero además, contraria al respecto de la dignidad humana, soporte del principio de resocialización que permea la fase de la ejecución de la pena y, obviamente, de todas sus instituciones, una de ellas la redención de aquella por trabajo, estudio o instrucción.

Efectivamente, en dicho ámbito y en la última decisión en cita fue precisada, excusada sea la redundancia, la necesidad de tener "en cuenta que en los establecimientos de reclusión ha de prevalecer el respeto de la dignidad humana, de las garantías constitucionales y de los derechos humanos universalmente reconocidos". De igual modo, de que "ellos, hace parte el derecho al trabajo al que también tiene derecho toda persona privada de su libertad, pues además de ser un medio resocializador para el infractor de la ley penal obedece a unas de las finalidades propias del tratamiento penitenciario".

La corte señaló, así mismo, que "el derecho al trabajo que da lugar a la redención de pena al igual que el ordinario, debe observar unos principios mínimos fundamentales referidos a la igualdad de oportunidades, a la retribución que en el caso de los reclusos ha de ser equitativa, a la maternidad en cuanto garantiza el descanso durante el periodo de lactancia y al descanso necesario, entre otros".

Finalmente, con idéntica orientación, que aunque "la privación de la libertad comporta la restricción de derechos a la persona, especialmente el de locomoción, entre el trabajo que ejecuta el recluso y el que cumple el trabajador común no existe diferencia alguna distinta a la que surja de esas limitaciones, porque el derecho al trabajo goza de la protección constitucional con independencia de la condición en la cual se encuentra la persona"⁷... (Subraya fuera de texto)

Bajo estos derroteros, y como quiera que las ordenes de trabajo autorizan al penado para laborar de lunes a sábado y festivos, no así como los domingos, y no se cuenta con la justificación por la cual el sentenciado tuvo que realizar las actividades señaladas anteriormente, de manera ininterumpida, máxima cuando se omite allegar la programación semestral que debe realizar la Director de la Cárcel Picota en los casos excepcionales en que tal autorización se surte, atendiendo que las actividades durante los domingos y festivos deben ser reducidas al mínimo posible y sólo deben realizarse en el evento en que su ausencia perturbe de manera significativa el normal funcionamiento del

⁷ Auto de única instancia de diciembre 3 de 2009, radicado 32.712.

⁸ Providencia de diciembre 3 de 2009.

Condenado: JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO C.C. No. 80.229.489
Radicado No. 11001-60-00-028-2012-01667-00
No. Interno 120473-15
Auto I. No. 1759

Establecimiento de Reclusión, no se reconocerán las horas certificadas durante los días domingos y festivos al sentenciado JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO RECONOCER la redención de pena de las horas certificadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, referentes a las actividades efectuadas los días domingos y festivos por el sentenciado JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO, acorde con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado que se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

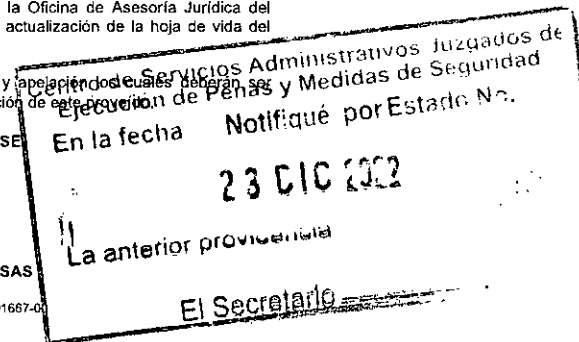
TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia de

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Radicado No. 11001-60-00-028-2012-01667-00
No. Interno 120473-15
Auto I. No. 1759



JCA

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2384/12

Código de verificación: 29b8cde5ec595ddfa37078d510837d0eb01eb731231843fa9a4e7de308e

Documento generado en 05/12/2022 12:11:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 120473

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1759

FECHA DE ACTUACION: 5-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09/12/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhonairo Lozano C.

FIRMA PPL: Jhonairo Lozano C.

CC: 80729489

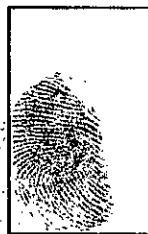
TD: 82571

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 120473 - 15 - AI 1758, 1759, 1760 - JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO.

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 09/12/2022 9:56

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/12/2022, a las 4:13 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26AutoI1758NI120473-ReconoceRedencion.pdf>

Condenado: JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO C.C. No. 80.229.489
Radicado No. 11001-60-00-028-2012-01667-00
No. Interno 120473-15
Auto I. No. 1760

P-13



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 30 de agosto de 2012, el Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, a la pena principal de 315 meses de prisión y a la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión no se interpuso recurso alguno quedando ejecutoriada el mismo día.

Posteriormente, mediante auto del 30 de junio de 2016, es Juzgado 18 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, corrigió el ordinal segundo de la sentencia y dispuso a establecer como inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el término de 20 años.

2.2 Por auto del 4 de enero de 2013, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 13 de mayo de 2012 en razón a que le fue impuesta en su contra medida de aseguramiento intramural.

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 13 de mayo de 2012 a la fecha 5 de diciembre 2022, lleva como tiempo físico 126 meses y 22 días.

Así mismo, le han sido reconocidas al penado las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 12 de agosto de 2015= 5 meses 4 días.
- Por auto del 14 de junio de 2016= 2 meses 17 días.
- Por auto del 28 de noviembre de 2016= 1 mes 26 días.
- Por auto del 8 de marzo de 2017= 1 mes 20 días.
- Por auto del 11 de septiembre de 2017= 3 meses 2 días.
- Por auto del 27 de marzo de 2018= 2 meses 11 días.
- Por auto del 24 de septiembre de 2018= 1 mes 24 días.
- Por auto del 8 de mayo de 2019= 1 mes 25 días.
- Por auto del 12 de septiembre de 2019 = 1 mes 9 días.
- Por auto del 31 de agosto de 2020 = 4 meses 8 días.
- Por auto de 23 de febrero de 2022 = 6 meses 4 días.
- Por auto de la fecha = 2 meses 23 días.

De manera que, la redención reconocida es de -34 meses y 23 días-.

Luego, como tiempo físico y redimido ha descontado un total de **161 meses y 15 días**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión a la PENITENCIARÍA CENTRAL DE COLOMBIA LA PICOTA, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 161 meses y 15 días.

Condenado: JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO C.C. No. 80.229.489
Radicado No. 11001-60-00-028-2012-01667-00
No. Interno 120473-15
Auto I. No. 1760

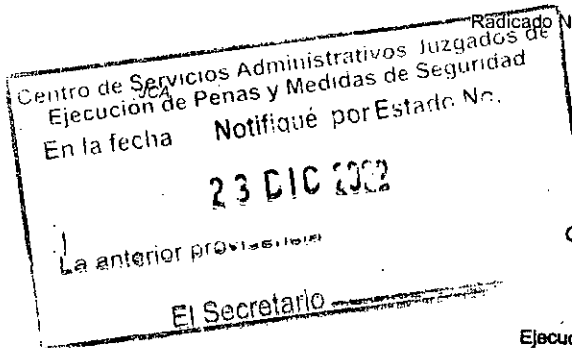
SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ



Radicado No. 11001-60-00-028-2012-01667-00
No. Interno 120473-15
Auto I. No. 1760

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 738205587994b30af991cf9ce959ea5a90f4ef9c5110dd749c542bfeb2afb50

Documento generado en 05/12/2022 12:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 13

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 120473

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1760

FECHA DE ACTUACION: 5-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09/12/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jhon fairo Loaiza C

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 60229489

TD: 82521

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 120473 - 15 - AI 1758, 1759, 1760 - JHON JAIRO LOAIZA CASTILLO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 09/12/2022 9:56

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUEN DIA

ATENTAMENTE MANIFIESTO QUE ME DOY POR NOTIFICADO DE LOS AUTOS DE LA REFERENCIA

CORDIALMENTE



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 7/12/2022, a las 4:13 p.m., William Enrique Reyes Sierra

<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<26AutoI1758NI120473-ReconoceRedencion.pdf>